



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 7a NOM.- Sec.14**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 55

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 265-327

EXPEDIENTE: 1491945 -  - SIACCA, EMANUEL JONATHAN - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, Treinta (30) de noviembre del dos mil veinte.

VISTOS: Los autos caratulados “**Siacca, Emanuel Jonathan p.s.a. de robo calificado con arma de utilería**” (Expediente SAC N° 1491945) y su acumulado “**González, Yanina Mercedes y Siacca, Emanuel Jonathan p.ss.aa. Lesiones graves calificadas**” (Expediente SAC N° 7174601), radicados por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, Secretaría N° 14, que asignara la jurisdicción a la Sala Unipersonal, a cargo del señor Vocal, Dr. José Daniel Cesano, en los que se **cumplimenta con la lectura integral de los fundamentos de la sentencia** cuya parte dispositiva fuera leída en oportunidad de la última audiencia del debate (**art. 409, segundo párrafo, CPP**), en el que han intervenido el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruiz Moreno; el Sr. Asesor Letrado Penal del 7º Turno, Dr. José Manuel Lascano, en el carácter de representante complementario del niño **Ciro Emanuel González (en adelante CEG)**; los imputados **Emanuel Jonathan Siacca y Yanina Mercedes González**; y sus Defensores, Dr. Gerardo Damián Morales, por la defensa del primero de los nombrados y el Sr. Asesor Letrado Penal del 17º Turno, Dr. Carlos Enrique Palacio Laje, con la asistencia del Auxiliar Colaborador de la Defensa Pública, Dr. Gonzalo Hernán Perello, por la última de los prevenidos, cuyas condiciones personales, surgidas del interrogatorio de identificación y de lo informado por el actuario son: **EMANUEL**

JONATHAN SIACCA, DNI N° 33.976.398, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, el día ocho de octubre del mil novecientos ochenta y ocho, hijo de Jorge Héctor Siacca y Patricia Mónica Elías (ambos vivos); realizó hasta primer año de la secundaria; antes de su detención trabajaba como pintor y en un basural; de estado civil soltero, en pareja con Laura Verónica Oviedo, expresa que la coimputada Yanina Mercedes González fue su amante por aproximadamente doce años, nunca vivió con ella; tiene siete hijos: Tiago Emanuel Siacca (13 años), Agustina Jazmín Oviedo (11 años), Francisco Samir Oviedo (5 años), Bayron Yadir Siacca (3 años) todos ellos producto de la relación con Laura Verónica Oviedo, y Morena González (13 años), Jonathan Jonás González (5 años) y CEG (3 años) frutos del vínculo con Yanina Mercedes González; no consume alcohol, sí estupefacientes, sostiene tomar cocaína desde los 20 años, ha hecho tratamiento al respecto en el IPAD; tiene convulsiones nerviosas desde los 10 años, no ha recibido tratamiento; afirma no tener antecedentes penales computables, lo que es ratificado por Secretaría, que asimismo informa que su prontuario policial es el N° 1066392 Secc. AG. Ante preguntas formuladas por las partes consignó que nunca contribuyó con la cuota alimentaria de los hijos que tiene con la coacusada, que los reconoce como sus hijos pero nunca lo hizo formalmente ante el Registro Civil; que llevó a su hija Morena dos o tres veces al colegio Ricardo Nassif por pedido de la imputada González. Señaló que su domicilio es en calle Fermín Martín N° 7335, Manzana E, Lote 8, de B° IPV Argüello de esta ciudad.

YANINA MERCEDES GONZÁLEZ, DNI N° 35.576.945, argentina, nacida en la ciudad de Córdoba, el día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, hija de Pedro Narciso González y Teresa del Valle Nieva (ambos vivos); cursó hasta sexto grado del primario; antes de su detención trabajaba realizando tareas domésticas en casas de familia y también salía a pedir dinero por orden del acusado Siacca (durante el tiempo que vivieron juntos); de estado civil soltera, actualmente en pareja con Juan Altina, estuvo en pareja con Emanuel Jonathan Siacca por aproximadamente catorce años, conviviendo los últimos tres meses antes de su

detención (es decir, desde febrero hasta abril del año 2018); tiene cuatro hijos: Morena Jazmín González (11 años), Jonathan (6 años), CEG (3 años) y Martina González (7 meses); los tres primeros son hijos del coimputado Siacca, que no han sido reconocidos por él; no bebe alcohol, a los 16 años probó cocaína y marihuana una o dos veces y luego no consumió más; no posee enfermedades; afirma no tener antecedentes penales computables, lo que es ratificado por Secretaría, que asimismo informa que su prontuario policial es el N° 1055756 Secc. AG. Ante preguntas formuladas por las partes consignó que CEG vive con ella desde septiembre del 2019 ya que la SeNAF la autorizó, antes lo hacía con su hermana Laura. Que actualmente ella vive con sus padres, hermanas y sus cuatro hijos, que son en total como 8 o 9 personas en el mismo domicilio. Que cobra asignación por sus hijos (en el caso de CEG por discapacidad) en una suma total aproximada de \$17.700; también recibe ayuda económica de su familia. Señaló que CEG se encuentra bien de ánimo, que ella se ocupa del niño y que debe sacarle turno para llevarlo a fisioterapia. Al momento del hecho vivía en Pasaje 1, s/n, de B° Argüello de esta ciudad, con sus tres hijos y con el coacusado Siacca; antes de ello residía en la casa de sus padres como lo hace actualmente. Luego de que salió en libertad (estuvo siete meses detenida) se fue a vivir con su hermano a Villa Corina. Refirió que Siacca pagaba el alquiler de la casa donde vivieron juntos esos tres meses. Que su relación con él comenzó cuando tenía 16/17 años de edad, al principio era buena pero su familia no lo quería a él; se vieron a escondidas por muchos años, él la visitaba por la noche. Afirmó que nunca denunció al acusado por hechos de violencia familiar.

DE LOS QUE RESULTA: Que se le atribuye al acusado Emanuel Jonathan Siacca **el suceso contenido en la requisitoria de citación a juicio de fs. 53/56 y que aquí será denominado Hecho Nominado Primero:** *“Con fecha diez de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las 19:30 hs., en momentos en que Josefina Farías y Sofía Coppede, ambas de 15 años de edad, se encontraban caminando por la Av. Ricardo Rojas al 7.600 de B° Quintas de Argüello de esta ciudad de Córdoba, habrían sido interceptadas por Emanuel Jonathan*

Siacca quien les habría exigido que les entregaran sus celulares manifestándoles ‘denme los celulares y no griten’. Ante la negativa de las menores, Siacca habría extraído de entre sus ropas una réplica de una pistola tipo ‘Bersa’, de plástico color negra, de una sola pieza, sin cargador ni municiones, con disparador móvil y martillo fijo, y apuntándoles a la altura de la cintura, les habría manifestado que si no les entregaban los celulares ‘les iba a pegar un cuetazo’, no pudiendo consumir el desapoderamiento ya que al advertir la presencia del móvil policial N° 4.766 que patrullaba por el sector decide darse a la fuga, previo haber arrojado el arma referida en cercanías a las vías férreas. Siendo aprehendido Siacca instantes después por personal policial y secuestrando de dicho lugar la réplica del arma de fuego utilizada por el encartado”.

Asimismo a los dos imputados - Yanina Mercedes González y Emanuel Jonathan Siacca - se les endilga **el evento establecido en el auto de elevación a juicio de fs. 579/616 y que en la presente será nombrado como Hecho Nominado Segundo**: “*En fecha que no se ha establecido con exactitud, pero presumiblemente ubicable en el periodo comprendido entre los días 16 de abril de 2018 y 26 de abril de 2018, a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que los imputados Emanuel Jonathan Siacca y Yanina Mercedes González residían en la vivienda de calle Pasaje N° 1, s/n°, de Barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad, junto al hijo de ambos CEG de un año y cinco meses de vida, es que el incoado Siacca con el objeto de provocar un daño en el cuerpo y en la salud de su hijo CEG lo sometió a malos tratos, toda vez que acometió contra el mismo con golpes de puño en su cabeza, rostro y mejillas; golpes de patada en sus muslos y periné, así mismo le apoyó un encendedor caliente en su pierna derecha y le introdujo en su boca una sustancia toxica –presumiblemente cocaína- al tiempo que le hizo tomar agua para que se la tragara. Mientras la imputada Yanina Mercedes González consintió pasivamente el proceder de su pareja, imputado Jonathan Emanuel Siacca, omitiendo deliberadamente intervenir para impedir los malos tratos lesivos hacia el hijo de ambos, así como no auxilió a su hijo toda vez*

que encontrándose el bebé CEG desvanecido, se mostró reticente y evasiva a llevarlo a un nosocomio para su atención médica en una actitud colusiva con su pareja el incoado Siacca, siendo el bebé CEG conducido finalmente al Hospital Pediátrico del Niño Jesús por parte de su tía Laura González -quien se hizo presente en el lugar y constató el estado de salud del niño- con la ayuda del personal policial, Sub Oficial Principal Leiva, Norma, en el móvil 7.565. Que a consecuencia del obrar desplegado por los incoados Emanuel Jonathan Siacca y Yanina Mercedes González, el hijo de ambos CEG de un año y cinco meses de vida sufrió las siguientes lesiones de carácter grave: '1. Equimosis difusa en evolución de aproximadamente 3 cm. de diámetro de color azul verdoso en región frontal izquierda. 2. Equimosis difusa de aproximadamente 2 cm. de diámetro de color azul verdoso en región frontal derecha. 3. Equimosis en banda de 2 cm. x 1 cm de color violáceo en región parietal izquierda. 4. Equimosis con forma de arcos enfrentados por su concavidad, en evolución, de color azul negruzco, de aproximadamente 3.5 cm. de diámetro, acompañado de pequeñas excoriaciones costrosas lineales, en mejilla derecha. 5. Dos cicatrices figuradas con forma compatible con cabezal de encendedor, en cara anterior tercio distal de pierna derecha. 6. Equimosis difusa de color azul- negruzco de aproximadamente 5 cm. de diámetro en cara externa de muslo izquierdo. 7. Equimosis difusa de color azul- negruzco de aproximadamente 3 cm. de diámetro en cara externa de muslo derecho. 8. Equimosis difusa de color azul- negruzco de aproximadamente 2 cm. en periné. 9. Lesión costrosa en forma triangular con halo eritematoso en cara ventral del primer dedo del pie izquierdo. Test de orina para toxico positivo para cocaína y Hemi-paresia bilateral y dificultad en la bipedestación. Por las que se le asignaron 45 días de curación e inhabilitación para el trabajo sujeto a evolución y complicaciones”.

Que al iniciar el debate, el Sr. Fiscal de Cámara **amplió la acusación** en relación al **nominado segundo hecho**, antes de que se les leyese a los acusados González y Siacca la pieza requirente y se les recibiese declaración indagatoria; solicitando, el Sr. Representante

del Ministerio Público, que se incluyese en la lectura de aquélla y en la intimación posterior las conclusiones de la pericia ampliatoria que se le practicó al niño víctima C.E.G., con fecha 10/09/2020 (durante la instrucción suplementaria), atribuyéndole, así, a ambos acusados que, como consecuencia de la actividad violenta desplegada por Siacca sobre el menor - ya descrita en la acusación originaria - y ante el consentimiento pasivo de su progenitora, la coimputada González, el niño C.E.G. presentó una patología medular traumática en el año 2018 y al tiempo transcurrido son consideradas permanentes e irreversibles, si bien la funcionalidad puede llegar a mejorar con rehabilitación. Esta patología es cierta y probablemente incurable y produjo la pérdida de la función abductora de los miembros superiores, entre otros, por lo que consideraron - los citados peritos - corresponden a las lesiones incluidas en el artículo 91 del Código Penal. De esta manera, y en relación a este hecho, el factum originario resultó novado y es, en relación a él (el hecho novado), que se desarrolló el objeto procesal del presente juicio.

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se ha planteado las **siguientes cuestiones a resolver:**

1)¿Existieron los hechos delictuosos y fueron responsables los imputados?; 2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?; y 3)¿Qué sanción debe aplicarse y es procedente la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ DANIEL CESANO DIJO:

I. Las piezas acusatorias ya aludidas, le atribuyen a Emanuel Jonathan Siacca, la autoría penalmente responsable del delito de **robo calificado por el uso de arma de utilería en grado de tentativa** (arts. 45 y 166 tercer párrafo, 2º supuesto del CP) -hecho nominado primero- y coautor de **lesiones graves calificadas** (arts. 45 y 92 en función de los arts. 90 y 80 inc. 1º del CP) -hecho nominado segundo-, todo en concurso real (art. 55 del CP). Por su parte a la encartada Yanina Mercedes González, se la acusa de ser coautora penalmente responsable del delito de **lesiones graves calificadas** (arts. 45 y 92 en función de los arts. 90 y 80 inc. 1º del CP) -hecho nominado segundo-.

Como consecuencia de la ampliación de la acusación durante el debate, en relación al **nominado segundo hecho**, se le atribuyó - y así se les hizo saber - a los imputados Siacca y González la coautoría penalmente responsable del delito de **lesiones gravísimas calificadas** (arts. 45 y 92, en función del art. 91 y 80, inc. 1º, del C.P.).

II. A los fines de dar cumplimiento a la exigencia estructural de la sentencia impuesta por el **artículo 408, inciso 1º, in fine, del CPP**, me remito en homenaje a la brevedad a la enunciación de los hechos objeto de la acusación que se transcribieran en los resultandos de la presente **y que incluye la ampliación realizada por el Sr. Fiscal de Cámara en relación al hecho nominado segundo.**

III. Informados detalladamente sobre cuáles son los hechos que se le atribuyen, cuáles son las pruebas existentes en su contra y cuáles son los derechos que -por las normas constitucionales y legales- les asisten, el imputado Emanuel Jonathan Siacca, previo asesoramiento de su defensa, manifestó que: *“Niego los hechos y me abstengo de continuar declarando”*. Posteriormente, con el transcurrir de la audiencia de debate el acusado expresó su voluntad de declarar nuevamente. En esa oportunidad consignó: *“Reconozco los hechos. Tengo un dolor que me va a durar el resto de mi vida. Pido perdón a Yanina, a mis hijos, a mis padres y a Laura. Quiero hacer tratamiento. Pido que me ayuden a reconocer formalmente a mis hijos. Quiero cambiar totalmente mi vida”*. Asimismo se debe señalar que el encartado fue citado a indagatoria, durante la investigación penal preparatoria, en tres ocasiones. En la primera de ellas -referida exclusivamente al hecho nominado primero- negó el hecho y abstuvo de declarar (fs. 52). En la segunda, en el marco de la investigación del hecho nominado segundo, también negó el hecho y se abstuvo de continuar prestando declaración (fs. 268/269). Por último, en la tercera oportunidad en la que fue indagado señaló: *“Niega los hechos y declara lo siguiente: el día que me metieron preso, yo estuve en el basural, desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, creo que quedé detenido a esa hora. Estaba con el Sr. Cortez Chulin en el basural, y ahí cayó Yanina corriendo a decirme que se le cayó*

el Ciro y que la hermana Laura se lo quitó y se lo llevó al hospital. La señora Nélica Venencia sabe todo, pero la han amenazado los familiares de Yanina y no quiere venir a declarar como testigo mañana, ella va a decir toda la verdad y es madrina de Yanina González. Nélica se lo ha quitado a C [CEG] de los brazos porque le pegaba, Yanina le pega a todos los chicos y todos los vecinos la han visto. Todo el mundo sabe eso. Que sean citados todos los testigos que propone mi defensor” (fs. 293/294).

En cuanto a Yanina Mercedes González, luego de recibir asistencia por parte de su defensor, declaró en debate: *“Que el 26/4/2018 siendo las 13 hs. llegó Milagros, mi hermana, a buscarme para ir a cocinar a la casa de mi mamá, que está a una 5 o 6 cuadras de ahí [en referencia a la vivienda que compartía con Siacca]. Él [por Siacca] la corrió [a su hermana], no quería que yo vaya allá; quería que fuera a la casa de las Tévez. Luego, cuando volví de lo de mi mamá con la comida, él me insultaba. Encontré a mi hijo Jonathan trepado en la reja llorando, no quería venir a comer. Siacca lo insultaba a Jonathan y me dijo que él [por Jonathan] le había pegado a CEG y lo desfiguró; que lo había hecho con una pinza por un monopatín. Me dijo que CEG se encontraba en la pieza durmiendo; cuando yo quise ir a verlo Siacca me amenazó que si entraba a la habitación me iba a matar. Aun así ingresé y en ese momento él tomó a Jonathan y se fue de la casa. Cuando vi a CEG quedé shockeada; mientras bañaba a CEG le pedí a Morena que fuera a buscar a mis amigas Tévez y a mis hermanas, que viven a pocas cuadras. Luego, cuando ellas ya estaban en mi casa, fui para el basural a buscar a mi hijo Jonathan; ahí lo encontré con Siacca que me insultaba, me decía de todo, después llegó el patrullero y nos llevó a la Comisaría”. Ante diversas preguntas de las partes dijo: “Antes, en los 14 años que estuvimos juntos, nunca antes habíamos convivido. Él [por Siacca] me pegaba, me humillaba, me pegaba por cualquier motivo. No lo denunciaba porque me amenazaba de muerte; tampoco le contaba a mi familia, solo a una prima. No dejaba que vea a mi familia. (...). Todos los días consumía [en referencia a Siacca] alita, se ponía violento. Con la otra mujer [Laura Oviedo] también era*

violento, ella lo denunció y tenía el botón antipánico. Ese día [el 26 de abril de 2018] Siacca consumió, no había dormido en toda la noche. A CEG lo bañé para que se despabile, no sabía que tan grave era, le vi las lesiones y quedé paralizada, no sabía qué hacer. Sentía mucho dolor, angustia y miedo a que Siacca me hiciera algo, porque me amenazó de muerte. El baño que le di a CEG fue poquito, apenas le eché agua. Cuando llegó Laura yo estaba sentada en un tronco (afuera de la casa) con CEG en los brazos. Laura alzó a CEG, también estaban en el lugar mis amigas Tévez y luego llegaron mi hermana Alejandra y mi mamá. Yo tenía miedo de que si me iba al hospital él me iba a matar. Laura y mi mamá me dijeron que fuera a buscar a Jonathan, ellas lo iban a llevar a CEG al hospital. Cuando lo vi a Jonathan le grité 'hijo' y Siacca, que estaba al lado, al verme, lo agarra y me empieza a insultar; diciendo que ya sabía que lo iban a acusar a él, me tiró con una botella de gaseosa en la nuca. Luego vino el móvil policial y lo llevan. Siacca era una persona violenta, yo estaba ciega, negaba la realidad. No sé qué me pasaba en la cabeza al vivir con él. Desde que ocurrió el hecho no lo volví a ver más a Siacca. Fue violento durante toda la relación, en los 14 años; ya al año de estar juntos se mostraba violento tanto física como verbalmente. Como padre no noté que fuera así. No era la primera vez que dejaba a los chicos a cargo de él; las veces anteriores no había ocurrido nada que me hiciera sospechar lo que podía llegar a hacer.... Yo era la única que aportaba para mantener a mis hijos, él nunca". Es dable destacar que en la investigación penal preparatoria la acusada, al momento de ser indagada, en un primer momento expresó: "Niego el hecho que se me imputa. Yo el veintiséis de abril, siendo las 13:30 hs., viene Milagros González a mi casa, a buscarme para ir hacer las pizzas. Milagros ve a C [CEG]. Milagros González es mi hermana de 15 años, cuando nosotras nos fuimos a la casa de mi mamá a hacer de comer C [CEG] no tenía ni un rasguño. Yo volví con Morena como a las 15:30 de la tarde. Él, Emanuel, estaba parado en la puerta de casa y me insultaba. Yo le dije que [me] respetara por mi hija Morena. Yo entro al comedor, llamo a mi hijo Jonathan que estaba en la ventana para comer, y él me dijo 'no quiero comer mamá' y

Emanuel le dice ‘pasá a comer che culiado porque te voy acusar con tu mamá’. Yo le dije [que] qué me tenía acusar, y él me dijo ‘le pegó a C [CEG]’, me dijo que Jonathan lo mordió en la mejilla derecha. Yo le dije que cómo iba a permitir eso, que él era el papá, que no tenía que permitir que se peleen así los hermanitos. Cuando yo le pregunté dónde estaba [CEG], él me dijo que estaba durmiendo. Yo le dije que por qué lo había hecho dormir sin darle de comer. Le dije que iba a buscar a C [CEG] para darle de comer, y él me dijo que si yo entraba al dormitorio él me mataba. Yo le dije que no me importaba lo que me hiciera a mí pero yo tenía que darle de comer a mi hijo. Entré al dormitorio a buscarlo a C [CEG], él alzó a Jonathan y se fue corriendo de la casa. Yo lo llamaba, no le dio importancia. Salí con C [CEG] afuera, cuando lo vi marcado llamé a mis dos amigas Alejandra Tévez y Andrea Tévez y a mi hermana Laura González. Y no dudamos en llamar a la policía, y yo no le creí a Emanuel que mi nene de tres años le hubiera hecho [algo] a C [CEG] por la forma en que estaba marcado. Yo le dije a él [a Siacca] que había sido él [Siacca], y él me pegó cuando lo encontré. Porque tuve que salir a buscar a mi nene Jonathan porque también tenía miedo de que le hubiera hecho algo porque él [por Siacca] (...) [estaba] (...) drogado” (fs. 271/272). En una segunda oportunidad la imputada dijo: “Que niega el hecho y se remite a lo declarado en su declaración anterior” (fs. 302/303).

IV. Durante el transcurso de la audiencia de debate se recibió el testimonio de: **1) Laura Noemí González**, quien luego de prestar juramento en legal forma, señaló que es argentina, DNI N° 29.964.202, nacida el veintidós de septiembre del mil novecientos ochenta y dos, con nivel de instrucción secundario incompleto, ama de casa. Manifestó que conocía a ambos imputados, que Yanina Mercedes González es su hermana. En relación al hecho juzgado, expresó: “ese día (26/4/2018) Yanina había estado en mi casa cocinando (entre las 12:30/13:00 hs.), luego se fue. Al rato, como a la media hora, vino mi sobrina Morena a buscarme por pedido de Yanina, mientras íbamos me dijo que algo le pasaba a CEG. Cuando llegué al domicilio vi a mi hermana sentada afuera de la casa con CEG en sus brazos, con un

toallón en su cabecita, junto a dos de sus amigas. Yanina me contó que cuando llegó a su casa preguntó por CEG, que supuestamente estaba durmiendo en una habitación y cuando va a buscarlo para darle de comer se encuentra al niño mal, golpeado; Siacca la había amenazado que si entraba a buscarlo a la pieza la iba a matar; luego él se fue de la casa con mi sobrino Jonathan. Cuando vi a CEG lo noté mal, mordido en uno de sus cachetes, con moretones, estaba ido, le salía una espuma blanca por la nariz y la boca. Yanina estaba mal, llorando porque no sabía a dónde se había llevado a Jonathan; yo le dije que fuera a buscarlo, que yo llevaba a CEG al médico. Llamamos un móvil policial que nos llevó hasta la Casa Cuna; cuando llegamos nos estaban esperando los médicos; me dijeron que iba a quedar a disposición de la SeNAF y yo me hice cargo de lo que él necesitara, de acompañarlo en el hospital. No me quería imaginar cómo podía estar su otro hijo Jonathan, por eso le pedí que fuera a buscarlo, yo me hacía cargo de CEG. En ese momento estaba Yanina, dos amigas de ellas y después llegó Milagros, otra hermana mía y mi mamá. Siacca era el único que estaba en la casa con los niños cuando Yanina se había ido a cocinar. Yanina en ningún momento me dijo que no debía llevar a CEG a la Casa Cuna. Ella salió a buscarlo a Jonathan. Siacca no dejaba que mi hermana nos visitara; ella misma me lo contó una vez que fui a visitarla. Unos meses antes de que pasara lo de CEG, cuando ya vivían juntos, vi a mi hermana con un ojo morado; si bien yo no le pregunté me imaginé que él le había pegado. Una vez (como un mes y medio antes del hecho) llegó con todas las piernas marcadas y dijo que se había caído pero después me terminó diciendo que Siacca le pegaba; ella le tenía miedo a él. Anterior al hecho lo habré visto dos o tres veces a CEG y nunca le vi ninguna herida. CEG reconoce que su mamá es Yanina, la sigue a ella y no a mí que soy su guardadora; él está mucho mejor. Antes del hecho era un niño alegre, con muchas ganas de vivir, caminaba y comía solito. Ahora le cuesta pero también come solo, levanta los brazos hasta cierto punto. Mi hermana me contó que Siacca era el único que lo bañaba a él”.

2) **Milagros Abigail González**, quien luego de prestar juramento, consignó que es argentina,

DNI N° 46.765.731, nacida el cinco de septiembre del dos mil dos, con nivel de instrucción secundario incompleto. Expresó que conocía a los dos acusados, que Yanina Mercedes González es su hermana. En relación al hecho juzgado, aseveró: *“Ese día fui de mi casa, por pedido de mi mamá, a buscar a mi hermana a su casa para que fuera a cocinar; era al mediodía. Ahí lo vi a CEG, lo alcé, le di un beso y estaba bien, no tenía nada, ninguna marca; él estaba en pañales. Cuando nos volvimos para mi casa, Siacca se quedó con Jonathan y CEG; mi sobrina Morena se vino con nosotros. Después que Yanina terminó de cocinar se volvió a su casa; aproximadamente a los 20 o 30 minutos, por medio de Morena, la mandé a llamar a mi hermana Laura. Le mandé mensaje a Laura preguntando qué había pasado y me contestó ‘CEG’; entonces salí para la casa de Yanina. Cuando llegué a CEG lo tenía Laura alzando, yo lo quise parar y no tenía fuerzas, se le iban los ojos para atrás, estaba como ido. No recuerdo que me dijo Yanina sobre lo que le había pasado a CEG. Nunca antes había visto que CEG tuviera heridas o marcas; sí la había visto a mi hermana con la cara morada (no me quiso decir que le había pasado) pero los chicos estaban bien; esto habrá sido una semana antes del hecho. Yanina, al momento del suceso, lloraba y estaba mal; salió a buscarlo a su hijo Jonathan. Laura llevó a CEG al hospital, yo fui ese mismo día a visitarlo pero a la noche. Mi sobrino Jonathan (de 5 años en ese momento), a los días de ocurrido el hecho, le contó a mi hermana Alejandra y a mí que su papá (Siacca) le daba pastillas y coca a CEG, le ponía algo blanco en una cuchara y se lo daba con coca. Jonathan contaba eso como que ocurrió el mismo día del hecho. Nos contó que Siacca lo había atado a barquito a CEG y que lo quería matar; que le pegaba trompadas y que él no podía hacer nada. Cuando contaba esto Jonathan lloraba, lo hizo por iniciativa propia, nosotros no le preguntamos nada. A Siacca no lo conozco mucho, solo nos saludábamos. Yo a CEG lo cambiaba y nunca le vi nada raro. Yanina no es una persona de carácter fuerte. Me enteré que la relación de mi hermana con Siacca era violenta después de lo que pasó con CEG”*.

3) Alejandra Rosario González, quien luego de prestar juramento en legal forma, señaló que

es argentina, DNI N° 30.473.272, nacida el cuatro de octubre del mil novecientos ochenta y tres, con nivel de instrucción primario completo, trabaja en el rubro de limpieza. Manifestó que conocía a ambos imputados, que Yanina Mercedes González es su hermana. En relación al hecho juzgado, expresó: *“Me enteré que Morena había ido a buscar a Laura. Y como se demoraba le mandé mensaje lo único que me contestó era ‘CEG, CEG’. Fuimos con mi mamá a la casa de Yanina y vimos que CEG estaba todo morado, como que despedía una espuma por la boca. Yanina estaba llorando porque Siacca se había llevado a Jonathan. Mi mamá le dijo que se encargara de buscar a Jonathan y que Laura iba a llevar a CEG al médico. Teníamos miedo de que Siacca le hiciera algo a Jonathan. Mi mamá llamó a la policía y cuando regresamos al domicilio de ella [su madre], ya nos estaban esperando para llevarlo a CEG al hospital; yo me quedé con Morena, no fui al hospital. Hacía más o menos dos meses que no veía a Yanina porque Siacca no la dejaba que fuera a nuestra casa. Siacca hacía doble vida, tenía a mi hermana y otra mujer de nombre Laura Oviedo, jugaba con las mujeres. Una vez vi a mi hermana con el ojo morado pero no le pregunté que qué le pasó. La vez que la veía a Yanina era cuando pasaba para llevar a Morena al colegio y se quedaba un ratito a charlar con nosotras. Como dos meses y medio o tres antes del hecho mi hermana y Siacca se fueron a vivir juntos, yo nunca los fui a visitar a su casa”*.

4) Teresa del Valle Nieva, quien luego de prestar juramento, consignó que es argentina, DNI N° 16.409.235, con nivel de instrucción primario completo, ama de casa. Expresó que conocía a los dos acusados, que Yanina Mercedes González es su hija. En relación al hecho juzgado, aseveró: *“Ese día a la mañana llegó Yanina a dejarme a Morena para que la llevara al colegio. Como a las 12:30 hs. regresó Morena a pedirme si podía su mamá venir a cocinar, yo le dije que sí. Como pasaba el tiempo y no venía fue Milagros a buscarla. Siacca solo dejaba que Yanina fuera a la casa de sus amigas (en relación a las hermanas Tévez) a cocinar pero no a la mía; yo hacía como dos meses que no veía a mi hija. Luego de que cocinó se volvió para su casa, al ratito volvió Morena pidiéndole que Laura fuera para allá*

(a la casa de Yanina). Nosotros le empezamos a mandar mensaje para saber que pasaba pero contestaba solo 'CEG', fue Milagros a ver pero tampoco nos contestaba que pasaba. Entonces fui junto con Alejandra a lo de Yanina. Ahí la vi a ella, sus amigas y a Milagros llorando; estaban afuera de la casa, en el patio. Cuando alcé a CEG le dije que con Laura nos encargábamos de llevarlo al médico y que ella fuera a buscar a mi otro nieto Jonathan; tenía miedo de que Siacca le hiciera algo. Le pedí a Alejandra que llamara a la policía y que diera el domicilio de mi casa así nos esperaban ahí para que Laura lo llevara al hospital. Hacía aproximadamente dos meses que se habían ido a vivir juntos Yanina y Siacca; se conocen desde chicos. Un día, como dos semanas antes del hecho, le vi la cara golpeada a Yanina y le pregunté por qué se dejaba golpear así y Yanina no me contestó nada, se largó a llorar. Siacca no la dejaba que fuera a nuestra casa. Sé que tuvo problemas de violencia con su mujer, Laura Oviedo, porque le llegó una orden de restricción al domicilio en el que estaba con Yanina. Nunca vi a Morena y Jonathan golpeados. Siacca decía que CEG no era hijo de él. Ese día cuando Milagros fue a buscarla a Yanina, CEG no tenía nada, estaba bien. Yanina siempre fue buena mamá con sus hijos”.

5) Andrea Noelia Tévez, quien luego de prestar juramento en legal forma, señaló que es argentina, DNI N° 29.306.182, nacida el dieciocho de julio del mil novecientos ochenta y dos, con nivel de instrucción secundario incompleto, ama de casa. Manifestó que conocía a ambos imputados, que Yanina Mercedes González es su amiga. En relación al hecho juzgado, expresó: *“Ese día Yanina fue como a las 11 de la mañana a mi casa a decirme que hagamos pollo al disco, yo le dije que ya había cocinado. Luego fuimos a lo de su casa para que yo le dijera a Siacca que ya había hecho la comida; entonces él le dijo que fuera a mi casa a cocinar unas pizzas, expresándole ‘dale gorda culiada que tengo hambre’; CEG estaba bien, no tenía nada. Después nos fuimos y Yanina me dijo que se iba a cocinar a lo de su mamá que cualquier cosa dijera que había venido a mi casa. Como a las 16:30 hs. apareció Morena llamándome y diciendo que CEG estaba golpeado. Yo fui rápido a lo de Yanina (está a tres*

cuadras y medias) y vi que estaba golpeado; mi hermana venía detrás de mí. Yo le dije que llamara a su hermana Laura, la cual vino después. Le pregunté por Jonathan y la mandamos a Yanina a que fuera a buscarlo; ella estaba llorando. Unos dos días antes del hecho también había visto a CEG y no estaba golpeado, jugaba normal. Yanina era sometida de Siacca, una vez le vi la cara y piernas golpeadas. Siacca la insultaba mucho. Él nunca trabajó, pero si consumía alcohol y droga. Yanina me decía que temía por su vida, cuando le manifestaba de por qué no se iba a otro lugar me expresaba 'cuando él me encuentre me va a matar'. A Yanina la conozco desde hace como siete años. Adelante mío nunca vi que Siacca golpeará a los niños. Él decía que CEG no era hijo de él, porque era morochito a diferencia de Morena y Jonathan". Se deja constancia que pese a que la testigo al inicio de su declaración manifestó que no sufrió ningún tipo de presión para atestiguar, en el transcurso de su deposición consignó que hacía aproximadamente un mes atrás, en un local comercial del barrio donde reside, una señora (que después averiguó era la madre del acusado Siacca) le dijo que le iba a pagar para que dijera ante este Tribunal que la familia González la había amenazado para declarar de la forma en que lo había hecho y que si no lo hacía de esa forma le iban a quitar su vivienda, es decir que debía desdecirse de lo atestiguado anteriormente; aseveró que ella le contestó que no iba hacer lo que le pedía.

6) Flavia Mabel Zorzini, quien luego de prestar juramento, consignó que es argentina, DNI N° 35.965.685, nacida el catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, con nivel de instrucción secundario incompleto, ama de casa. Expresó que conocía a los dos acusados, que Yanina Mercedes González es su cuñada y que también es madrina de CEG. En relación al hecho juzgado, aseveró: “Yo me enteré del hecho por mensajes. Milagros le mandó a mi marido fotos de cómo estaba CEG. Nosotros fuimos a la Casa Cuna a ver como estaba CEG, lo tuve en brazos. Tenía cachetes morados, en las piernas quemaduras de encendedor, los ojitos se le hacían para atrás, no reaccionaba. Las quemaduras eran de antes según lo que me informaron los médicos; después me dijeron que de los análisis surgía que tenía cocaína.

En el hospital también estaba Laura; Yanina en la comisaría. Yo a CEG lo veía casi todas las semanas; la última vez que lo vi (una semana antes del hecho) estaba bien, no tenía nada; no observé las quemaduras. Yanina estaba sometida a Siacca; él le pegaba y ella lo perdonaba. Yo una vez (un mes antes del suceso) le vi morado un ojo y me dijo que se había golpeado. En otra oportunidad le observé golpeadas las piernas; ahí me dijo que la golpeó Siacca con un palo, pero que no podía hacer nada porque la tenía amenazada de muerte. He presenciado maltrato verbal de Siacca contra Yanina. Todo lo que cuento lo vi durante el período en el que vivieron juntos. Yanina tuvo y tiene buena relación con todos sus hijos. Una vez (un mes antes del hecho) CEG tenía su oreja morada porque supuestamente se había golpeado con Jonathan; fue la única vez que lo vi golpeado. Siacca tenía problemas de adicción, no así Yanina”.

7) Patricia Mónica Elías, quien luego de prestar juramento en legal forma, señaló que es argentina, DNI N° 13.681.755, nacida el veintitrés de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, con nivel de instrucción primario completo, ama de casa. Manifestó que conocía a ambos imputados, que Emanuel Jonathan Siacca es su hijo. En relación al hecho juzgado, expresó: *“Yo ese día estaba en mi casa y un familiar de Yanina González me fue avisar a las 17:00 hs. que habían detenido a mi hijo. El familiar se llama Gabriel. Al tercer día de eso fui a la casa del Sr. Chulin (no recuerdo su nombre), quien me dijo que él iba a ser testigo ya que había estado en el basural desde la mañana a la tarde y Yanina le había manifestado que CEG se le había caído de la patineta. Después me dijo que no iba a ir de testigo porque ‘esa gente’ (en referencia a la familia González) era jodida. Una vez fue un comisionado a hablar con él y éste le contó todo. La Sra. Nélide Venencia es madrina de Yanina, y una vez me dijo que le dolía en el alma que mi hijo estuviera preso porque ella sabía la verdad; me contó que Yanina maltrataba al niño. Que una vez le pegó con una zapatilla a la nena más grande y le dejó marcada toda la cara. Ella [por Yanina González] está obsesionada con mi hijo, lo buscaba a donde sea. Con mi hijo desde hace cinco años que estaban juntos, pero nunca*

convivieron. Yanina si no lo encontraba a mi hijo en la calle llamaba a la policía. No conozco a los hijos entre Emanuel y Yanina, a la niña más grande sola le he visto un par de veces. Yanina se burlaba de mi nuera, Laura Oviedo. Mi hijo tenía problemas de adicción y cuando se juntaba con González, ella le proveía de la droga. El día que sucedió esto mi nuera recibió un mensaje por Facebook de una hermana de Yanina que vive en el sur diciéndole que sabía que había sido Yanina. Laura Oviedo una vez denunció a mi hijo pero lo hizo por despecho porque se enteró que Yanina había alquilado una casa para que con mi hijo se fueran a vivir juntos; hubo una orden de restricción”.

V. Asimismo y también durante la audiencia de debate, por pedido del Sr. Fiscal de Cámara, con acuerdo de las Defensas, se procedió a la **incorporación por su lectura de la siguiente prueba (arts. 397 y 398 CPP):**

Referida al Hecho Nominado Primero: A) Testimoniales: 1) Sargento Ayudante Jorge Cardozo, personal policial que entregó el procedimiento por el cual se iniciaron las presentes actuaciones. El día 10/8/2013 dijo: *“Que se encuentra adscripto al personal del CAP IX, desempeñándose como jefe de coche móvil N° 4.766 que opera como ‘Argüello 12’, teniendo como chofer al Cabo Primero Carrizo, Claudio. Que el día de la fecha [10/8/2013] siendo las 19:15 hs. (N° de hecho: 13H2499985) se encontraban patrullando sobre Av. Ricardo Rojas 7.600 de barrio Arguello cuando advierte dos jóvenes de sexo femenino que estaban muy nerviosas y llorando. Que las niñas resultaron ser: Coppede, Sofía de 15 años de edad, DNI N° 40.941.472 y Josefina Farías, de 15 años de edad, DNI N° 40.771.716. Que las dos jóvenes les hacen señas para que paren y les señalan a un sujeto que estaba caminado por Av. Ricardo Rojas en dirección contraria a la que traía el móvil policial. Que las niñas le manifiestan que dicho sujeto había intentado robarles los celulares. Que detienen al sujeto por ese motivo tras hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales procede a la aprehensión del sujeto quien se niega a identificarse. Que entrevistan Guadalupe Sánchez de 25 años de edad DNI N° 32.772.234, domicilio Silvaín Salnave 7011, del barrio Quintas de*

Arguello, y Leonardo Banegas de 28 años de edad, DNI N° 31.668.783, con el mismo domicilio que la anterior. Que ambos le manifestaron habían visto como el sujeto aprehendido apuntaba a las dos niñas con un arma, y que cuando el sujeto advierte la presencia policial y se da a la fuga caminando, tira en dirección a las vías férreas un objeto de color negro que no pueden precisar. Que haciendo una búsqueda en la zona señalada por los testigos el dicente encuentra una réplica de pistola tipo Bersa calibre 22 de material plástico de color negro compuesta de una sola pieza, sin cargador ni municiones, con disparador móvil y martillo fijo, por lo que se procedió al secuestro de la misma. Que logran recabar los datos del sujeto aprehendido en la Comisaría 14 Bis cuando se entrevistan con esposa del mismo quien les manifiesta que el sujeto es Siacca, Emanuel Jonathan de 24 años de edad, DNI N° 33.76.398 con domicilio en Manzana 'E' Lote 8 (Martín Fermín 7335) de barrio IPV Rosa (Arguello)” (fs. 1/2).

2) Cabo Primero Claudio Darío Carrizo, dupla del uniformado Cardozo, quien el mismo día depuso: “Que es el Cabo Primero Carrizo, Claudio Darío, personal del CAP IX desempeñándose como chofer [del móvil] N° 4766 que opera como ‘Arguello 12’, teniendo como Jefe de Coche al Sargento Ayudante Cardozo. Que el día de la fecha [10/8/2013] siendo las 19:15 hs. (N° de hecho: 13H2499985) se encontraban patrullando sobre Av. Ricardo Rojas 7600 de barrio Arguello cuando advierte dos jóvenes de sexo femenino que estaban muy nerviosas y llorando. Que las niñas resultaron ser: Coppede, Sofía, de 15 años de edad, DNI N° 40.941.472 y Josefina Farías, de 15 años de edad, DNI N° 40.771.716. Que las dos jóvenes les hacen señas para que paren y les señalan a un sujeto que estaba caminado por Av. Ricardo Rojas en dirección contraria a la que traía el móvil policial. Que las niñas le manifiestan que dicho sujeto había intentado robarles los celulares. Que detienen al sujeto por ese motivo tras hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales procede a la aprehensión del sujeto quien se niega a identificarse. Que entrevistan Guadalupe Sánchez, de 25 años de edad, DNI N° 32.772.234, domicilio Silvaín Salnave 7011 del barrio Quintas de

Arguello, y Leonardo Banegas, de 28 años de edad, DNI N° 31.668.783, con el mismo domicilio que la anterior. Que ambos le manifestaron habían visto como el sujeto aprehendido apuntaba a las dos niñas con un arma, y que cuando el sujeto advierte la presencia policial y se da a la fuga caminando, tira en dirección a las vías férreas un objeto de color negro que no pueden precisar. Que haciendo una búsqueda en la zona señalada por los testigos el dicente encuentra una réplica de pistola tipo Bersa calibre 22 de material plástico de color negro compuesta de una sola pieza, sin cargador ni municiones, con disparador móvil y martillo fijo, por lo que se procedió al secuestro de la misma. Que logran recabar los datos del sujeto aprehendido en la Comisaría 14 Bis cuando se entrevistan con esposa del mismo quien les manifiesta que el sujeto es Siacca, Emanuel Jonathan, de 24 años de edad, DNI N° 33.76.398, con domicilio en Manzana 'E' Lote 8 (Martín Fermín 7335) de barrio IPV Rosa (Arguello)” (fs. 8).

3) Sofía Coppede, víctima de autos, quien al momento del hecho tenía 15 años de edad. Por tal motivo y en presencia de su progenitor, la menor expuso: *“Que el día de la fecha [10/8/2013] siendo aproximadamente las 19.30 hs. la dicente se encontraba transitando por la Av. Ricardo Rojas (no recuerda la altura) del barrio Arguello junto con su amiga Josefina Farías de 15 años de edad. Manifiesta la compareciente que llevaba su celular en la mano. Que se les aproximó de frente un sujeto el cual les dijo: ‘Denme los celulares y no griten’. Que como la dicente y su amiga se negaron a darle los celulares el sujeto se levantó el buzo y sacó un arma con la cual las apuntó con dicha arma a la altura de la cintura. Que les dijo que si no entregaban los celulares les iba a pegar un tiro. Que la dicente manifiesta que no conoce de armas, pero puede describirla como del mismo estilo de las que usan los policías de color negro. Que durante el transcurso del episodio aquí relatado la compareciente iba retrocediendo en dirección a la Av. Ricardo Rojas, mientras que su amiga, Josefina se queda del lado de las vías. Que en ese momento el sujeto advierte la presencia del móvil policial que venía circulando por la arteria antes mencionada. Que en ese momento el*

sujeto les dice: 'No pasa nada chicas, no pasa nada, era una joda, era una joda'. Mientras les sonreía. Que como Josefina estaba llorando los policías les preguntan que les pasó y la dicente y su amiga les señalan que el sujeto arriba mencionado les había querido robar y les había mostrado un arma. Que el sujeto se estaba retirando del lugar caminado, y es en ese momento, al ser señalado por la compareciente y su amiga que es aprehendido. Que no logró el sujeto sustraerle objeto alguno. Que puede describir al sujeto como de estatura media, delgado, de tez trigueña, de cara delgada, con pelo de negro corto, de ojos redondos, que tenía las orejas grandes y separadas de la cabeza. Que vestía una campera de corderoy verde oscura y debajo del mismo tenía puesto un buzo con capucha gris, y un pantalón tipo jogging color gris. Que el mismo no vestía gorra. Que preguntada por la instrucción si podría reconocer al sujeto por recorrido fotográfico o personalmente dijo que sí. Que posteriormente a la aprehensión del sujeto antes descripto, la dicente y su amiga advierten la presencia de un segundo sujeto a bordo de una moto chica de color negro de la que no puede dar más detalles. Que dicha moto estaba estacionada en la esquina, a metro del lugar del hecho, con su conductor a bordo. Que éste era un sujeto trigueño, que vestía una campera de color negro con detalles en rojo. Que al observar a la compareciente y al sujeto aprehendido, se dio a la fuga rápidamente. Que según cree la compareciente, dicho sujeto actuaba en connivencia con el anterior. Que el hecho no le produjo lesión alguna” (fs. 10).

4) Josefina Farías, damnificada de 15 años de edad, quien con la presencia de su madre expuso lo siguiente: *“Que el día de la fecha [10/8/2013] siendo aproximadamente las 18.30 hs. la dicente se encontraba transitando por la Av. Ricardo Rojas a una cuadra de la plaza Arguello (barrio Arguello) junto con su amiga Coppede, Sofía de 15 años de edad, quien estaba con su celular en la mano mandando mensajes. Que se les aproximó de frente un sujeto el cual les dijo: 'Denme los celulares y no griten'. Que como la dicente y su amiga se negaron y se largaron a llorar el sujeto se levantó el buzo y sacó un arma con la cual las apuntó con dicha arma a la altura de la cintura. Que les dijo que si no entregaban los*

celulares les iba a pegar un ‘cuetazo’ (en el sentido que iba a disparar el arma de fuego). Que la dicente manifiesta que no conoce de armas, pero puede describirla como pequeña y de color negro. Que durante el transcurso del episodio aquí relatado la Srta. Coppede iba retrocediendo en dirección a la Av. Ricardo Rojas, mientras que la dicente, se queda del lado de las vías. Que en ese momento el sujeto advierte la presencia del móvil policial que venía circulando por la arteria antes mencionada. Que en ese momento el sujeto les dice: ‘No pasa nada chicas, no pasa nada, era una joda, era una joda’. Que como la dicente y su amiga estaban llorando los policías les preguntan que [qué] les pasó y la dicente y su amiga les señalan que el sujeto arriba mencionado les había querido robar y les había mostrado un arma. Que el sujeto se estaba retirando del lugar caminado, y es en ese momento, al ser señalado por la compareciente y su amiga, que es aprehendido. Que no logró el sujeto sustraerle objeto alguno. Que puede describir al sujeto como de estatura media, delgado, de tez trigueña, de cara alargada, con pelo oscuro corto, de ojos oscuros redondos. Que vestía una campera de corderoy oscura y debajo del mismo tenía puesto un buzo con capucha marrón, y un pantalón tipo jogging color oscuro. Que el mismo no vestía gorra. Que preguntada por la instrucción si podría reconocer al sujeto por recorrido fotográfico o personalmente dijo que sí. Que posteriormente a la aprehensión del sujeto antes descrito, la dicente y su amiga advierten la presencia de un segundo sujeto a bordo de una moto chica de color negro de la que no puede dar más detalles. Que dicha moto estaba estacionada en la esquina a metro del lugar del hecho, con su conductor a bordo. Que éste era un sujeto trigueño, que vestía una campera de color negro con detalles en rojo. Que al observar a la compareciente y al sujeto aprehendido, se dio a la fuga rápidamente. Que según cree la compareciente, dicho sujeto actuaba en connivencia con el anterior. Que no puede reconocer a éste sujeto por recorrido fotográfico o rueda de reconocimiento. Que el hecho no le produjo lesión alguna” (fs. 12).

5) Sargento Primero Carlos Gabriel Andrada, comisionado policial que el 11/8/2013

constató el domicilio fijado por el acusado Siacca previo a recuperar su libertad (fs. 28).

6) Sargento Pablo Javier Bazán, comisionado policial que el 10/10/2013 declaró: “(...) *en el día de la fecha se constituyó en el domicilio ubicado en calle Silvain Solnave N° 7011 de barrio Quintas de Arguello a fin de citar formalmente a los Sres. Guadalupe Sánchez y Leonardo Banegas. Que una vez en el lugar y luego de haber llamado a la puerta en reiteradas oportunidades, entrevistó a un vecino quien manifestó que en el domicilio en cuestión vivía una mujer mayor, que después de fallecer la misma, vinieron a vivir Banegas y la pareja de éste, pero el domicilio continuaba en venta. Que hace aproximadamente un mes la casa fue vendida y desde ese momento, ésta pareja joven abandonó el domicilio, desconociendo el lugar donde podrían estar viviendo actualmente*” (fs. 48).

B) Prueba documental/informativa/pericial: **1) Croquis ilustrativo** del lugar del hecho, aprehensión del encartado y hallazgo del arma de utilería (fs. 3).

2) Acta de inspección ocular del sitio esbozado en el croquis ilustrativo y descripción de la réplica de arma de fuego secuestrada (fs. 4).

3) Actas de secuestro de “*una réplica de color negro, correspondiente a una pistola tipo Bersa calibre 22, en buen estado de uso y conservación, la misma está compuesta en una sola pieza de plástico, no tiene cargador ni municiones (...)*” hallada en la inmediaciones del lugar del hecho (fs. 5); y de una campera que vestía Siacca al momento de ser aprehendido (fs. 6).

4) Acta de aprehensión del acusado Emanuel Jonathan Siacca, quien en un primer momento se negó a identificarse (fs. 7).

5) Informe médico del imputado Siacca del que se concluye que puede permanecer alojado en el establecimiento penitenciario de Bouwer (fs. 20).

6) Planilla prontuarial de Emanuel Jonathan Siacca (fs. 37).

7) Informe técnico balístico de la réplica de arma secuestrada, en el que se informa que “*Se trata de un facsímil arma del tipo pistola, no de fuego y no lanza ningún tipo de proyectil*” (fs. 45/46).

8) Demás constancias de autos incorporadas por lectura, con acuerdo de las partes.

Referida al Hecho Nominado Segundo: A) Testimoniales: 1) Sub Oficial Jesús Pablo

Chanquía, personal policial que intervino en el suceso investigado y ese mismo día declaró: “*Que se encuentra adscripto al personal del CAP XI, desempeñándose como jefe de coche del móvil N° 7566 que opera como ‘Rojas 11’, en el horario de 14:00 hs. a 7:00 hs., teniendo como dupla al Cabo Mamani, Nelson. Que en el día de la fecha (26/4/2018) siendo las 17:30 hs. aproximadamente el dicente tomó conocimiento vía frecuencia radial de un hecho de maltrato infantil ocurrido en Villa Monjas Sierras en el cual resultó damnificado el menor GCE, de 1 año y 5 meses de edad. Que la comisión se generó por un llamado al 101 de parte de González, Laura, tía del menor damnificado, para constituirse en el domicilio sito en Manzana L, Lote 8 de barrio IPV Rosa, generándose el N° hecho 18H6924845. Que allí, siendo las 17:15 hs. se constituyó el móvil N° 7565, operando como ‘Rojas 12’ a cargo de la Sub Oficial Principal Leiva, Norma. Que luego la Sub Oficial Principal Leiva informó vía integración radial que estaban trasladando al menor CG [CEG] junto con su tía a la Casa Cuna, ya que en cinco oportunidades aproximadamente el niño había sufrido convulsiones y se encontraba muy golpeado. Que según informó el móvil 7565, el supuesto autor de las lesiones al menor era su padre, Siacca, Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, y se encontraría con otro menor de edad, González, Jonathan Ignacio Jonás en el basural de barrio Cooperativa Atalaya (entre las canchas de Atalaya y el canal). Que ante ello y para resguardar la seguridad del otro menor en riesgo el dicente y su dupla se constituyeron en el lugar siendo las 17:30 hs. aproximadamente. Que una vez allí, observaron a una pareja y a un menor por lo que procedieron a preguntarles sus datos personales, ante lo cual éstas personas manifestaron llamarse: 1) González, Yanina Mercedes, de 29 años de edad, DNI N° 35.576.945, con domicilio en Pasaje 1 – casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad; y 2) Siacca, Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, DNI N° 33.976.398, con domicilio en Pasaje 1, casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad. Que luego el*

dicente entrevistó a la Sra. González, quien le manifestó que el día de la fecha se ausentó de su domicilio entre las 13:00 y 15:00 hs. dejando a dos de sus hijos, CG [CEG] y Jonathan González al cuidado de su padre Siacca, Jonathan Emanuel. Que cuando regresó, siendo las 15:00 hs C [CEG] estaba muy golpeado, no reaccionaba, estaba como dormido, y que cuando le preguntó al padre qué le había sucedido al niño, éste le dijo que Jonathan le había pegado porque se estaban peleando entre los niños. Que la Sra. González supo que eso no podía haber ocurrido ya que los golpes que presentaba C [CEG] no se los pudo haber efectuado un niño. Que luego, pidió ayuda a su hermana Laura González, que fue quien llamó a la policía y se llevó al niño a la Casa Cuna. Que seguidamente la Sra. González, Yanina le dijo al deponente ‘él le pegó, fue él, yo sé que fue él porque estuvo solo con los chicos’. Que mientras el dicente y su dupla entrevistaban a la Sra. González, el menor González Jonathan Ignacio Jonás, de 3 años de edad, DNI N° 54.325.808, decía que su padre le había pegado a C [CEG], que textualmente manifestaba ‘mi papá le pegó al C [CEG] así’ (golpeándose con su puño cerrado en la frente). Que en virtud de todo lo expuesto, tras hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales, se procedió a la aprehensión del ciudadano: Siacca Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, DNI N° 33.976.398, con domicilio en Pasaje 1, casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad. Que efectuado el palpado preventivo de armas el mismo arrojó resultado negativo. Que a posterior se procedió al traslado del aprehendido a la Comisaría N° 39” (fs. 64/65).

2) Cabo Nelson David Adrián Mamani, dupla de Chanquía, quien depuso: “*Que se encuentra adscripto al personal del CAP XI, desempeñándose como chofer de coche del móvil N° 7566 que opera como ‘Rojas 11’, en el horario de 14:00 hs. a 7:00 hs., teniendo como jefe de coche al Sub Oficial Principal Chanquía. Que en el día de la fecha (26/4/2018) siendo las 17:30 hs. aproximadamente el dicente y su dupla tomaron conocimiento vía frecuencia radial de un hecho de maltrato infantil ocurrido en Villa Monjas Sierras en el cual resultó damnificado el menor GCE, de 1 año y 5 meses de edad. Que la comisión se generó*

por un llamado al 101 de parte de González, Laura, tía del menor damnificado, para constituirse en el domicilio sito en Manzana L, Lote 8 de barrio IPV Rosa, generándose el N° hecho 18H6924845. Que allí, siendo las 17:15 hs. se constituyó el móvil N° 7565, operando como 'Rojas 12' a cargo de la Sub Oficial Principal Leiva, Norma. Que luego la Sub Oficial Principal Leiva informó vía integración radial que estaban trasladando al menor CG [CEG] junto con su tía a la Casa Cuna, ya que en cinco oportunidades aproximadamente el niño había sufrido convulsiones y se encontraba muy golpeado. Que según informó el móvil 7565, el supuesto autor de las lesiones al menor era su padre, Siacca Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, y se encontraría con otro menor de edad, González Jonathan Ignacio Jonás en el basural de barrio Cooperativa Atalaya (entre las canchas de Atalaya y el canal). Que ante ello y para resguardar la seguridad del otro menor en riesgo el dicente y su dupla se constituyeron en el lugar siendo las 17:30 hs. aproximadamente. Que una vez allí, observaron a una pareja y a un menor por lo que procedieron a preguntarles sus datos personales, ante lo cual éstas personas manifestaron llamarse: 1) González, Yanina Mercedes, de 29 años de edad, DNI N° 35.576.945, con domicilio en Pasaje 1 – casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad; y 2) Siacca, Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, DNI N° 33.976.398, con domicilio en Pasaje 1, casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad. Que luego la dupla del dicente entrevistó a la Sra. González, quien le manifestó que el día de la fecha se ausentó de su domicilio entre las 13:00 y 15:00 hs. dejando a dos de sus hijos, CG [CEG] y Jonathan González al cuidado de su padre Siacca, Jonathan Emanuel. Que cuando regresó, siendo las 15:00 hs. C [CEG] estaba muy golpeado, no reaccionaba, estaba como dormido, y que cuando le preguntó al padre qué le había sucedido al niño, éste le dijo que Jonathan le había pegado porque se estaban peleando entre los niños. Que la Sra. González supo que eso no podía haber ocurrido ya que los golpes que presentaba Ciro no se los pudo haber efectuado un niño. Que luego, pidió ayuda a su hermana Laura González, que fue quien llamó a la policía y se llevó al niño a la Casa Cuna.

Que seguidamente la Sra. González, Yanina le dijo a la dupla del deponente ‘él le pegó, fue él, yo sé que fue él porque estuvo solo con los chicos’. Que mientras el dicente y su dupla entrevistaban a la Sra. González, el menor González Jonathan Ignacio Jonás, de 3 años de edad, DNI N° 54.325.808, decía que su padre le había pegado a C [CEG], que textualmente manifestaba ‘mi papá le pegó al C [CEG] así’ (golpeándose con su puño cerrado en la frente). Que en virtud de todo lo expuesto, tras hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales, se procedió a la aprehensión del ciudadano: Siacca, Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, DNI N° 33.976.398, con domicilio en Pasaje 1, casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad. Que efectuado el palpado preventivo de armas el mismo arrojó resultado negativo” (fs. 69/70).

3) Sub Oficial Principal Norma Elizabeth Leiva, quien el mismo día del hecho atestiguó que se encuentra: “(...) a cargo del móvil N° 7565, operando como ‘Rojas 12’, cumpliendo la función de jefe de coche en el horario de 13:00 a 6:00 hs., teniendo de dupla y siendo chofer el Sargento Rodríguez Garay, Esteban. Que el día 26/4/2018 siendo las 17.23 [hs.] son comisionados por frecuencia radial para constituirse en el domicilio sito en Manzana L Lote 8 de barrio IPV Rosa, donde habría un menor con golpes propinados por su progenitor (N° de hecho policial 18H6924845). Que constituidos en el lugar la deponente observa a una mujer de sexo femenino con un niño de aproximadamente un año y cinco meses de edad con hematomas visibles en su cabeza, encontrándose en estado semi inconsciente. Que la mujer manifestó llamarse González, Laura, de 35 años de edad, DNI N° 29.964.202, con domicilio en el Pasaje 1 de la Cooperativa Atalaya, que era la tía materna del menor de nombre CEG (un año y cinco meses de edad), que momentos antes la madre del niño, González, Yanina Mercedes [la llamó] para que fuera a su domicilio. Que al llegar Yanina González se encontraba con el menor en brazos semi inconsciente, por lo que le pregunta a Yanina González qué le había ocurrido, ante lo cual ésta le responde que no sabía porque se había desmayado, que momentos antes había estado jugando con su hermano. Que González, Laura

le dice a su hermana que debían llevarlo inmediatamente al hospital ante lo cual ésta le respondió que no. Que en virtud de ello Laura González tomó al niño y llamó al servicio de emergencias 101. Que en virtud de los dichos la deponente y su dupla condujeron a la Sra. Laura González y al menor al Hospital Pediátrico Niño Jesús (Casa Cuna). Que en el trayecto el menor de momentos se desvanecía y por otros recobraba el conocimiento. Que en el mencionado hospital el menor fue atendido por la Dra. Juncos, MP 22211, quien dispuso el siguiente diagnóstico: ‘internación por sospecha de maltratos’. Que se dispusieron estudios médicos varios para determinar el estado de salud del menor” (fs. 71/72).

4) Sargento Esteban Rodríguez Garay, dupla de Leiva y que consignó: *“Que es el Sargento Rodríguez Garay, Esteban, personal adscripto al CAP Norte, chofer del móvil N° 7565, operando como ‘Rojas 12’, cumpliendo la función de jefe de coche en el horario de 13:00 a 6:00 hs., teniendo de dupla y siendo Jefe la Sub Oficial Principal Leiva, Norma Elizabeth. Que el día 26/4/2018 siendo las 17.23 [hs.] son comisionados por frecuencia radial para constituirse en el domicilio sito en Manzana L Lote 8 de barrio IPV Rosa, donde habría un menor con golpes propinados por su progenitor (N° de hecho policial 18H6924845). Que constituidos en el lugar el deponente observa a una mujer de sexo femenino con un niño de aproximadamente un año y cinco meses de edad con hematomas visibles en su cabeza, encontrándose en estado semi inconsciente. Que la mujer manifestó llamarse González, Laura, de 35 años de edad, DNI N° 29.964.202, con domicilio en el Pasaje 1 de la Cooperativa Atalaya, que era la tía materna del menor de nombre CEG (un año y cinco meses de edad), que momentos antes la madre del niño, González, Yanina Mercedes, [la llamó] para que fuera a su domicilio. Que al llegar Yanina González se encontraba con el menor en brazos semi inconsciente, por lo que le pregunta a Yanina González [que] qué le había ocurrido, ante lo cual ésta le responde que no sabía porque se había desmayado, que momentos antes había estado jugando con su hermano. Que González, Laura, le dice a su hermana que debían llevarlo inmediatamente al hospital ante lo cual esta*

le respondió que no. Que en virtud de ello Laura González tomó al niño y llamó al servicio de emergencias 101. Que en virtud de los dichos el deponente y su dupla condujeron a la Sra. Laura González y al menor al Hospital Pediátrico Niño Jesús (Casa Cuna). Que en el trayecto el menor de momentos se desvanecía y por otros recobraba el conocimiento. Que en el mencionado Hospital el menor fue atendido por la Dra. Juncos, M.P. 22211, quien dispuso el siguiente diagnóstico: ‘internación por sospecha de maltratos’. Que se dispusieron estudios médicos varios para determinar el estado de salud del menor” (fs. 73).

5) Laura Noemí González, quien al ser hermana de la coimputada Yanina Mercedes González se la puso en conocimiento de su facultad de abstención, manifestando la misma que sí deseaba declarar. Así las cosas el mismo día del hecho consignó: “Que la deponente es hermana de Yanina González, quien posee tres hijos: C [CEG] de un año y cinco meses de edad, Morena de ocho años; Jonathan de 3 años, todos hijos de Emanuel Jonathan Siacca. Que el día de la fecha, 26/4/2018 siendo aproximadamente las 13.15 hs., Yanina González llegó al domicilio que la deponente comparte con su madre, Teresa del Valle Nieva, junto a Morena. Que Yesica [Yanina] habría dejado a C [CEG] y a Jonathan con su padre. Que siendo aproximadamente las 15.00 hs. Yanina junto a Morena se retiraron de la vivienda. Que alrededor de las 15.40 hs. se presentó nuevamente en el domicilio de la deponente diciéndole ‘dice mi mamá que vayas, que es urgente’. Que al preguntarle la deponente por lo sucedido la niña le dijo que era porque C [CEG] estaba mal, que se le iban los ojos hacia atrás y estaba desvanecido. Que en virtud de ello la deponente se dirige hacia la vivienda de Yesica [Yanina] sito en pasaje 1 de Cooperativa Atalaya. Que aproximadamente 10 metros antes de llegar al lugar la deponente observa que en un tronco se encontraba Yesica [Yanina] junto a dos amigas (una de ellas de nombre Andrea y de la otra mujer desconoce el nombre). Que una de las amigas tenía a C [CEG] en su falda con una toalla en la cabeza. Que al preguntarle la deponente a su hermana por lo ocurrido, ésta le descubre la cabeza a C [CEG] dejando ver que tenía varios hematomas en su cabeza, y que se encontraba

desvanecido. Que en palabras textuales de la dicente 'C [CEG] tenía el cuerpo flojito'. Que ante los requerimientos de la deponente Yanina manifestó que el padre de los niños le habría dicho que las heridas de C [CEG] se las habría causado Jonathan en una pelea de niños. Que a posterior Yesica [Yanina] dijo 'este hijo de puta creo que le pegó'. Que la deponente le dijo a Yesica [Yanina] 'Yo me lo llevo al médico', pero que ésta le respondió 'No, espera que busque a Emanuel, me tiene que dar una explicación'. Que la deponente le dijo a su hermana que el niño no podía estar así, que debía recibir atención médica, que la vida de C [CEG] estaba en juego. Que luego de ello ambas se dirigieron hacia la vivienda de Yesica, encontrando la puerta de ingreso cerrada con llave. Que en ese momento se hizo presente en el lugar la madre de la deponente y su hermana, Alejandra González (de 34 años de edad, con domicilio en Manzana L Lote 8 de barrio IPV Rosa) a fin de saber que estaba ocurriendo. Que luego de explicar lo sucedido la deponente toma de los brazos de Yesica [Yanina] a C [CEG] para poder llevarlo al médico. Que luego de ello Yesica [Yanina] se va a buscar a Emanuel ya [que éste] (...) se habría ido del lugar junto a su hijo Jonathan. Que quien llama al servicio de emergencia 101 es su hermana Alejandra. Que al hacerse presente en el lugar personal policial la deponente y C [CEG] son trasladados hacia el hospital Casa Cuna. Que a pregunta formulada responde que C [CEG] hace varios meses que (...) ya no toma leche del pecho de su madre. Que hace aproximadamente 20 días atrás la deponente observó que C [CEG] tenía un moretón en ambas orejas, que es la única vez que lo vio golpeado. Que ninguno de sus otros sobrinos manifestó nunca haber sido agredido por ninguno de sus progenitores. Que salvo la vez mencionada anteriormente nunca observó que sus sobrinos estuvieran lesionados. Que a pregunta formulada responde que Emanuel Siacca consumiría regularmente estupefacientes, más específicamente 'alita'. Que manifiesta que su hermana no consume estupefacientes. Que a pregunta formulada responde que si bien su [hermana] Yesica [por Yanina] y Emanuel Siacca ya llevarían ocho años aproximadamente en pareja, suelen separarse frecuentemente y luego de algún tiempo vuelven a retomar el

vínculo y a convivir” (fs. 85).

Posteriormente, el 8/5/2018, volvió a declarar; en aquella oportunidad dijo: “*mi hermana Yanina con Emanuel Siacca, hace once años que están juntos, pero hacía dos meses y medio que estaban viviendo juntos. En esos once años, Siacca estaba con ella, pero iban y venían. Tienen tres hijos en común Morena de 8 años, Jonathan de 3 años y C [CEG] de un año y cinco meses, todos de apellido González. Los últimos dos meses vivían los cinco en Pasaje N° 1 s/n de barrio Monja Sierra. Mi hermana la alquilaba a la casita, tenía un comedor grande, el baño, dos piezas, pero usaban una sola, porque la otra pieza se llovía o tenían que arreglarla. Muy bien no sabía yo de mi hermana porque Siacca no la dejaba relacionarse con nosotros. A veces la íbamos a buscar y salía él y decía que mi hermana no estaba pero la tenía escondida en la casa, no la dejaba salir. Yo recién me entero ahora cuando paso esto de C [CEG] que Siacca le pegaba a mi hermana. Ahí me cuenta ella. No en ese momento pero después cuando estábamos más tranquilas y C [CEG] quedó internado, al otro día de lo que pasó mi hermana Yanina me empezó a contar de que él le pegaba, que no la dejaba salir, la tenía sometida, no la dejaba usar teléfono, no la dejaba ir a la casa de mi mamá y la celaba por cualquier cosa. Yo antes de esto no sabía nada, pero una vez, no me acuerdo la fecha, pero en el ínterin de estos dos meses la vi a mi hermana Yanina con el ojo morado (me parece que el derecho). Yo no le pregunté a ella porque la vi de pasada. Aparte ella no contaba nada, porque le tenía miedo, estaba muy sometida, lo digo por las amenazas que ella dice que él le decía, le decía que la iba a cagar matando (...). Ahora mi hermana se animó a contarme porque antes el miedo le impedía hablar. Refiere en relación a los hechos del niño C [CEG] (...) [que]: el día 26 de Abril de 2018, Yanina llegó a la casa de mi mamá a hacer unas pizzas caseras (porque ella no tiene gas en su casa) eran entre las 13.00 hs. más o menos. Llegó ella con Morena, mi sobrina de 8 años. C [CEG] y Jonathan habían quedado con el papá [por Siacca] en la casa de Yanina. Y bueno ella se puso a hacer las pizzas, Yanina hacía la salsa y mi hermana le preparaba la masa. Como a las 15.00 hs. Yanina se*

vuelve a su casa. Habrá pasado media hora o cuarenta minutos de que se fue Yanina, nosotros nos sentamos a comer y al ratito llega mi sobrinita Morena, ya viene sola (porque Yanina vive a cuatro o cinco cuadras) [y] me dijo: tía dice mi mamá que vayas, yo la vi a Morena asustada o como nerviosa. Y me dice que me llamaba mi hermana, yo le dije para qué, y ella dijo que quería hablar conmigo, que fuera. Entonces le digo a mi mamá que me mire las nenas que iba hasta la casa de Yanina. Cuando íbamos caminando hacia Yanina con Morena, le preguntó [que] qué pasaba y ella me miraba y me decía 'el C [CEG]', y yo le dije que [qué] le pasó al C [CEG] y ella me contestó 'corrí tía, corrí'. Entonces yo ahí le pregunté a Morena, que [qué] le pasó [a CEG], porque yo pensé que lo había picado un bicho o que le había agarrado la corriente. Cuando llego al pasaje que da a la casa de Yanina, en la esquina la encuentro a Yanina con sus dos amigas (Andrea y Alejandra). Alejandra lo tenía a C [CEG] alzando con una toalla en la cabeza. Yo no le veía la carita. Entonces le pregunto a Yanina que [qué] pasaba y me dijo 'el C [CEG]'. Como que lo vi desvanecido a C [CEG], entonces le sacó la toalla de la cabeza [y] cuando lo doy vuelta lo veo y estaba así marcado. Tenía moretones en la cara de los dos lados, como si fuera una mano en la cabeza a la altura de la sien, y en la frente como un chichón. Cuando yo [lo] alcé estaba como ido, se le iba la cabeza, yo le hablaba: papi qué te pasa. Le dije a mi hermana que [qué] pasó, y ella agarró y me miraba, no me decía nada. Yo le dije que [qué] pasó, seguro fue ese hijo de puta. Y ella me dice estoy esperando que vuelva, que me dé una explicación, se fue con el Jonathan. Después nos fuimos a la casa de ella a medio metro, porque yo le dije: yo me llevo el chico al médico dame el documento. Y Yanina me dijo espera que tengo que salir a buscar a Jonathan y le dije: no yo al chico me lo llevo ahora. Entonces fuimos a la entrada de su casa, pero la puerta principal estaba con candado, ella lo quiso romper pero no pudo. Entonces nos sentamos en el patio de delante de su casa donde ella tiene una mesita, y ahí me cuenta de que cuando vuelve de hacer las pizzas, no lo ve a C [CEG] en el comedor, entonces los llama a comer a Siacca y a los chicos y Jonathan no

quería comer. Entonces Siacca le dijo sentate a comer porque ya te acuso con tu mamá. Entonces mi hermana le dijo que [qué] pasó con el Jonathan. Y Siacca le dijo: comé Jonathan o ya te acuso con tu mamá lo que le hiciste al C [CEG]. Entonces mi hermana preguntaba que [qué] pasó con el negro (C [en referencia a CEG]) y Siacca le dijo que peleándose por un monopatín Jonathan le había pegado mal al C [CEG]. No quiero mentir si dijo que le había pegado Jonathan a C [CEG] con un tronco. Entonces ella dice que C [CEG] la escucha hablar y empieza a llorar. Entonces ella se va a la pieza y como no tiene luz en la pieza lo alza a C [CEG] que estaba acostado boca abajo y siente que se le va el cuerpito y cuando lo agarra y lo saca al comedor, le ve la cara y dice que [qué] le pasó al chico. Y Siacca le dijo el Jonathan le pegó. Y ella dijo: cómo que el Jonathan le va a pegar así. Entonces Emanuel agarró a Jonathan y salió corriendo sin dar explicaciones de nada. Refiere: mientras estábamos sentadas en la mesita (que habrán sido 20 minutos) llega mi hermana Milagros a ver qué pasaba y ella lo ve a C [CEG] y empezó a llorar. Ahí mi hermana me miró y empezamos a llorar, y yo le dije seguro que fue ese hijo de puta. Ahí llegó mi mamá y le agarró un ataque de nervios a ella cuando lo vio. Ahí mi mamá llamó a la policía. Mi mamá le decía a la Yanina: ese hijo de puta [por Siacca]. Mi hermana estaba sentada llorando, y decía que se había llevado a Jonathan. Yo me fui con C [CEG] y mi mamá caminando a mi casa, y ahí en el ínterin llaman a la policía. A los cinco minutos llegó el móvil y nos trasladan a la Casa Cuna, con C [CEG] y mi sobrina Rocío que tiene 15 años ella me acompañó. Los médicos de la Casa Cuna me dijeron que le habían encontrado a C [CEG] cocaína en sangre, aparte de los golpes. Le hicieron una tomografía ese mismo día y le salió bien. Para los médicos C [CEG] hoy tiene un shock emocional, vendría a ser que los médicos están esperando hacer una resonancia, pero más que nada ven que tiene un shock emocional. C [CEG], al principio, los primeros días, no se reía; estaba como ido. Ahora estoy a cargo de C [CEG] por SENAF, que está internado en la Casa Cuna, hoy lo pasan a sala común. Ahora sí C [CEG] se ríe. Yo soy la única que lo puede ver, estoy a la mañana y a

la noche con él, yo no lo voy a dejar nunca porque C [CEG] es mi debilidad. Yo ahora veo que C [CEG] espera que (...) llegue. Preguntada dijo que C [CEG] habla: dice papá, mamá y coca. Está aprendiendo a hablar. C [CEG] camina. C [CEG] usa pañal. C [CEG] no toma el pecho hace como cuatro o cinco meses, él toma leche en mamadera. Preguntada dijo: Jonathan contaba el sábado anterior a la noche, cuando fue lo del C [CEG] que su papá se había puesto loco y que le empezó a pegar al C [CEG]. Le decía dormite porque te voy a cagar matando. Dijo Jonathan que él había visto que su papá a C [CEG] le metió por la boca no sé si dijo pastillas, y que se las metía en la boca y le daba agua y C [CEG] hacía arcadas y él se las empujaba con el dedo y le daba agua. Siacca consume alita, es un polvo. Preguntada si antes del día 26/4/2018 vio a C [CEG] dijo: lo vi bien. No tenía los golpes en la carita. Si le había visto un golpecito en la pierna y mi hermana me dijo que se había caído del triciclo jugando y pelando con Jonathan, que Jonathan lo había empujado. Solo eso le vi. Refiere que ha sido designada guardadora de CG [CEG] su sobrino por la SeNAF, por lo que preguntada de las prescripciones del art. 72 del CP dijo que sí insta acción penal por las lesiones sufridas por su sobrino C [CEG]. Preguntada dijo: yo no creo que mi hermana lo haya encubierto a Siacca, porque mi hermana no dejaba ni que le retaran a los hijos. Preguntada dijo: Morena no iba mucho al colegio, no sé por qué, supuestamente porque mi hermana se dormía. Cuando se quedaba a dormir en mi mamá, mi mamá si la llevaba. Jonathan también iba a salita de tres pero tampoco mi hermana lo mandaba. Así que el viernes con mi mamá y mi hermana nos hicimos responsables de llevarlos al colegio. Mi hermana decía que no los llevaba al colegio porque se dormía. Refiere: mi hermana es de carácter fuerte. Me llama la atención y me duele porque ella, por ejemplo, si peleaba conmigo era re altanera. Y después que pasó todo esto de la denuncia le dije Yanina: vos [que] te llevas el mundo por delante por qué dejaste que te maltratara y ella me dijo por miedo. A mí me sorprendió que por el carácter que ella tiene tuviera miedo. Yo sé lo que es el miedo, y uno sale del miedo, yo era víctima y tenía miedo y fui al Polo y me superé. Refiere

en cuanto a Siacca: es un parásito. No trabaja vive de las mujeres, es un cara dura de mierda. Tiene dos familias y la otra mujer también lo denunció y tiene botón antipánico. Nunca tuve contacto con la otra pareja de él. Mi hermana vive de lo que cobra la asignación y a veces ella sale a pedir. Siacca la mandaba a pedir. Y de la otra mujer viven de préstamos que sacan de la asignación de los hijos, pero él nunca trabajó de nada. Vive drogado las 24 horas de lunes a lunes. Mi hermana sabía qué hacía cinco años que dejó de consumir creería que lo mismo que él, alita. Nunca le pregunté, pero mi hermana contó que hacía cinco años que había dejado” (fs. 176/178).

Por último declaró un vez más el 28/5/2018, glosándose su testimonio a fs. 300.

6) María Alejandra Tévez, quien el 27/4/2018 atestiguó: *“que la dicente es vecina de González, Yanina Mercedes, viviendo a aproximadamente 300 metros de la casa de Yanina. Agrega que la conoce hace aproximadamente dos meses y que son amigos frecuentándose todos los días ya que la dicente siempre va a la casa [de ella] o Yanina a la de la dicente. Así también manifiesta que desde que conoce a Yanina, el Sr. Siacca se domicilia con ella y que la dicente sabe, por dichos de Yanina, que él tiene otra familia y que incluso su otra pareja tiene botón anti-pánico. Así también manifiesta que Yanina le contó en reiteradas oportunidades que su pareja, el Sr. Siacca la golpeaba y que la amenazaba de muerte constantemente, incluso no la dejaba salir de la vivienda, por lo que cuando salía con la dicente había que inventar alguna situación particular para que pudieran irse. Así también manifiesta la dicente que Yanina constantemente manifestaba tener miedo de que el Sr. Siacca mate a sus hijos y a ella, por eso es que siempre hace lo que él le dice. Que el día de ayer 26/4/2018, en horas de la mañana, la dicente y Yanina fueron a ver una vivienda para ir a vivir juntas ya que la dicente le insistió en reiteradas oportunidades que se fuera con sus hijos, que no tenía por qué seguir viviendo con el Sr. Siacca. Luego de ello la dicente y Yanina volvieron al domicilio de Yanina y al llegar el Sr. Siacca le dijo a Yanina: ‘dale apurate, gorda culiada, yo te dije que vayas y vuelvas’ a lo que la dicente le contesta*

diciéndole que se habían ido solo por un rato y pasado un momento se va de la vivienda a su domicilio. Agrega la dicente que cada vez que ella estuvo en la casa de Yanina y que estaba el Sr. Siacca, él la insultaba o simplemente con la mirada la hacía callar. Seguidamente, luego del almuerzo, la dicente y su hermana, Andrea, regresa al domicilio de Yanina ya que siempre que está con el Sr. Siacca tienen miedo que le pase algo. Al llegar la dicente le pregunta al Sr. Siacca 'hace cuanto estaba drogado', ya que se lo notaba bajo los efectos de estupefacientes e incluso, momentos antes, estando en el domicilio la dicente, el Sr. Siacca se fue a la pieza y la dicente escuchó que inhalaba algo. Aclara la dicente que ella sabe, por dichos de Yanina, que el denunciado se droga con alita. Ante los dichos de la dicente el Sr. Siacca le responde que era algo personal. Luego de ello el denunciado le dice a Morena de 8 años de edad, hija de Yanina y del denunciado, que vaya a comprar una coca, la toma del brazo fuerte y le dice 'andá a comprar una coca, no te hagas la viva culiada'. Cuando Morena sale del domicilio, C [CEG], de un año y medio de edad, sale atrás de su hermana corriendo, por ello es que el Sr. Siacca sale a buscarlo y es allí cuando la dicente observa que el sujeto lo levanta con un solo brazo, lo pone bajo su brazo sosteniéndolo y hace que el menor golpee la cabeza contra un palo. Seguidamente C [CEG] empezó a gritar, la dicente lo toma por los brazos y observa que tenía del lado derecho de la cara rojo. Ante ello la dicente le dice al Sr. Siacca 'por qué el chiquito te tiene tanto miedo' a lo que él le contesta 'porque yo le grito', ella le dice que no es por eso que C [CEG] le tiene miedo y él le responde diciendo que sí era por eso. Seguidamente Yanina, quien estaba en la cocina, mira a la dicente con miedo y la dicente le dice que si ella quería se podía llevar a C [CEG] a lo que el Sr. Siacca le dice: 'el chico de acá no se mueve, llora porque es maricón el negro boliviano este'. Seguidamente él le dice a Andrea, hermana de la dicente, quien estuvo en todo momento con la dicente: 'che chaqueña ésta puede ir a hacer unas pizzas a tu casa que estoy cagado de hambre', refiriéndose a Yanina, luego la dicente dice que se va a llevar a C [CEG] y el Sr. Siacca dijo 'qué te vas a llevar a este negro boliviano' a lo que la dicente le

responde que por qué no lo quiere a C [CEG] y él le dice ‘porque no es hijo mío, es de mi hermano’. Seguidamente la dicente y su hermana Andrea se van del domicilio y a unos metros por atrás venían Yanina con Morena caminado. Pasado un momento llegó al domicilio de la dicente Morena a quien la dicente le preguntó por su madre Yanina y la misma manifestó que iban a ir a cocinar a lo de su abuela, madre de Yanina, ya siendo las 13:00 hs. aproximadamente. Siendo las 16:00 hs. Morena llega al domicilio llorando y haciéndole señas a la dicente que saliera, y lo único que decía era ‘el C [CEG], el C [CEG]’. Inmediatamente Andrea y la dicente se dirigen a la casa de Yanina donde observan a C [CEG] todo golpeado y desmallado en brazos de Yanina. Luego la dicente le pregunta [que] qué había pasado a Yanina, si él le había pegado, refiriéndose al Sr. Siacca, a lo que Yanina llorando le dice que le había dicho que Jonathan le había pegado y que luego de decirle eso se había ido con Jonathan, había cerrado la casa y había dejado a la dicente con el bebé en dicho estado en el patio del frente. Inmediatamente la dicente y Andrea le insisten en que se vayan al médico con el bebé, toman al bebé y Morena se va a buscar a su abuela y su tía, quienes llegan pasado un momento. Luego de ello Yanina se fue a buscar a Jonathan quien estaba con el Sr. Siacca, por miedo a que el denunciando le hiciera algo también a su otro hijo. Acto seguido la dicente, Andrea, la hermana de Yanina y la madre de Yanina se van al domicilio de la madre de Yanina con el bebé, llaman a la policía, quienes llegan pasado un momento. Luego de ser entrevistadas la dicente y su hermana Andrea se van del lugar. Aclara que hasta que se fueron Yanina no había llegado ya que continuaba buscando a Jonathan. Por último manifiesta la dicente que ha visto aproximadamente 5 veces golpeada a Yanina en los últimos dos meses, una vez con el ojo morado, otra vez con golpes en la boca y en otras oportunidades con golpes en el cuerpo y que ella siempre le dijo que el Sr. Siacca la había golpeado y que tenía mucho miedo que la mate” (fs. 104/105).

7) Andrea Noelia Tévez, quien el 27/4/2018 declaró: “*Que la dicente es vecina de González Yanina Mercedes, viviendo a aproximadamente 300 metros de la casa de Yanina. Agrega que*

la conoce hace aproximadamente dos años y medio y que son amigas desde ese momento. Manifiesta la dicente que desde que conoce a Yanina que está en pareja con el Sr. Siacca y que dejaron de estar en pareja varias veces debido a que él la golpeada. Que incluso, cuando dejaban de estar juntos, él volvía con su otra mujer pero cuando él quería volvía a la vivienda de Yanina a la fuerza, amenazándola. Agrega la dicente que cada vez que está en la casa de Yanina el denunciado la insulta y que incluso la dicente ha escuchado al Sr. Siacca amenazarla en frente de ella diciéndole 'que no vengan las culiadas éstas, si no las cago a golpes a ellas y a vos' refiriéndose a la familia de Yanina. Siendo las 12:30 hs. del día de ayer 26/4/2018 la dicente estaba en su domicilio con su hermana Alejandra cuando se dirigen a verla a Yanina a su casa. Al llegar al domicilio Yanina estaba en la cocina con C [CEG], Morena y Jonathan hijos en común de Yanina y el denunciado, y el Sr. Siacca estaba en el interior de la habitación, sale de la misma y Yanina le dice a la dicente que si podía ir a cocinar a su casa y el denunciado dice 'dale papuda andá a cocinar que estoy cagado de hambre'. Luego de ello la dicente se va con Alejandra del domicilio, al salir se cruzan con la hermana de Yanina, de nombre Milagros, quien con Yanina y Morena se dirigen al domicilio de la madre de Yanina para cocinar allí finalmente. Aclara la dicente que al momento que se van del domicilio C [CEG] estaba en perfecto estado de salud. Que siendo las 16:00 hs. mientras la dicente se encontraba en su domicilio con Alejandra, llega Morena al domicilio asustada y llorando, Alejandra sale a atenderla e inmediatamente vuelve diciéndole a la dicente 'vamos, vamos, vamos, parece que el C [CEG] se golpeó'. Al llegar al domicilio de Yanina, la dicente observa afuera a Yanina con C [CEG] en brazos en frente de la puerta de ingreso quien estaba intentándole dar de comer y al acercarse la dicente observa que el bebé estaba todo golpeado en el rostro, por lo que le preguntan a Yanina [que] qué había pasado y Yanina les contesta que el denunciado [en referencia a Siacca] le había dicho que Jonathan le había pegado. Ante ello Alejandra le dice a Morena que vaya a buscar a Laura, hermana de Yanina. Seguidamente llega Laura al lugar mientras Yanina estaba totalmente en estado

de shock sin reaccionar llorando, e intentan abrir la puerta de ingreso a la vivienda la cual había sido cerrada por el denunciado, según dichos de Yanina. Que luego de cerrar la puerta el denunciado se había ido con Jonathan pero sin saber a dónde. Pasado un momento llega al lugar Teresa, madre de Yanina, quien agarra a C [CEG] para llevárselo; luego Teresa, Laura, Alejandra y la dicente van al domicilio de Teresa donde llaman a la policía. Mientras ello sucedía Yanina se había ido a buscar al denunciado y a Jonathan. Pasado un momento llega la policía al lugar y luego la dicente y Alejandra se van a su domicilio. Por último manifiesta la dicente que desde que Yanina convive con el Sr. Siacca hace aproximadamente un mes la ha visto cinco veces golpeada, con hematomas en el brazo, en el ojo, en la boca, en la cabeza, en la espalda y en las rodillas y que ella le manifestó a la dicente que había sido él golpeándola, que estaba cansada, que necesitaba ayuda y que no quería estar más con él, pero que le tenía mucho miedo porque él constantemente le decía que ‘la iba a matar con chicos y todo, que la iba a prender fuego’ así también que tenía un arma y que le iba a pegar un tiro. Agrega la dicente que Yanina desde que convive con el Sr. Siacca, no se arregla, no se baña porque a él le molesta y no la deja ver a su familia” (fs. 107/108).

8) Sargento Néstor Eduardo Moreno, comisionado policial que luego de relatar que diligenció citaciones judiciales consignó: “(...) se hizo presente en el domicilio de la Sra. Yanina González, lugar del hecho, sito en Pasaje Uno s/n de barrio Villa Monja Sierras de esta ciudad de Córdoba. Que en inmediaciones del lugar, procede a entrevistar a vecinos, los que se negaron a identificarse por temor a futuras represalias por parte del Sr. Siacca dado que es una persona violenta; sin embargo manifestaron de manera unánime, escuchar casi a diario gritos o peleas desde el interior de la vivienda. Que era común observar a la pareja pelearse, separarse y unirse nuevamente; aunque no tomaron conocimiento del hecho que se investiga sino luego de que se comentara en la zona lo sucedido. Que tienen conocimiento que el detenido posee una fuerte adicción a las drogas, siendo el momento que se manifiesta con más violencia mientras se encuentra bajo el efecto de estupefacientes” (fs. 116).

9) Teresa del Valle Nieva, progenitora de Yanina Mercedes González, quien puesta en conocimiento de su facultad de abstención expresó que deseaba declarar. El 29/4/2018 dijo: “*Yo soy mamá de Yanina y abuela de C [CEG]. A Emanuel lo conozco desde que era chico porque vive en el barrio. Hace once años que se conocen con Yanina por esto mismo que le digo, que era amigo de mis hijos e incluso iba a mi casa. Con Yanina estuvieron de novios pero nunca fue una relación estable; es más, empezaron a convivir donde alquila mi hija Yanina (Pasaje 1, casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad de Córdoba) pero no hace ni un mes. Ellos no están casados pero tienen tres hijos en común: Morena, de ocho años, Jonathan, de tres años y C [CEG], de un año y cinco meses. Actualmente y desde hace como tres años, con Emanuel no tenemos relación por estas cosas de que él se va, anda por cualquier lado, vuelve y todo eso, pero ha cambiado de cuando era chico porque nunca lo vi así de agresivo. Preguntada en relación a las presentes actuaciones sumariales, manifiesta ‘El jueves 26 de abril, yo estaba adentro de mi casa descansando, habrán sido como las cuatro y cuarto más o menos que llegó mi nieta Morena a buscar a Laura. En mi casa vive mi marido, González, Pedro; y mi hija Milagros (15). En el mismo terreno, Alejandra (33) tiene una piecita al fondo. En ese momento estábamos adentro de mi casa con mi marido, mi hija Milagros y Laura, que a pesar que vive a tres cuadras y media más o menos, estaba ahí. Mi nieta no me quiso decir porque la buscaba a Laura, solamente me dijo que Yanina le pedía que vaya sola. No pasó ni media hora que Laura se fue a la casa de Yanina, que Milagros recibe un mensaje donde Laura le pone ‘el C [CEG]’. Yo le pregunté [que] qué le pasó al C [CEG], pero me decía que no sabía. Ahí no más salgo rápido de mi casa y me voy caminando a la casa de Yanina. Cuando llego, estaban afuera de la casa de mi hija Laura, las amigas de mis hijas, Alejandra y Andrea Tévez y Morena. Todas estaban afuera y les pregunto por Yanina, que estaba al costado de la casa haciendo pis porque Emanuel se había ido con Jonathan, cerrando la puerta con llave y la dejó a mi hija afuera. Le pregunto a Yanina que pasó, y me dice que lo mire a C [CEG]. Laura lo tenía en brazos tapado con un trapito y le*

veo que tenía golpes en la cabecita, un lombote en la frente (izquierda) y una mordedura en la mejilla derecha, pero no era de un chico. Yanina me decía que Emanuel le dijo que había sido Jonathan, pero mi nieto es chiquito, tiene la mano chica. Cuando me dijo que Emanuel se había ido con Jonathan, le dije que me lo vaya a buscar y me lo traiga sano y salvo, en eso me voy con Laura para mi casa así lo llevábamos al hospital y llamábamos a la policía. Mi hija Alejandra llama al 101 y les da la descripción de Emanuel y de Jonathan; y también les dijo que Emanuel suele cirujar por el Atalaya, que estará a unas tres cuadras y media de la casa de Yanina. Ahí hay un puente y un descampado. Mientras tanto, Laura lo llevó a C [CEG] a la Casa Cuna que está en la Caraffa. Yo me quedé en mi casa esperando, y como a los quince minutos pasó un changuito del barrio en bicicleta, que sinceramente no sé quién es, y me dijo 'al costado del Atalaya lo tienen al Oreja (Emanuel), a la Yanina y al Jonathan'. Después se los llevaron a las comisaría que es la que está en Arguello, pero cuando llegué ya se lo habían llevado a Emanuel pero a mi hija le estaban tomando declaración, habremos salido como a las once de la noche y de ahí nos fuimos a mi casa para después ir a la Casa Cuna. A Laura le pidieron que vaya a declarar porque ella se presentó con mi nieto, nosotros nos fuimos a la Casa Cuna y mientras tanto Alejandra lo llevaba a C [CEG] al Hospital de Niño para que le hagan una tomografía, que por suerte salió bien, porque si no se quedaba en el hospital. Después de eso, C [CEG] queda bajo el cuidado de Laura; y a mi marido y a mí nos dejaron al cuidado de mis otros dos nietos. Actualmente mi hija tiene orden de restricción con C [CEG], yo no sé por qué, pero de los otros niños no me dijeron nada'. Preguntada para que diga, manifiesta 'Yo nunca lo vi a Emanuel pegarle a los chicos o a mi hija, pero hace como quince días mi hija apareció con la cara moreteada y nos dijo que no nos metamos, que no nos iba a dar el gusto de separarse. Y a mis otros nietos nunca les vi marcas ni golpes. Pero estoy segura que mi hija no fue, ella estaba en mi casa cocinando porque no tiene cocina y en ese momento quedaron solos Jonathan, C [CEG] y Emanuel. Es más, Jonathan nos contó que el papá se había puesto malo y le pegó a C [CEG], nos

mostraba como le pegó, y hacia seña como de una piña en un costado de la cabeza y después otra piña al otro costado de la cabeza y después dijo que le mordió la cara. Que también le decía que si no se dormía lo iba a cagar a cintazos, sólo Dios y mi nieto saben lo que pasó en ese momento’. Preguntada para que diga, manifiesta ‘Emanuel consume ‘alita’ todos los días, pero como le dije ya no tenemos relación con él. Y mi hija, le voy a ser sincera, antes que naciera Morena consumía cocaína, pero desde que nació mi nieta no consumió más; y nunca maltrató a sus hijos’. Preguntada para que diga, manifiesta ‘Mi nieto C [CEG] sigue en terapia intensiva, según lo que me cuenta Laura, ya está comiendo y se despertó el viernes al mediodía. Nos dicen que por suerte su vida está fuera de peligro’. Preguntada para que diga, manifiesta ‘La casa de mi hija tiene a los costados vecinos, pero yo no les conozco el nombre porque nunca voy por ese lugar, pero mi hija capaz que sí’. Preguntada para que diga, manifiesta ‘En esa zona no hay cámaras en la calle’. Preguntada para que diga, manifiesta ‘Yo autorizo a declarar a mi hija Milagros, porque ella vio como estaba C [CEG] antes que se fueran de la casa para la mía a cocinar, que no tenía nada y que no estaba golpeado. Es más, Yanina y Morena se fueron a mi casa a cocinar como a la una y se volvieron a su casa como a las tres y cuarto de la tarde, en ese tiempo Emanuel estuvo solo con mis nietos’” (fs. 117/118).

10) Milagros Abigail González, hermana menor de edad de la coacusada Yanina Mercedes González, quien manifestó su voluntad de querer declarar. Así las cosas expuso que: “‘Soy hermana de Yanina González. Además tengo seis hermanos más: Federico González (se encuentra preso en Bouwer), Cristian González (es mayor de edad y vive en Villa Corina, desconozco el domicilio exacto), Matías González (mayor de edad y vive en un departamento en el centro), Alejandra González, Laura González y Claudia González (vive en el sur del país, desconozco domicilio exacto). Mi hermana Yanina está en pareja con Emanuel Siacca desde hace muchos años (creo que 11). Hace dos meses comenzaron a convivir en la casa de Yanina (B° Monja Sierra). Fruto de la relación tuvieron tres hijos: Morena, Jonathan y C

[CEG]. Recuerdo que el día jueves 26/4/2018, siendo aproximadamente las 13.50 hs., regresé de la escuela a mi casa (Manzana 'L' Lote 8 de B° IPV Rosa - Arguello). Cuando llegué mi mamá (Teresa Nievas) me pide que vaya a la casa de mi hermana Yanina para ver por qué todavía no había ido a cocinar. Esto porque ese día Yanina le había avisado que iba a cocinar pizzas caseras en el horno de mi mamá. Yanina en su casa tiene una resistencia (un calentador de ladrillo) que usa para cocinar, pero quería comer pizzas y las iba a hacer en lo de mi madre. La casa de Yanina debe quedar a unas tres cuabras, por lo que tipo 14 hs., fui a la casa de ella. Al llegar Yanina estaba por salir de su casa con las cosas para cocinar las pizzas. En ese momento vi a C [CEG], estaba con una remera mangas largas de color verde. Tenía la cara un poco sucia pero estaba bien. Con Yanina saludamos a C [CEG], que quedó en la casa con Emanuel (denunciado) y Jonathan (3). De allí fuimos con Yanina y su hija Morena a lo de mi mamá a cocinar las pizzas. Yanina estuvo en la casa de mi madre hasta las 15.30 hs. aproximadamente. Allí también estaban mi hermana Laura y mi amiga Dalma (desconozco el apellido y domicilio exacto). En menos de treinta minutos regresa mi sobrina Morena, venía corriendo y asustada, y le dijo a mi hermana Laura: 'te llama mi mamá urgente'. Laura se va con Morena. Yo me quedé con mi amiga Dalma en mi casa. Al rato viene mi hermana Alejandra a mi casa (vive en el mismo terreno en una casa al fondo) y me dice que Laura le envió un mensaje diciendo 'el C [CEG]'. Esto me asustó por lo que salí corriendo a la casa de Yanina (mi amiga Dalma se había ido a su casa). Al llegar veo que estaba Yanina sentada afuera con C [CEG] en los brazos, con una toallita rosa, mojada, sobre la cabeza. C [CEG] estaba como ido. Tenía en su cara marcas de golpes, como si tuviera dedos grandes marcados. Yanina estaba acompañada por mi hermana Laura y sus amigas Andrea Tévez y Alejandra Tévez. Morena se había ido a buscar a la pareja de Andrea Tévez (no sé cómo se llama) para que cuidara a los hijos de Andrea y puedan acompañar a C [CEG] al hospital. Luego llega mi madre y mi hermana Alejandra. Mi madre llama a la policía y le dice a Yanina 'anda a buscarme a Jonathan' (porque estaba con el denunciado).

Así, Yanina se va sola a buscar a Jonathan, que estaba en el basural con el denunciado, y con mi madre y hermanas nos vamos a mi casa con C [CEG]. Al poco tiempo llega un móvil de la policía que traslada a Laura con C [CEG] hacia el hospital. Con mi madre salimos camino a la comisaría a radicar la denuncia. En el camino, me cruzo con mi primo lejano Mariano (desconozco mayores datos), quien me cuenta que la policía llevaba del basural a Yanina y Emanuel a la comisaría. Por esto vamos al basural, donde encontramos a unos policías que nos dicen que habían detenido a Emanuel Siacca. De allí fuimos a la comisaría, donde también estaba Yanina, quien hizo la denuncia. Una vez que terminamos en la comisaría fuimos al hospital a ver a C [CEG]. Todavía C [CEG] continúa internado en terapia intermedia y se encuentra bajo el cuidado de Laura González. Desde el sábado, Yanina no puede ingresar al hospital a ver a su hijo porque hay una restricción de contacto. Mi sobrino Jonathan me dijo que vio cuando su papá le pegaba a C [CEG]. Que su papá se puso loco y le pegaba puñetes (en realidad hacia los ademanes con sus puños y decía así le pegaba mi papá, así le pegaba). Yo no quise preguntarle mucho a Jonathan porque es muy chiquito. Nunca antes vi que alguno de mis sobrinos (Morena, Jonathan y C [CEG]) presentare marcas de golpes. Tampoco mi hermana me contó algo así. Si sabía que Emanuel solía golpear a Yanina. Una vez la vi con el ojo morado, pero no recuerdo la fecha. Ella nunca lo denunció. Él la controlaba demasiado y ella le tenía miedo. Por esto creo que ella nunca antes lo denunció. El denunciado consume ‘alita’, no sé con qué frecuencia. Ese día, cuando lo vi al ir a buscar a mi hermana, lo noté drogado. Yanina creo que no consume drogas’ ” (fs. 120/121).

11) Alejandra Rosario González, hermana de Yanina Mercedes González, quien puesta en conocimiento de su facultad de abstención consignó que era su voluntad prestar declaración. Así, el 1/5/2018 señaló: “‘Soy hermana de Yanina González. Ella hace muchísimo que está en pareja con Emanuel Siacca. Tienen tres hijos: Morena, Jonathan y C [CEG]. Emanuel tenía otra pareja (Laura Oviedo) con la que iba y volvía, mientras también estaba en pareja con mi

hermana. Esta otra chica lo había denunciado por violencia familiar y ya tenía el botón antipánico. Desde hace dos meses el denunciado estaba viviendo en la casa de Yanina. Desde que ellos comenzaron a convivir empezamos a tener menos contacto con Yanina. Esto era porque el denunciado la controlaba mucho. Hace unas tres semanas atrás vi a Yanina con el ojo morado, a mí no me contó nada, pero a mi hermana Laura le dijo que había sido un golpe del denunciado. El jueves 26/4/2018, siendo cerca de las 13:00 hs., vino Morena a la casa de mi madre a preguntar si podía su mamá (Yanina) ir a cocinar unas pizzas. Esto porque Yanina no tiene horno, tiene un calentador. Le decimos a Morena que sí que venga con su madre. Como pasó un rato largo, cuando llegó mi hermana Milagros del colegio, mi madre le dijo que vaya a buscar a Yanina porque se estaba demorando. Cerca de las 13:30 hs. llega Yanina y Morena a la casa y se ponen a cocinar. Allí Yanina me dijo que C [CEG] se quedó en su casa junto a su hermanito Jonathan al cuidado de su papá (denunciado). Que cuando ella salió de la casa C [CEG] se largó a llorar. Yanina se quedó cocinando como hasta las 15:30 hs. aproximadamente. En mi casa, mientras estaba Yanina cocinando, también estaban mi madre Teresa Nievas, Laura González y Milagros González con una amiga. Al rato que se va Yanina, me voy a recostar al fondo en mi casa. A los minutos recibo un mensaje de mi hermana Laura (a mi celular N° 3512823808 desde su celular N° 3517592018) en el que me decía 'C [CEG]'. Cómo esto me asustó mucho le digo a Milagros que algo pasó con C [CEG]. Milagros se va a lo de Yanina. Luego salgo con mi madre a ver qué sucedía. Al llegar encuentro a mi hermana Laura con C [CEG] en sus brazos, con su carita moreteada. Mi madre empezó a llorar y llamó a la policía. Le gritaba a Yanina 'hija de puta anda a buscarme el chico [por Jonathan], más vale que Emanuel [en referencia a Siacca] no le haga nada'. Ahí, creo que mi hermana Milagros me dijo que el que le había pegado a C [CEG] fue Emanuel Siacca; que cuando Yanina llegó con las pizzas y vio a C [CEG] golpeado el denunciado la insultó y salió de la casa con Jonathan. Entonces, como mi madre pedía por Jonathan, es que Yanina se va al basural a buscar a su otro hijo. Mientras, con mi madre y

hermanas nos vamos con C [CEG] a nuestra casa. Inmediatamente llegó la policía y trasladan a Laura y C [CEG] al hospital. Después supe que -en menos de veinte minutos- agarraron a Emanuel en el basural. Ese día no me crucé en ningún momento con Emanuel. Sé, por dichos de la policía, que cuando lo agarraron estaba drogado. Él consume alita todos los días. Es normal que él esté drogado. Nunca vi marcas de golpes en mis sobrinos. Esta fue la primera vez. No sé cómo era como padre, porque nunca fui de conversar con él. Mi hermana no consume drogas. Ella es buena madre, a veces los reta cuando se portan mal, pero nunca ejerce violencia física sobre los chicos. Una vecina de Yanina llamada Graciela dijo que escuchó cuando el denunciado golpeaba a C [CEG] (no recuerdo apellido ni domicilio exacto, pero puedo citarla)” (fs. 122).

12) Oficial Inspector Lucas Nieto, comisionado policial que realizó diligencias (infructuosas) a fin de constar el domicilio de la acusada González (fs. 162).

13) Sargento Ayudante Ivana Suárez, quien practicó averiguaciones tendientes a averiguar el paradero de Yanina Mercedes González (fs. 163).

14) Cabo Pablo Gastón Massad, personal policial que procedió a efectivizar la detención de la incoada González, quien se presentó voluntariamente en la sede la Unidad Judicial de Violencia Familiar (fs. 164).

15) Patricia Mónica Elías, madre del acusado Siacca, quien puesta en conocimiento de lo prescripto en el art. 220 del CPP y 40 de la Constitución Provincial, expresó que su voluntad de declarar. Así, el día 9/5/2018 aseveró: *“bueno mirá, esto viene hace varios años. Yanina González dice que los tres hijos que tiene son hijos de mi hijo. Yo realmente a los niños ni los conozco. Mi hijo Ema, vive en mi casa con mi nuera Laura Oviedo y los cuatro hijos de esta pareja. A los cuales yo considero que son mis nietos porque sé que son hijos de él. Aparte sé que Yanina ha tenido varias relaciones con otros hombres, ha vivido con otros hombres. Yo no sé, no digo ni sí ni no. Pero sí ella lo llevó a mi hijo al tema de la droga. Para mí Yanina tiene un problema enfermizo con Ema, no le importa el límite ni lo que tenga que hacer, ella*

me ha gritado a mí que ella ha tenido que salir a pararle el culo como dicen ellos para darle a él la droga. Cuando digo pararle el culo dice que se prostituía para conseguirle la droga a mi hijo. Cuando mi hijo Ema, los últimos tres meses comenzó a irse de mi casa, y no volvía por tres o cuatro días, entonces decidimos que había que llevarlo al médico para la droga. Cuando mi hijo se iba de mi casa, estaba parando con Yanina en la casa de ella. Bueno el día martes anterior a lo que pasó el jueves que lo detuvieron, lo habíamos llevado al médico, le habían dado tratamiento y ahí ella lo llamó y lo esperó que volviera, le dijo vení que te voy a dar eso, es lo que cuentan sus amigos y Ema se fue con ella. Y el día jueves la mañana yo fui a la 27 de abril, donde están los abogados, para que lo internen y yo no alcancé a firmar porque tenía que ir sí o sí a mi trabajo, porque yo cuido un nene. Supuestamente un señor que vive en el basural donde lo encontró a Ema la policía dice que Yanina llegó ahí y le dijo a Ema, viste que el bebé se había golpeado la cabeza con la patineta. Y él dijo sí. Ella le dijo me lo quitó mi hermana y dijo que nosotros le habíamos pegado, nos han denunciado a los dos. Al rato llega la policía y se los llevan a los dos, supuestamente en la comisaría, la madre le dice a Yanina que lo denuncie o que si no iba a ir presa. Mi hijo no es un santo, él tuvo un problema con mi nuera Laura, fue por Yanina el problema, ellos pelearon, discutieron, ella le tiró con algo a él y él agarró eso y se lo tiró a ella. Ella lo denuncia de rabia porque estaba con la Yanina. Si vos me decís que él le pegó una trompada a Yanina o a Laura, yo te lo creo, puede ser que les haya pegado a ellos, pero a los niños no. Todos los niños, mis nietos y sobrinos, nunca tuvieron problemas con él, ni siquiera sus hijos. Ellos cuidan un niño de cinco años, que lo cuidan del año pasado, y el día que sucedió esto la chica lo lleva al niño, y mi nuera le dice que ella confiaba en el Ema porque su hijo lo adoraba. Hay cosas para no creer y como madre no lo creo, pero bueno dios sabrá. yo sé que dios va a sacar de esto lo mejor. Preguntada dijo: Mi hijo, cuando consume, él duerme. Ni idea qué consume. No tengo idea que es lo que toma. Porque mi hijo tiene epilepsia, se duerme cuanto toma droga porque tiene miedo que le dé un ataque. Pero como persona, con nosotros estamos como

familia destruidos porque es algo que no esperábamos. No sé cómo voy a salir de esto, no sé. Ni siquiera la juzgo a ella porque ella sabrá. Preguntada dijo: [A] Yanina [la] (...) conozco hace años, hace 20 años vivo en el barrio, como persona, cuando nos enteramos que andaba con ella, ella era amiga de mi nuera. Después nos enteramos que andaba con ella. Ella siempre ha tenido el poder de llamar a la policía, cuando él se quedaba un tiempo con ella, ella llamaba a la policía para que vaya a mi casa para que le devuelvan el documento de los niños, quiero que salga que me lo dé. Yanina está más preocupada por Ema que por los propios hijos. Me refiero a que últimamente Yanina pensaba que Ema se iba a quedar con ella en su casa, pero cuando él se volvía a mi casa, ella llamaba a la policía para que vayan los móviles a mi casa, porque lo acusaba de que le había llevado el documento de uno de los hijos. En si la familia de Yanina, son agresivos, incluso creo que lo denunció al padre porque ella dijo que él la había violado, yo no la quiero perjudicar, quisiera que ella reaccione, diga la verdad, cuide a sus hijos y deje de joderlo a él, porque es la única forma de que esto va a funcionar. Preguntada dijo: Ema por ahí hace changas, o se iba al basural donde lo encontró la policía y juntaba cosas y las vendía. Yanina no tengo idea si trabaja. Preguntada dijo: a los niños que dice ella que serían mis nietos, o sea hijos del Ema no los conozco. Ellos son gente de venir, que si quieren ir a romperte la puerta de la casa van, es una familia agresiva la de Yanina, conmigo no la va ninguno. Yo no tengo relación con ellos ni de saludo. Refiere: los últimos tres meses es cuando Ema, iba a la casa de Yanina vivía dos o tres días con ella, y después se volvía con mi nuera se amigaba y después se iba de nuevo. Cuando lo detuvo la policía el jueves, estaba parando en la casa de Yanina, porque el martes lo llevamos al Ema al médico de la droga y esa misma noche ya se fue con ella porque ella le ofreció droga, porque para mí es eso lo que lo lleva a él con ella. Mi hijo tiene dos mujeres por lo que parece, Yanina y Laura Oviedo que es con la que está [hace] once años y es la madre de mis nietos y vive en mi casa. Con Yanina ni idea hace cuánto está” (fs. 181/182).

16) Flavia Mabel Zorzini, cuñada de la acusada González, quien decidió no hacer uso de la

facultad de abstención y declaró el 11/5/2018: “‘Soy cuñada de Yanina Mercedes, González, ya que hace 8 años que estoy en concubinato con uno de sus hermanos, Cristian González. Yanina, mantuvo una relación con Siacca, Jonathan Emanuel, durante 11 años, de los cuales solo convivieron los últimos tres meses, porque Emanuel tenía otra pareja Laura Oviedo y vivía con ella, Yanina era la amante de Emanuel. Tienen tres hijos en común Morena (8), Jonathan (4) y C [CEG] (1), todos de apellido González, Emanuel nunca los quiso reconocer. Yo soy madrina de C [CEG]. El día 26/4/2018, siendo las 16:15 hs., aproximadamente, yo estaba en mi casa con mi marido Cristian, momento en que recibo un llamada a mi celular, del celular de mi cuñada Milagros González (15), donde me manifestó llorando y de manera desesperada ‘él Ema le pegó al C [CEG], le pegó al C [CEG], ahora vamos a llamar un móvil [de la Policía] (...) y Laura, lo va a llevar a la Casa Cuna’. Cortó la comunicación y con Cristian pedimos una moto prestada para poder ir al hospital. Llegamos a la Casa Cuna junto con el móvil y ahí de inmediato Laura lo llevó a la guardia. Pasado unos 15 minutos de esto yo recién ahí lo veo a C [CEG], que lo sacaban de la sala de rayos, ahí lo vi tenía moretones en la cara, en una oreja, en la cabeza, tenía una quemadura de cigarrillo en la pierna derecha y estaba ido, se le iban los ojos para atrás, lo tuve en mis brazos. Después los médicos se lo llevaron para internarlo y canalizarlo. Laura González, mi cuñada, me alcanzó a contar en ese momento que como las 16:00 hs., del mismo día, Morena (8), llegó a la casa de mi suegra Teresa Nieva, ubicada en Manzana L Lote 8 B° IPV Rosa Arguello y le pidió a Laura que fuera hacia la casa de Yanina, sin explicar lo que había pasado. En el camino (...) Morena, le dijo a Laura ‘es el C [CEG], mi papá le pegó’. Laura también me contó que cuando llegó a la casa Yanina estaba con dos amigas, no sé quiénes son y una de ellas tenía a C [CEG] en brazos, con una toalla húmeda en la cabeza para que reaccionara, por que el niño estaba ido. Laura cuenta que Yanina lloraba y decía que Emanuel le había dicho que Jonathan le pegó a C [CEG], que habían peleado por un monopatín y también Yanina decía: ‘no lo lleven al médico, ya lo voy a llevar yo’, pero Laura se lo sacó a C [CEG], llamó a la

policía y junto con mi suegra y Morena se lo llevaron a C [CEG]. Morena se queda en la casa de mi suegra y Laura llevó a C [CEG] al hospital con la policía. También me contó Laura, que Yanina en ese momento se fue a [buscar a] Emanuel que se había ido de la casa junto con Jonathan, cerca de la cancha de Atalaya y sé que después ahí los encontró el móvil policial. Estando en la Casa Cuna, con C [CEG] ya internado, Laura se tuvo que ir a la comisaría a declarar y yo me quedo al cuidado de C [CEG], le tuve que dar de comer y no pude por qué no se podía sentar C [CEG], se le iba el cuerpo, entonces por eso decidieron trasladarlo al Hospital de Niños para hacerle una tomografía. Como no le encontraron nada raro lo trasladaron de vuelta a la Casa Cuna, después de hacerle la tomografía y lo dejaron en terapia intermedia para controlarlo y ahí los médicos me informaron que el niño tenía cocaína en sangre. En ningún momento la vi a Yanina. A los pocos días me contaron que Jonathan dijo 'mi papá le dio pastillas a C [CEG] y él se ahogaba también le pegó y le decía puto, puto'. Que preguntada por la instrucción responde que 'entre Siacca y Yanina tenían una relación enfermiza, Yanina sufría violencia por parte de Ema todo el tiempo, la tenía encerrada, estaba sometida, no la dejaba ni ir al a la casa de mi suegra. Yo la he visto en dos o tres oportunidades golpeada a Yanina en una oportunidad la pierna, hace como 1 año atrás, me dijo que Emanuel le había pegado con un palo y otra oportunidad le vi el ojo morado, creo que el derecho, donde manifestó que Emanuel le había pegado un trompada'. Que preguntada por la instrucción responde 'nunca vi que Emanuel le pegara a Jonathan o a Morena, con C [CEG] tenía un desprecio porque decía que era hijo del hermano, hace un mes atrás del hecho denunciado le observa ambas orejas al C [CEG] moradas y Emanuel dijo que Jonathan le había pegado'. Que preguntada por la instrucción responde 'Emanuel consume alita todo el tiempo, vende cualquier cosa para comprar droga, hasta la ropa de los chicos vendía, en cuanto a Yanina yo creo que no consume'. Que preguntada por la instrucción responde 'C [CEG] antes era un chico activo, caminaba, corría, hablaba haciéndose entender, ahora solo dice coca, caca y car, no tiene fuerza en las piernas y no

tiene fuerza en la mano derecha, si bien ya está en sala común, no es el mismo niño feliz de antes, le arruinó la infancia, lo veo muy seguido, lo voy a visitar al hospital cada vez que puedo” (fs. 262/263).

17) Oficial Inspector Raúl Guerrero, comisionado policial que el 28/5/2018 diligenció distintas citaciones judiciales (fs. 304). Posteriormente el 1/6/2018 volvió a declarar sobre las gestiones realizadas a fin de localizar a Héctor Hugo Cortez alias “Chulín”, no logrando dicho cometido (fs. 324).

18) Brenda Jacqueline Aguayo, quien el 29/5/2018 declaró: *“yo hace diez años, lo conozco a Emanuel Siacca, y a Yanina González hace siete u ocho años que la conozco. Yo era muy amiga de una hermana de Yanina que falleció. Yo lo que conozco de Yanina es que se droga con cocaína no sé cómo será eso, y que toma alcohol y de todo. Yo me acuerdo que esta chica, la hermana de ella [que] falleció hace tres años atrás, me supo contar que a la nena más grande, cuando lloraba, la ponía abajo del pico, o sea la ahogaba y la agarraba a patadas, no le daba de comer. Yo en si nunca lo vi a esto, ella me contaba y era su hermana. Después Yanina se supo ir de la casa y yo me la encontré a Paola (su hermana fallecida) y ella decía que estaba envenenada porque se había llevado a la nena más chica y la dejaba sola. Yo a Paola la veía cada tanto. Yanina había momentos en que me saludaba y momentos en que no me saludaba, porque yo era amiga de Emanuel Siacca y él estaba con su mujer. Pero siempre había cruces, donde se peleaban Emanuel con la mujer y a su vez la mujer se peleaba con Yanina. Y porque Emanuel Siacca nunca se separó de su mujer, y a la vez tenía una relación de un fin de semana a la madrugada con Yanina, ella era su amante y todo el barrio lo sabía, Yanina nunca fue su mujer. A Yanina iban y le decían que Ema estaba con su mujer Laura, sean las dos o las tres de la mañana, hiciera o no frío ella sacaba las criaturas a la calle y se iba a buscarlo a donde fuese. El mundo de Yanina era así, vivía peleando y nunca se ocupó de sus hijos, la nenita más grande tiene un vocabulario bastante feo, ella te trata de culiada, y no es una nena grande, o en la calle está gritando vení chupame el papo.*

Ahí te das cuenta que la propia madre le gritaba así a la chica. Preguntada como era el trato que Emanuel le daba a Yanina dijo: la verdad es que nunca he estado con ellos dos. Si un sábado a la noche, que pasaban por la calle, los dos con alcohol y era un hola chicos y chau. No sé bien que hacían ellos dos. Cuando peleaban todo el barrio se enteraba porque se pegaban entre los dos, o Yanina lo salía corriendo con un chuchillo o con un objeto para pegarle a él, pero siempre las peleas eran porque Emanuel no dejaba a su mujer. Preguntada como era Emanuel con los hijos de Yanina dijo: yo lo he visto cuando Emanuel y Laura Oviedo se separaron, porque ella lo veía todos días con Yanina. Emanuel andaba para todos lados con la nenita y con los chiquitos. Yanina se había ido a vivir con Emanuel a la esquina de la casa de mi hermana, y yo lo veía bien, yo creo que si fuese que él le hubiera pegado o algo los chiquitos no lo hubieran seguido. El andaba mucho con la chiquita más grande iban caminando de la mano. Al nenito del medio lo llevaba a cococho. Preguntada si sabe si Siacca tenía problemas de adicciones: sí. Pero la madre Patricia lo estaba haciendo tratar. Lo habían tratado, algo así me habían comentado. Yo lo he visto cuando iba a la casa de Laura un fin de semana que salía y cuando yo iba el domingo me contaba Laura que había salido y que había tomado cocaína. Preguntada si conocía al bebé C [CEG]: si un par de veces lo vi. Yo lo vi mal, porque no era un chiquito que para la edad que tenía estuviera bien de peso, o fuera despierto. Cuando lo vi iba con Yanina. Preguntada si le vio algún signo de violencia a C [CEG] alguna vez dijo: no eso no. Preguntada que sabe de los hechos que se investigan: Yo no vi nada. Yo me enteré ese día a la noche porque estaba en las redes, en Facebook, apareció en mi Facebook porque yo tengo hermanos de Yanina González. Ahí decían que Emanuel le había pegado, que se había abusado del chiquito, que se iban a vengar, que esto no iba a quedar. Esto lo ponían los hermanos de Yanina González. Y bueno yo automáticamente me acerqué a la casa de Laura porque quería saber cómo estaba ella, pero no porque haya dudado de que lo haya hecho no. Yo pongo las manos en el fuego por Ema, yo tengo una hija de siete años y jugaba en la casa de Emanuel con la nenita de él. Él

les hacia la merienda, hasta una copa de leche le supieron dar a él para que hiciera en la casa. Yo me enteré que Emanuel le había pegado al bebé y como ella lo vio mal ella se fue al hospital y que en el hospital empezaron con las preguntas y que ella colapsó y se largó con llanto y dijo que el marido le había pegado. A mí me mostraron fotos del bebé, porque todo el mundo tenía fotos y había golpes viejos del bebé. Yo como madre lo hubiera ido a denunciar en el primer momento. Yanina, si el Ema no hacia lo que ella quería, se desquitaba con los chicos, les pegaba a los tres. O agarraba, para que se quedara al lado de ella, con la plata de la asignación le compraba drogas. Eso me lo contó Paola, la hermana fallecida de Yanina, hace tres años, pero Yanina siempre fue igual. A veces hablábamos con Yanina, pero no le puedes decir nada porque tiene un temperamento bastante fuerte, ella todo quiere pelear con las manos, se quiere ir a las trompadas. Había un tiempo que no me hablaba porque me veía con Laura y cuando pasaba por el lado decía ya la voy a agarrar a ésta y le voy a reventar la cabeza, nunca me hizo nada, pero tenía esos arranques. La familia de Yanina, son todos tremendos, roban, si te tienen que sacar un arma te pegan un tiro y listo, tienen un hermano preso. Ahí hay niños y adultos pero todos se tratan como adultos. Esto lo sé porque era amiga de Paola y llegaba a la casa de ella. Preguntada si sabe cómo era Emanuel cuando consumía dijo: se vivía riendo y conversaba mucho, porque él es callado. Y cuando estaba así él buscaba conversación de cualquier cosa era muy amoroso y venía y se reía, vivía en la pieza metido. Estaba así porque salía y charlaba con las amigas de Laura y quería cebar mates. Preguntada si sabe de denuncias de Laura contra Siacca dijo: no, no sé nada” (fs. 308/309).

19) Laura Verónica Oviedo, pareja del acusado Siacca, expresó su voluntad de no hacer uso de la facultad de abstención y dijo: “Emanuel es el padre de mis hijos, tenemos cuatro hijos (Tiago Siacca, de 10 años; Oviedo, Agustina, de 9 años; Oviedo, Francisco, de 3 años y Bayron Siacca, de 11 meses). Nosotros hace once años que vivimos juntos como pareja, pero a la vez yo sabía que él estaba con esta chica Yanina González, que dicen que Emanuel tiene

tres hijos con ella. Yo sé que un montón de veces lo he ido a buscar a la casa de ella, los veía juntos y siempre era la discusión mía con Yanina. Emanuel siempre se terminaba viniendo conmigo y ella se quedaba insultando. Y bueno cuando él se venía conmigo Yanina mandaba la policía a mi casa a decir que él se había llevado los documentos de sus hijos. Después, una vez, cuando era el cumpleaños de mi hija Jazmín, él fue al cumpleaños y ella mandó a su hija Morena de 9 años a buscarlo a Emanuel a la una de la mañana, y el Ema salió y le dijo que se fuera a la casa y Yanina le empezó a gritar desde la esquina que saliera porque ella iba a entrar y empezó a insultar, pero yo nunca le tuve miedo a ella. Después yo lo denuncié a Emanuel porque tuvimos una discusión por ella, que andaba diciendo que yo me había hecho un aborto, lo que era mentira, yo voy a buscarla a ella y los encontré juntos, entonces yo empecé a tirarle toda la ropa a Emanuel afuera y le tiré con una madera y él me la tiró a mí y me pegó con la madera en el brazo, eso es lo que yo denuncié, lo hice por despecho, porque este tiempo los veía juntos, y los vi comiendo con los hijos de ella, y por despecho y celos lo denuncié. Después de esa denuncia Ema habló conmigo y quedamos bien, y yo rompí la restricción. Yo varias veces he visto como Yanina le pegaba a Morena, a C [CEG] nunca vi que le pegara, también le pegaba a Jonás, trataba muy mal a sus hijos más chicos. Incluso, hace como cinco años, Yanina decía que yo la había denunciado porque le cayó una asistente social a la casa porque la nena andaba con el ojo morado. Refiere: mi relación con Emanuel era bien. Nosotros hacíamos [como] que era una relación normal, pero sabíamos que él tenía otra pareja. Eso me hacía pelear con él, con insultos, la única vez que me levantó la mano fue cuando me tiró la madera y lo denuncié; de ahí en más nunca más. Siempre fueron discusiones nomás, pero de pegarme no. Respecto a los hechos: el día que él cae preso, él estaba conmigo y no, porque estaba una semana conmigo y dos días con ella y se venía a mi casa de vuelta. Yo el día del hecho sé que Ema se fue al basural al lado del Club Atalaya, ahí estaba, eran las seis de la tarde y él se fue a la mañana. Él que me dijo que estuvo en el basural era el Chulín Cortez que trabaja en el basural, él me cuenta que estuvo en el basural.

Que eran como las seis de la tarde y él no venía a mi casa, él siempre daba una vuelta, en eso nos dicen que estaba la policía y lo llevó ese día. Lo detuvieron. Lo llevaron a la comisaría, no sé a qué hora la verdad. Y después, cuando fuimos a la comisaría con mi suegra, nos enteramos todo lo que había pasado. Preguntada dijo: Sí. Él tomaba alita. Digamos que últimamente tomaba alita todos los días. Cuando tomaba estaba conmigo y era normal, es más él no dormía estaba despierto y [si] se levantaban mis hijos él les hacía el desayuno y los llevaba a comprar, cuando tomaba no era agresivo, mi hijo tiene diez años y no sabe que es una cachetada (...). Preguntada por la defensa como es con sus hijos y con ella Siacca dijo: como padre es excelente, y conmigo también, a pesar de las discusiones; los domingos él estaba conmigo y mis hijos. Yo pienso que él no fue capaz de pegarle al bebé, no de pegarle a una criatura. Refiere la dicente: yo quiero aportar, unos mensajes que recibí en mi Messenger, que me los manda Claudia González, ella es hermana de Yanina, ella vive en el sur, no vive en Córdoba, pero ella me cuenta que cuando vino a Córdoba, pudo ver cómo era el trato de ella con los chicos, me pone que los insultaba, los trataba mal, estos mensajes son de fecha 30 de abril del 2018, me los mandó después que pasó el problema y los quiero aportar a la instrucción” (fs. 310/311).

20) Nélide Gerónima Venencias, quien el 29/5/2018 atestiguó: *“mi esposo y yo somos los padrinos de Yanina González. Yo soy su madrina. Nosotros vinimos al barrio, cuando Yanina tenía ocho años, los González viven a la vuelta. Ya después, a los 16 años, la bautizaron. La relación que tenemos es más vecinal, no es una relación cercana. De Yanina, nunca vi malos tratos con los chicos, porque yo no era asidua a su casa, ni ella venía a la mía. Lo que sé son rumores de que ella tenía como un maltrato con los chiquitos que yo nunca lo vi. Me refiero a que les pegaba un chirlo. Pero cuando venía a mi casa con los chicos nunca la vi pegar a los hijos. Nunca vi que los maltratara mal. Los rumores eran que Yanina le pegaba a los chicos, eso nada más, yo ver una situación así no, nunca vi. De Emanuel, también lo conozco como vecino, yo más lo veía a él con los nenitos más grandes, con el bebé chiquito nunca lo vi.*

Venían a la cuadra de casa, y yo los saludaba y nada más. No había más que ese diálogo, pero nos conocemos del barrio hace treinta años. La verdad que yo me entero, el lunes creo, que la detuvieron a Yanina, pero no me contaron el porqué, la verdad yo tampoco pregunté. No sabía por qué la habían llevado. Porque primero lo detienen a él. Sé que hubo un suceso. De la casa donde vivían, lo que pasó ese día ahí solo ellos dos saben, yo estaba en un velorio; cuando llegué, como a las seis o siete de la tarde, ahí me cuentan que parecía que lo habían golpeado al chiquito y que Emanuel estaba detenido y ella no; esto me lo cuentan vecinos, todo de comentarios. Pero nada más que eso, no entré a preguntar, porque no era mi intención saber el porqué. Nunca me amenazaron los familiares de ninguna de las partes. La verdad que no. Te digo la verdad hija, yo digo lo que sé. Nunca presencié hechos de agresión de ella así no, de verdad que no, y de él menos. Te digo: yo a Emanuel con el chiquito que está internado nunca lo vi, ni siquiera andar con el bebé.” (fs. 315).

21) Gisela María Emilia Moreyra, quien el 29/5/2018 declaró: *“A Emanuel y a Yanina, los conozco de vista. Él se junta en la cuadra lo he visto, y la madre de ella vive a la vuelta de mi casa y Yanina vive a cuatro cuadras. A todos los conozco del barrio pero nunca fuimos amigos. Primero me preguntaron los familiares de Siacca si yo lo había visto alguna vez con los nenitos y si alguna vez les pegó. Yo solamente lo vi pasar con Jonathan. Pero nunca vi ninguna agresión, nunca. Igual que de Yanina tampoco. Nunca fui a la casa de ellos. Una sola vez habré ido a la casa de Yanina porque la nena de ella se peleaba con la mía, pero a sentarme, a relacionarme, con ninguno de los dos. Yo tengo una hija que jugaba con Morena, jugaban y peleaban como todo chico, mi hija no me comentó que Morena le haya dicho nada, nunca fue que se quedó mucho tiempo en mi casa como para ver algo, y nunca mi hija me dijo nada. Esto fue hace un par de años. Si vos te pones a escuchar de la familia de Siacca ellos dicen que no fue, y si le preguntas a la familia de Yanina también te dicen que ella no fue. Yo vivo a cuatro cuadras de la casa de Yanina, pero sólo ellos dos saben lo que pasó, y el entorno de donde ellos viven. Los vecinos, también están divididos, unos dicen que fue ella y*

otros que fue él, pero todos saben rumores. Pero concreto, que yo te pueda decir, no. Yo vivo en una parte y ellos viven en otra. No tenemos relación. Él iba a mi casa a veces y me ofrecía ropa porque andaba cirujeando. Después de eso no había más trato. Lo vi pasar por la calle a Emanuel con Jonathan una semana antes de que cayera preso, yo sé que Emanuel convivía con Yanina, eso sí” (fs. 316).

22) Lorena Castro Maggi, médica que atendió a CEG y que el 8/6/2018 consignó: “Se desempeña en el Hospital Pediátrico del Niño Jesús en la Sala de internaciones de niños. Refiere: ‘yo no recibo a C [CEG] en la guardia. Mando un informe por la problemática del caso, C [CEG] cuando llegó a la sala ese día a la mañana él estaba en la UCI (la unidad de cuidados intermedios) él ingresó a la sala el 26 de abril a la tarde, comienza a desmejorar su sensorio, comienza a alterarse, sospechan un hematoma cerebral se le hace una tomografía computada de urgencia en el Hospital de Niños y se descarta con un informe preliminar y se descarta una hemorragia cerebral, no obstante él seguía como con el sensorio alternante y se lo pasa a la unidad de cuidados intermedios que tiene médicos las 24 horas y tiene un personal de enfermería más permanente que en la sala común. Cuando llego a la sala me informan que había ingresado este paciente, enviamos a la unidad judicial el informe con las lesiones en cara y en miembros. Y con cocaína positiva en orina. Ese día hablamos con la gente del equipo del comité de maltrato del hospital, la psicóloga se comunicó con unas de las tías de C [CEG], Flavia y le pedimos que le avisara a la tía Laura González y a la abuelita que se llegaran por el hospital para tener una entrevista. La que primero llega fue Laura González que nos cuenta que es ella quien lo lleva al hospital con un móvil policial, porque es la que le avisan que se encontraba tirado con la pérdida de conocimiento en la casa, la hermanita de C [CEG], creo que es Morena, le avisa a la tía y un poco como en simultaneo llega la tía y la policía y lo trasladan al hospital. El niño llega al hospital en brazos de Laura González. En la guardia constatan las lesiones físicas que tenían, dos hematomas frontales de distintos estadios evolutivos, un hematoma izquierdo longitudinal

como de cinco centímetros, uno derecho circular como de tres cm. y un hematoma con edema violáceo en región maxilar malar derecha. En la lengua tenía una lesión como si se hubiera mordido. Y en los miembros inferiores tenía lesiones eritematosas longitudinales en ambos muslos en cara posterior y en cara anterior o sea por delante y por detrás bien longitudinarios o sea alargados, no era un golpe con algo romo sino como una cinta o algo largo, alargado. Y tenía, creo que en la pierna izquierda, dos lesiones circulares de quemaduras pasadas (...). Después en pie izquierdo, en la cara izquierda, tenía una lesión de tres o cuatro cm. Violácea, como una ampolla pequeña, impresiona un flictema, que puede ser una quemadura o una lesión más abrasiva que puede generar una ampolla. Y tenía cocaína en orina. Ese test no cuantifica la cantidad sino que es cualitativo, no podemos precisar en cantidad cuánto. Preguntada si en su experiencia estas lesiones pueden ser accidentales: dijo en general nosotros cuando valoramos lesiones, valoramos mecanismos de lesiones, sea cual sea la causa, vos tenés una lesión y preguntas la causa y el mecanismo de lesión tiene que coincidir con la lesión, acá no había, nadie me pudo precisar, un mecanismo de lesión. La tía cuando llegó el niño ya estaba en el suelo desvanecido, ella dice; no sé qué grado de alteración de la conciencia haya tenido cuando llegó a la casa, y una mamá que no estaba en la casa, que cuando llega de hacer de comer lo encuentra a C [CEG] tirado y cuando le pregunta al cuidador, que creo que era el padre, no podían precisar el mecanismo; que lo atribuían a que el bebé había peleado con su hermano de tres años Jonathan y éste lo había golpeado. Teníamos ese dato, lo único que podemos precisar es que un niño de tres años no puede provocar estas lesiones en un niño de un año, porque no tiene la fuerza. Por[que] tenía lesiones de alto impacto, eran lesiones importantes. Las lesiones de la frente tenían otro tiempo evolutivo y las de la pierna impresionaban quemaduras de encendedor que eran un poquito más viejas porque está sólo la cicatriz, son lesiones cicatrizales.

Preguntada si les impresionó SMI [Síndrome de maltrato infantil] dijo: si, cuando ingresa a la guardia, les impresionó eso. Yo lo encuentro en la sala. Eso en base a las lesiones del

niño, a la ausencia del mecanismo de lesión, a que vino acompañado por la tía sin ningún dato de los padres, y bueno después la presencia de cocaína en orina, con ausencia de lactancia materna y la mamá refiere que le había dejado de dar la teta hace un tiempo. No decían cuanto, algunos decían un mes, otros decían ocho meses. Yo estuve presente en una entrevista de la mamá, pero no la completé porque me tuve que ir a atender a la sala, ahí dijo que ella ya no le daba el pecho. Cuando el niño vuelve a la sala, el ocho de mayo, ya sin lesiones, porque todas habían evolucionado, notamos que tenía una importante dificultad para caminar y que ambos brazos no tenían movilidad. Insistimos con la tía si el niño antes de ser internado era un niño sano y normal, y dijo que sí, que comía solo con las manos, que trepaba y que corría como cualquier niño de un año y medio. Entonces comenzamos a hacer las interconsultas con el servicio de neurología, con el servicio de fisioterapia, y le pedimos una resonancia de cerebro y columna cervical y nos informan que el cerebro está bien, pero que a nivel cervical tiene una lesión que se llama siringomielia no comunicante, hay tres causas que la provocan una es tumores, otra es un trauma. Entonces hicimos interconsulta con neurocirugía con el Hospital Misericordia, evaluaron su resonancia y para terminar de definir el diagnóstico hicimos en un mejor resonador, con mejor definición, una resonancia de los cuatro segmentos de la columna (cervical, dorsal, lumbar y sacro). Que ya hicimos todas las gestiones y nos tienen que otorgar el turno en Conci. Con respecto a C [CEG] ya camina, su rehabilitación ha mejorado, pero sus brazos siguen levemente pronados hacia adentro y con disminución del tono muscular, como flácidos, lo que él puede mover son los hombros, pero no levanta sus brazos, de hecho cuando quiere comer se agacha hacia el plato de comida, no puede utilizar sus brazos. Con respecto a la sensibilidad, como es pequeño, han hechos pruebas leves, pero no podemos valorar si siente el frío y el calor porque es pequeño y dice algunos fonemas solamente. Hasta el momento estamos evaluando que puede ser una siringomielia, o una sciwora (que es una sigla en inglés) que significa spinal cord injury without radiological abnormality, que sería lesión medular sin anomalías

radiológicas; o podría ser un cordón medular central. Que se podría ver en la nueva resonancia. Estas posibilidades de diagnóstico pueden obedecer a un trauma y con respecto a la evolución hay niños que con rehabilitación mejoran y otros no, y esa es la parte que no sabemos porque depende de cada niño. Según la fisiatra cree que es difícil que el niño pueda volver a lograr la movilidad que tenía, podemos lograr una mejora pero hoy con rehabilitación todos los días no logra volver a mover todavía los brazos, y está internado para terminar de cerrar su diagnóstico y para no perder el tiempo todos los días sube el kinesiólogo y lo baja a rehabilitación. Conci nos va a dar un turno y definiremos con el neurocirujano y cuando tengamos esta información la informaremos. Preguntada por la defensa por los mecanismos de lesión de C [CEG] dijo: no sabemos. Para que sea accidental tendría que haber un politrauma, porque una caída de un niño que viene caminando y se cae de su altura puede tener una lesión. Porque las lesiones que tiene son de distintos estadios evolutivos, pero las más graves eran lesiones del mismo momento. Al no tener mecanismo de lesión al tener una acusación de un menor de tres años y cocaína en orina lo primero que sospechamos es maltrato infantil y no tenemos otra opción, incluso lo pide la ley. Las lesiones medulares podrían ser de origen traumático porque tenemos un niño que antes del 26 de abril era sano y después de este evento no puede mover ambos brazos y no sabemos si tiene sensibilidad en los mismos. El Fisiatra es el Dr. Gerardo Sergiotti y la Dra. Cecilia Riveri es la neuróloga” (fs. 365/367).

23) Oficial Principal José Vicente Falcone, comisionado policial que el 8/6/2018 dijo: “(...) *Que habiendo sido comisionado por la instrucción es que en la fecha con el objeto de ubicar al testigo propuesto por la defensa de Siacca, de nombre Cortez, alias Chulín, es que se constituyó en el domicilio de calle Fermín Martín 7335 de barrio Monjas Sierras, donde entrevistó al hermano del imputado Jorge Siacca, quien acompañó al dicente hacia el domicilio del testigo. Que constituidos en la vivienda del tal Chulín que se ubica en el Pasaje N° 4 (al que los residentes le dicen pasaje 3), pudo entrevistar al mismo, quien dijo llamarse*

Carlos Cortez, y se negó a recibir la citación que el dicente quería entregarle manifestando que tenía mucho temor de que los familiares de la imputada González tomaran represalias y que ‘le quemaran el rancho’ toda vez que ya había sido advertido por los mismos. Que el dicente le dijo que ante su negativa a comparecer a esta sede podía ser trasladado por la fuerza pública, a lo que Cortez dijo que no le importaba puesto que a ese barrio la policía no entraba. Que el tal Carlos Cortez, dijo que el incoado Siacca el día que lo detuvieron estaba en el basural con un nene de dos o tres años que él no lo conocía. Que dijo [no] saber nada más al respecto de los hechos. El dicente refiere que se trata de un asentamiento, donde efectivamente ha habido hechos de agresión hacia los móviles policiales que patrullan por la zona. Que los vecinos del sector están atemorizados y no quisieron brindar datos al dicente, ni de los hechos ni de los imputados” (fs. 368). Posteriormente el mismo comisionado declaró el 22/6/2018 sobre la diligencia infructuosa de citar al mencionado Héctor Hugo Cortez (fs. 393).

24) Lorena Susana Mazzaglia, psicóloga del SeNAF que declaró 12/6/2018. En esa oportunidad dijo *“Que se desempeña como licenciada de la SeNAF. Que su tarea específica es recibir puestas en conocimiento sobre situaciones de vulneración de derechos de niños en su integridad física que ingresan a hospitales. Que a raíz de la demanda de los hospitales, su función es evaluar y adoptar medidas de protección de acuerdo a la Ley 9.944. Refiere que en relación al niño CEG de un año y seis meses, ‘tomé intervención a partir de la puesta en conocimiento por parte de la Unidad Judicial 19 y del Hospital Pediátrico. A partir de lo cual nos dirigimos en primera instancia al hospital, a fin de recabar información en cuanto al cuadro de salud del niño, donde entrevisté a los profesionales médicos, más específicamente a la Dra. Lorena Castro Maggi, quien nos informa no haber sido quien recibió al niño en la guardia, pero que ella realizaría el informe correspondiente describiendo todas las lesiones que el niño presentaba. La misma nos describe lesiones que presenta el niño que serían en esta instancia compatibles con síndrome de maltrato infantil.*

Así mismo quedaban a la espera de métodos complementarios o estudios complementarios a fin de profundizar la valoración física. Posterior a esto se acuerda una entrevista conjunta con la Licenciada Analia Arteaga, psicóloga de dicha repartición, y con la progenitora Yanina Mercedes González. En la entrevista mantenida con la progenitora desde el principio responsabiliza de lo acontecido al Sr. Siacca. Al cual nombra como el 'basura que casi mata a una criatura'. Refiriendo asimismo en relación al hecho que ella estaba cocinando, que se había ido a cocinar a la casa de su madre junto a su hija Morena, que los niños habían quedado con el Sr. Siacca y que al regresar C [CEG] estaba en la pieza y como que el Sr. Siacca le empieza a manifestar que el niño Jonathan lo había golpeado, ella entra a la pieza y ahí ve a C [CEG] como medio desvanecido y ahí le empieza a gritar a Siacca que le había hecho. Ante lo cual Siacca se va de la casa. Ella lo ve desvanecido lo agarra pero ella primero también sale o pedirle explicaciones al Sr. Siacca, después regresa, llamándome la atención que al consultarle que hacía ella al verlo así, que pensaba hacer, González dice que lo primero que se le ocurrió no obstante verlo desvanecido es pensar en bañarlo a él y en bañarse. Que ella le pide a su hija más chica que llame a su hermana, viniendo su hermana Laura, quien se lo agarra a C [CEG]. Ella dice que su hermana Laura se lo quita al bebé de los brazos y lo lleva al médico. Pero que ella quería pedirle explicaciones al Sr. Siacca. Llama la atención la ausencia de angustia tanto en este relato de González respecto al estado de salud del niño, como así también otros relatos en cuanto a las presuntas situaciones de violencia que refiere haber vivido por parte del Sr. Siacca con quien estaba en pareja, según su relato, desde hace once años, conviviendo con el mismo desde hace tres meses. Manifiesta que el Sr. Siacca no la dejaba salir a ningún lado, y que la tenía amenazada, que la obligaba a mendigar, que en ocasiones la golpeaba. Que peleaban por esta situación con su familia, la progenitora dice 'yo estaba ciega'. Pero la descripción y el temor que ella manifiesta tenerle al Sr. Siacca, se contradice con el relato de que ella por momentos lo echaba de la casa cuando ella quería, pero después para darle una oportunidad lo dejaba entrar de nuevo,

esperanzada en un cambio por parte de él. Comenta sobre un consumo permanente de drogas por parte del Sr. Siacca y niega consumo actual por parte de ella, ya que había dejado de consumir hace aproximadamente cinco meses, sin realizar ningún tipo de tratamiento para tal fin. No puede dar cuenta del origen de la intoxicación que presenta su hijo C [CEG] en cuanto a presentar en su cuerpo cocaína. Si reconoce haber advertido en el niño lesiones previas como una quemadura y hematoma en la cara, ante esto siempre aceptada la justificación presentada por el Sr. Siacca en cuanto a que el niño Jonathan de tres años y medio era el causante de las mismas. No recurriendo a controles médicos ante esto en ninguna de las ocasiones que vio las lesiones del niño. Se advierte cierta desafectivización al relatar los hechos de violencia de los cuales sería víctima. Esto es que su estado emocional no se condice con el relato, porque se advierte desafectivización en el relato. Que la dicente se plantea luego del abordaje realizado la necesidad de evaluar en profundidad cual es el lugar de los hijos en la psiquis de esta mamá, atento a advertir indicadores de dificultades en el registro de los derechos y necesidades de sus hijos. Yo advierto dificultades en el registro. Por ejemplo ella sí reconoce que se dormía y por eso su hija tiene múltiples inasistencias a la escuela. Sus hijos tienen escasos controles médicos. Esto de no recurrir al médico al advertir lesiones en su hijo C [CEG] para ver si requiere o no tratamiento. Sus hijos no fueron buscados ya que explica que la concepción de los mismos se dio desde un primer momento con el conocimiento de la relación paralela que el Sr. Siacca tenía con otra persona. La progenitora dijo, en cuanto a las inasistencias al colegio de su hija, que ‘una o dos veces a la semana faltaba porque yo me dormía, porque él me tenía despierta hasta las cinco o seis de la mañana tomando mate, para hacerle compañía (...)’. La entrevistada reconoce por momentos cachetadas y tirones de oreja hacia sus hijos en general, manifestando que ‘por ahí si yo necesitaba descargar me con alguien’. La progenitora en la entrevista niega haber comentado su situación a su familia en profundidad, por miedo a que ‘sus hermanos se desgracien por alguien que no vale la pena’. Que la dicente entrevistó a Laura González,

quien en principio describía a su hermana como una buena madre víctima del Sr. Siacca, pero que al realizarle algunos señalamientos reconoce que su hermana tiene también conductas violentas para con los niños porque les tiene poca paciencia, utilizando chirlos y tirones de oreja, desconociendo si su hermana consume en la actualidad. Se mantuvo entrevista con los abuelos maternos quienes niegan episodios de violencia por parte de su hija hacia sus nietos, solo reconociendo lo que es certero (...) como la inasistencia al colegio de la niña o la falta de controles médicos. Que Jonathan y Morena González actualmente están a cargo de los abuelos maternos, en tanto que C [CEG] todavía está internado en el hospital por lo cual se definirá, al momento del alta médica, la medida que se adoptará sobre el mismo, y se está evaluando a Laura González como alternativa familiar para su cuidado. El personal de SeNAF recabó información del colegio de la niña Morena de nombre Ricardo Nassif desde donde sus directivos nos informan asistencias irregulares de la niña, no justificadas, que la progenitora no sería una madre presente, que han advertido que la niña presenta temor y llanto ante las malas calificaciones o algún tipo de conflicto dentro de la escuela ya que al tomar conocimiento su mamá refiere que ésta le pegaría. Se consulta así mismo en el dispensario Municipal N° 57 donde se nos informa que los hijos de González presentan controles irregulares de salud, que tampoco presentan todos los controles de embarazo de Ciro. Que la dicente además mantiene comunicación permanente con el personal médico del Hospital Pediátrico, donde de los últimos informes de C [CEG] de acuerdo a los estudios complementarios realizados sobre el mismo se nos advierte que el niño presenta una paresia en sus miembros superiores, lesión a nivel cervical que sería de origen traumático ya que previo a la internación del bebé y según lo recolectado en entrevistas con familiares C [CEG] era un niño normal, que movía las manos y comía solo, tareas que en la actualidad no puede realizar. Teniendo un diagnóstico reservado ya que puede no recuperar nunca más la movilidad y la sensibilidad de ambos brazos” (fs. 376/378).

25) Lucas José Pozzo, médico que asistió a CEG, y que declaró el 21/6/2018: “Que se

desempeña como médico residente del servicio de clínica pediátrica del Hospital Pediátrico del Niño Jesús, en 8 guardias de 12 horas en el mes en día de semana, y 2 guardias por mes en los fines de semana de 24 horas. Que no recuerda el día exacto pero sabe que entre los días 24 o 25 de abril de 2018, siendo horas de la tarde noche, como a las 19:00 hs. en circunstancias de encontrarse de guardia en el nosocomio de referencia, es que recibió un niño bebé de un año y cinco meses, el cual venía en brazos de su tía, con compañía policial. Que ahí se hizo pasar al paciente, se lo colocó en el box cuatro de la guardia, se le dijo a la tía que lo inscriba por sistema informativo que requiere de una inscripción previa para poderse hacer la historia clínica digital. En ese momento vuelve la tía y el dicente le dijo que le sacarían al bebé la ropa y le tomarían fotografías para describir en la historia clínica. Lo desvistieron entero a C [CEG] junto a la Dra. Juncos que es la jefa de guardia, revisaron que no hubiera ninguna emergencia en curso y que estuviera estable que no tuviera fractura evidente y su estado de conciencia y estaba todo bien. Refiere el dicente 'La Dra. Juncos me pide mi teléfono para tomar fotografías a C [CEG] ya que tiene mejor resolución. Le sacamos creo que once fotos, constatando lesiones de su cuerpo y partes no lesionadas. Todo esto con la anuencia de la tía quien se encontraba presente junto a una mujer personal policial. Después fue un poco confuso porque yo escuchaba a los médicos que decían que había familiares de C [CEG] que intentaban entrar a la guardia preguntando por él, entonces tomamos la decisión de subirlo rápidamente al internado porque no sabíamos quién podía venir a buscarlo. Después de eso ya se hizo cargo la gente del internado del bebé y la Dra. Juncos y yo nos sentamos frente a la computadora con las fotos en mano para describir precisamente las lesiones que presentaba C [CEG] en la historia clínica digital. Nosotros sacamos las fotos para documentar con detalle la historia clínica, porque lo tuvimos que subir rápido al internado ya que no sabíamos que familiares había afuera de la guardia y que actitud podían tomar. Hasta ahí fue mi participación ese día en la guardia'. Preguntado si las lesiones que C [CEG] presentaba corresponden a un maltrato infantil dijo que 'para mí

sí, hay lesiones viejas, lesiones de quemadura con lo que parecería ser la punta de un encendedor, hay lesiones de hematomas de diferentes estadios evolutivos, y de un tamaño y ubicación difícil de que sean realizados por un menor de edad por un niño pequeño. Todo esto sin ser médico legal ni perito te digo lo que uno puede valorar’. Preguntado dijo: Actualmente cuenta con las fotografías que se tomaron a C [CEG] con la anuencia de su tía, y que las aporta a la instrucción” (fs. 392).

B) Prueba documental/informativa/pericial: 1) Acta de aprehensión del encartado Emanuel Jonathan Siacca el día 26/4/2018 (fs. 66).

2) Acta de inspección ocular del sitio donde fue aprehendido Siacca (fs. 67).

3) Croquis ilustrativo del lugar donde fue hallado, por personal policial, el acusado Siacca (fs. 68).

4) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad de la acusada González y sus tres hijos en común con Siacca (fs. 82/83).

5) Informes médicos de Emanuel Jonathan Siacca (fs. 99 y 101) y de Yanina Mercedes González (fs. 265).

6) Fotografías de las lesiones presentadas por CEG (fs. 113 y 125/132).

7) Informes médicos del niño CEG, elaborados por personal de Policía Judicial; el primero de ellos del 27/4/2018 indica que el mismo presenta: “1. *Equimosis difusa en evolución de aproximadamente 3 cm. de diámetro, de color azul verdoso, en región frontal izquierda (aproximadamente 10 días de evolución).* 2. *Equimosis difusa en evolución de aproximadamente 2 cm. de diámetro de color azul verdoso en región frontal derecha (aproximadamente 10 día de evolución).* 3. *Equimosis en banda de 2 cm. x 1 cm., de color violáceo, en región parietal izquierda (aproximadamente 2 días de evolución).* 4. *Equimosis con forma de arcos enfrentados por su concavidad, en evolución, de color azul negruzco, de aproximadamente 3,5 cm. de diámetro, acompañado de pequeñas excoriaciones costrosas lineales, en mejilla derecha ¿sugilación? (aproximadamente 5 días de evolución).* 5. *Dos*

cicatrices figuradas con forma compatible con cabezal de encendedor, en cara anterior, tercio distal de pierna derecha. 6. Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 5 cm. de diámetro en cara externa de muslo izquierdo (aproximadamente 5 días de evolución). 7. Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 3 cm. de diámetro en cara externa de muslo derecho (aproximadamente 5 días de evolución). 8. Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 2 cm. en periné (aproximadamente 5 días de evolución). 9. Lesión costrosa en forma triangular con halo critematoso en cara ventral del primer dedo de pie izquierdo (aproximadamente 2 días de evolución). (...) De todo lo expuesto surge que: Naturaleza: térmica/traumática. Gravedad: leve. Elemento productor: calor/contundente. (...) existen indicadores que sustentan el diagnóstico de SMI (Síndrome de Maltrato Infantil) modalidad física, tales como lesiones de orden múltiple, diverso, disperso, en diferentes estados evolutivos y a favor de quemadura intencional” (fs. 114/115 y 276). El segundo, del 23/5/2018, señala: “(...) El paciente comenzó con hemi-paresi bilateral y dificultad en la bipedestación, por lo cual se le realizó RNM que constató lesión siringomiele no comunicante cervical (se sospecha origen traumático) (...) Naturaleza: traumática. Gravedad: grave, no puso en peligro la vida. Elemento productor: contundente. (...)” (fs. 292 y 307).

8) Informes del Hospital Pediátrico del Niño Jesús referido al niño CEG (fs. 134/135). El segundo de ellos, de fecha 23/5/2018, consigna que CEG: *“Durante la internación permaneció en Unidad de Cuidados Intermedios hasta el día 8/5/2018, día en que pasa a sala común. Se realiza interconsulta con Neurología y Fisiatría por falta de movilidad de ambos brazos. Se constata una postura con extensión de ambos brazos, con leve pronación, sin movilidad activa de los mismos, salvo algunos movimientos de mano izquierda. El tono muscular se encuentra muy disminuido. Impresiona alteración sensitiva a la estimulación aunque es muy pequeño para interpretarlo. Se solicita para ampliar diagnóstico RNM de cerebro y columna cervicodorsal, realizada el día lunes 21/5/2018. Se recibe informe de NM donde se observa*

una lesión tipo siringomielia no comunicante a nivel cervical, lo que justifica la paresia que está sufriendo el niño en sus miembros superiores. Dicha lesión correspondería a origen traumático. Se realiza interconsulta con Neurocirugía. Solicita ampliar estudios con una RNM de médula dorsolumbar y sacra para ratificar el diagnóstico definitivo de siringomielia de origen traumático. El pronóstico de dicha lesión es reservado y sombrío, ya que puede no recuperar nunca más la movilidad y la sensibilidad de ambos brazos. (...)" (fs. 291).

Posteriormente el 27/6/2018 el nosocomio remitió nuevo informe en el que se indica que CEG: *“Durante la internación permaneció en Unidad de Cuidados Intermedios hasta el día 08/05/18, día en que pasa a Sala Común. En sala se solicitó interconsulta con Neurología y Fisiatría por notar en C [CEG] falta de movilidad de ambos brazos, con extensión y leve rotación de los mismos, sin movilidad activa, salvo algunos movimientos de mano izquierda, con tono muscular muy disminuido. El servicio de Fisiatría lo evaluó por primera vez hace más de un mes; en esa oportunidad estaba, al cuidado de una tía. Se lo observó apático, con desconfianza ante el examinador, en miembros superiores se presentaba con postura de extensión con leve pronación, sin movilidad activa salvo algunos movimientos de mano izquierda. Se indicó comenzar con tratamiento senso-perceptivo de Kinesiología. Al primer control del niño tras comenzar con rehabilitación, C [CEG] se encontraba dormido a cargo de una cuidadora de SeNAF. Se lo despierta y al principio estaba enojado pero luego respondió con sonrisas y onomatopeyas de animales como juego, la postura continuó siendo la misma, sin movilidad activa de MMSS, (...). Impresionaba alteración sensitiva a la estimulación. Se decide solicitar primera Resonancia de Columna Cervical (RMN) realizada el día 21/5/2018. Se observó una lesión tipo siringomlelia a nivel cervical, justificando la paresia de sus MMSS, que podía corresponder a origen traumático. Con dicha resonancia se solicita interconsulta con servicio de Neurocirugía. Solicita ampliar estudios con una RNM de médula completa, con los cuatro segmentos, para ratificar el diagnóstico definitivo. Mientras tanto se continuó con estimulación de vías sensitivas y motoras por parte del equipo*

de rehabilitación. Al segundo control de C [CEG] por Fisiatría se lo observa con buena conexión y participación en el juego, no presenta elevación, ni abducción de hombros, a nivel de codos no presenta flexo extensión, en mano derecha no hay movilidad activa y permanece en flexión leve, dedos flexionados con pulgar incluido, en la izquierda la mano presenta flexión leve con pobre extensión de dedos medio anular y meñique con índice flexionado y pulgar incluido. Los movimientos que logra a nivel de cintura escapular son a expensas de músculos accesorios como trapecio y supra-escapulares. La postura de los brazos es en extensión por acción de gravedad y leve rotación en prono, siendo su tono bajo. Se pone de pie y camina sin dificultad buscando juguetes y respondiendo a preguntas simples con lenguaje acorde a edad. A nivel de MMII derecho presenta algunas descargas clónicas no significativas en relación a su funcionamiento y tono. La nueva RNM del día 12/6/2018 informa en segmento de médula espinal cervical desde C3 hasta C5 una tenue hiperseñal en T2, siendo más marcado dos pequeñas imágenes focales, en su sector antero-lateral derecho y antero-lateral izquierdo, hallazgo que sugiere mielopatía. Con dicho estudio se realiza nueva Interconsulta con Neurocirugía, Traumatología, Neurología, Kinesiología y Fisiatría con los que se acuerda, en función del diagnóstico y los antecedentes del niño, que dicha lesión podría corresponder a una mielopatía traumática, cuya secuela actual corresponde a una diplejía de miembros superiores (G83.0), y que habiendo pasado casi dos meses de su comienzo, nos hace suponer, según la experiencia, que no habría una recuperación ad integrum. Siendo el pronóstico reservado, con importantes probabilidades de secuelas. El tratamiento se basa en rehabilitación y seguimiento estricto por parte de todo el equipo tratante” (fs. 450/451).

9) Constancia de línea 102 de maltrato infantil (fs. 136).

10) Informe pericial psiquiátrico del acusado Siacca, realizado el 2/5/2018, en el que se señala: “(...) El entrevistado presenta una actitud manipuladora, se muestra evasivo durante la entrevista, con escasa colaboración, presentando un discurso escueto. Discurso claro

coherente, sin delirios. Tendencia a la irritabilidad, suspicaz, ira contenida. (...) Conclusiones periciales: 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, respecto del Sr. Siacca, Jonathan Emanuel, que no es dable advertir al momento del examen clínica, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto o inminente; para sí o; para terceros. Es decir no reúne criterios de internación. 2) Recomendaciones/Sugerencias: se sugiere la realización de tratamiento psiquiátrico por el consumo de sustancias referido, de manera ambulatoria o donde su situación procesal lo determine. (...)" (fs. 141/143).

11) Informe pericial interdisciplinario (psicológico-psiquiátrico) practicado en la persona de Siacca el día 3/5/2018 y en el que se consigna: “(...) A lo largo de la entrevista presenta una actitud manipuladora, se muestra evasivo, con escasa colaboración. Presenta un discurso proyectivo, responsabilizando de los hechos ocurridos a la denunciante, evitando brindar información que pudiera perjudicarlo. Se advierte un vínculo afectivo disfuncional de larga data con la denunciante, a quien descalifica constantemente a lo largo de la entrevista. (...) Se infiere falta de implicancia subjetiva en su relación vincular y con los hijos en común con la denunciante. (...) la presente configura una situación de riesgo, en cuanto a la posibilidad de ocurrencia de episodios de violencia familiar de persistir el contacto entre los involucrados. (...) Relató consumo de cocaína desde su adolescencia, sin tratamientos específicos al respecto, negando consumo diario. Si bien el entrevistado señala haber consumido cocaína, momentos previos a su detención, se infiere que tal sustancia no habría generado alteraciones marcadas en el campo de la conciencia. (...) Conclusiones periciales: 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. Siacca, Jonathan Emanuel, padece al momento de la presente valoración trastorno por consumo de sustancias adictivas. 2) Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis de la denuncia judicial formulada en su contra, así como la escucha de sus relatos, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que

jurídicamente se considera: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones, para este hecho en particular. (...)” (fs. 151/153).

12) Planillas prontuariales del encartado Emanuel Jonathan Siacca (fs. 157) y de Yanina Mercedes González (fs. 279).

13) Acta de detención de la incoada Yanina Mercedes González, efectuada el 7/5/2018 (fs. 165).

14) Informe de la escuela Ricardo Nassif en relación a la menor Morena Jazmín González (fs. 183/184).

15) Informe pericial interdisciplinario (psicológico-psiquiátrico) de la acusada González, llevado a cabo el 8/5/2018; en el que se indica que la misma: *“Manifiesta que habría formulado una denuncia a su ex pareja quien habría ejercido violencia física hacia su hijo, motivo que desencadenó que la familia del mismo le realizara una denuncia a la entrevistada quien se encuentra detenida en la actualidad. Se infiere en la entrevistada dificultad para advertir situaciones de riesgo y actuar en consecuencia, en cuanto que se encontraría inmersa en una relación disfuncional de pareja con episodios de agresiones físicas, verbales, con conductas de control de su ex pareja, según lo relatado por la entrevistada. Se advierte minimización y naturalización de la problemática de violencia en el marco de la relación de pareja. Conclusiones periciales: 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que la Sra. Yanina González, no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas de gravedad. 2) Al examen actual, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan la sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. (...)*” (fs. 186/187).

16) Informe del Centro de Comunicaciones (101) de la Policía de Córdoba (fs. 189/191).

17) Copia de historia clínica de CEG en el Hospital Pediátrico del Niño Jesús (fs. 194/261) y su actualización (fs. 394/434).

18) Copia de partida de nacimiento de CEG de la cual se extrae que el niño nació el 19/11/2016 (es decir que al momento del hecho contaba con un año y cinco meses de edad) y que su progenitora es Yanina Mercedes González (fs. 306).

19) Informe técnico informático realizado por Policía Judicial donde se efectúa un relevamiento de la cuenta de Laura Verónica Oviedo en la red social Facebook (Messenger), más precisamente de la conversación que tuvo por ese medio con otro usuario de nombre Claudia González, quien sería hermana de la imputada (fs. 369/374).

20) Informe técnico de la Unidad de Video Legal de Policía Judicial con su anexo fotográfico de once fotogramas en las que se aprecian las lesiones sufridas por CEG (fs. 435/442).

21) Informes técnicos químicos de Emanuel Jonathan Siacca (fs. 470/472).

22) Informe técnico de planimetría legal (fs.473/475).

23) Informe técnico de fotografía legal del lugar del hecho (fs. 477/491).

24) Informe de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal de la Nación (fs. 498).

25) Informe pericial psicológico vinculado a la acusada Yanina Mercedes González, fechado el 5/9/2018 y que consigna: “ (...) *No se advierte tendencia a la fabulación o confabulación de orden psicopatológico sin perjuicio del uso o manejo de la información que brinda que pudiera hacer de manera consciente con ciertos intentos por omitir información que pudiera perjudicarla. (...) En cuanto a la relación de pareja mantenida con el Sr. Siacca, se advierte vínculo de tipo disfuncional, informal e inestable, con dificultades para implementar cambios en dicha pauta de interacción a través del tiempo, reincidiendo en conductas violentas como modo de resolución de conflictos. La entrevistada presenta dependencia emocional hacia su pareja y fijación a la problemática de pareja, con marcadas dificultades para integrar los*

aspectos de éste que le generarían malestar, sosteniendo dicho vínculo a pesar de las situaciones de violencia, el consumo problemático de sustancias que presentaría su pareja y de las advertencias de su entorno. Se advierte la misma se posicionaría como víctima de violencia familiar enfatizando y resaltando dicha condición (...)” (fs. 511/512).

26) Informe de la SeNAF en el que se plasma la información recabada por dicho organismo y las valoraciones efectuadas en torno a todo lo actuado (fs. 515/519).

27) Informe pericial médico en relación a CEG, realizado el 6/9/2018 por médicos del Instituto de Medicina Forense, en el que se concluye: *“Se trata de un niño de un año y diez meses de edad, que ingresa al hospital con múltiples lesiones contusas (equimosis, hematomas, eritemas) producidas por un elemento romo y duro que actuó por percusión y/o presión, y posibles lesiones compatibles con quemaduras, en distintos planos del cuerpo y en distintos estadios evolutivos (algunas recientes, otras antiguas). Estas lesiones se encuentran en regiones atípicas para la actividad habitual de un niño en esa etapa del desarrollo. En relación a los distintos estadios evolutivos de las lesiones, indica que hay probabilidad de existencia de más de un episodio lesivo. Toxicología positiva para cocaína en orina. Durante la internación se observa hipotonía de miembros superiores con movilidad activa y pasiva disminuida por lo que se solicita RM indicando la misma lesión a nivel medular (mielopatía), la interconsulta con servicios de neurocirugía, traumatología neurología y kinesiología concluye que la lesión es alta probabilidad para lesión traumática cuya secuela actual corresponde a una diplejía de miembros superiores con pronóstico reservado y alta probabilidades de secuelas permanentes. Debido a estos indicadores (tipo de lesiones, ubicación, gravedad, estadios evolutivos y producción de las mismas), es que el mecanismo más probable [es] el de injuria no accidental en un niño previamente sano (maltrato infantil). Debido a que se tratan de lesiones relativamente recientes, a fin de valorar que las secuelas sean permanentes, situación que pudiera agravar la calificación (pérdida de la función de un miembro, incapacitación permanente para el trabajo) puede ser conveniente que el equipo*

tratante realice una nueva valoración en el período de seis meses a un año con informe definitivo del estado reversible o irreversible de las secuelas” (fs. 552/554).

Posteriormente en la ampliación de dicha pericia, los mismo galenos intervinientes el 10/9/2020 consignaron respecto a CEG: “(...) *Se observa hipotonía en miembros inferiores y superiores marcha disbasica, manos y brazos flexionadas sobre torso, el niño no tiene la capacidad de realizar la abducción gleno humeral (levantar los brazos por sobre la cabeza). (...) El niño CG [CEG] presentó una patología medular traumática en el año 2018 que le produjo secuelas que debido a la falta de respuesta en su evolución y al tiempo transcurrido son consideradas permanentes e irreversibles, si bien la funcionalidad puede llegar a mejorar con rehabilitación. Esta patología es cierta y probablemente incurable y produjo la pérdida de la función abductora de los miembros superiores entre otras, por lo que consideramos corresponden a las lesiones incluidas en el artículo 91 del CP” (fs. 745).*

28) Informe pericial genético del 19/3/2020, efectuado por el Instituto de Genética Forense en el que del cotejo de los perfiles de ADN de las muestras tomadas a Emanuel Jonathan Siacca y CEG se concluyó: “*Los resultados obtenidos en todos los marcadores genéticos autosómicos y del cromosoma Y analizados son **compatibles** con la **paternidad biológica** de Emanuel Jonathan Siacca respecto de CEG. La valoración estadística correspondiente se realizó a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice de Paternidad (IP) que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 2. Hipótesis 1: Emanuel Jonathan Siacca es el padre biológico de CEG. Hipótesis 2: Una persona desconocida es el padre biológico de CEG. El IP obtenido es **138.159.440** lo que significa que la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 1, es 138.159.440 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 2. Dicho IP corresponde a una Probabilidad de Paternidad (PP) de **99,9999993%.**” (fs. 741/744).*

29) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de los acusados González (fs. 748) y Siacca (fs. 749).

30) Constancias de SAC referidas a los expedientes judiciales donde figura el acusado Emanuel Jonathan Siacca como denunciado (fs. 750/754).

31) Demás constancias de autos incorporadas por lectura, con acuerdo de las partes.

VI. En la discusión final (art. 402 CPP), el Ministerio Público Fiscal y las Defensas emitieron sus conclusiones.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruiz Moreno, comenzó su alegato analizando el hecho nominado primero atribuido a Emanuel Jonathan Siacca; luego de describir el suceso y señalar todos los elementos probatorios incorporados en autos, estimó que ello era suficiente para dar por acreditado su existencia y la participación del acusado, coincidiendo con la calificación establecida en la pieza requirente.

Con relación al hecho nominado segundo inició la valoración detallando el contenido de los informes médicos que daban cuenta de la evolución médica de CEG; referenció que la pericia realizada al niño daba cuenta de una lesión cervical, la que a su criterio, correspondía atribuirla al acometimiento ocurrido el 26/4/2018. Aseveró que los médicos intervinientes y testigos declararon que antes de ese día CEG era un niño normal, sin ningún trastorno o patología previa; antes del hecho del 26 de abril el menor estaba en perfecto estado motriz. Afirmó que en virtud de esta inferencia, no cabían dudas que la lesión cervical fue causada el día del hecho. Asimismo consignó que los testimonios incorporados eran unánimes en torno a que el evento delictivo ocurrió dentro del domicilio de ambos imputados.

En cuanto a la participación de los encartados indicó que respecto a González, ella siempre tuvo la posición de inculpabilidad. Sostuvo que a pesar que los testimonios de sus familiares y amigas dados durante la audiencia no resultaron del todo convincentes y creíbles, no podía descartar todo lo declarado por ellos. Señaló que al no encontrarse la acusada en el lugar y momento del acometimiento contra CEG y su actitud posterior de llamar a su familia y

amigas no se condecía con la conducta omisiva endilgada por la acusación. Remarcó que la circunstancia de que González se encontrara en shock, sorprendida y paralizada al observar a su hijo lesionado no podía entenderse unívocamente (como lo hizo la Fiscalía de Instrucción) como un indicio desfavorable. Subrayó que su pericia psicológica indicaba la existencia de situación de violencia familiar entre los acusados; lo que se vio corroborado por la encuesta vecinal en la que se dejó plasmado que Siacca se drogaba y era usual escuchar gritos de peleas en el hogar de ambos imputados. Asimismo trajo a colación las denuncias por violencia familiar efectuadas por la otra pareja de Siacca, Laura Oviedo. Consignó que la prueba obrante en autos lo llevaba a concluir que no se encontraba probado el actuar omisivo de las lesiones gravísimas ocasionadas el 26/4/2018 y que había duda en cuanto a las lesiones de carácter leve producidas días anteriores; por lo que iba a requerir su absolucón. Respecto a Emanuel Jonathan Siacca, a más de la confesión efectuada durante la audiencia, señaló que había distintos indicios que lo ubicaban en el lugar y momento en que ocurrió el hecho; descartándose la participación de un tercero.

En lo atinente a la calificación legal señaló que Siacca debía responder como autor de robo calificado por el uso de arma de utilería en grado de tentativa -hecho nominado primero- y lesiones gravísimas agravadas por el vínculo -segundo hecho-. En cuanto a la pena a imponer señaló que el segundo suceso era el determinante por su grado de injusto; valorando especialmente la peligrosidad del acusado, la vulnerabilidad del niño debido a su edad, el sadismo y perversidad evidenciada por las quemaduras provocadas, las lesiones sufridas de por vida por CEG (que al tenerlas desde corta edad se convierte en más gravoso) y el entorno socio-cultural donde se desenvuelve, donde hace más probable que necesite su capacidad física plena para desempeñarse laboralmente. Asimismo señaló como otros elementos a ponderar, la problemática de consumo que posee Siacca y el arrepentimiento mostrado durante su confesión; todo lo cual lo llevaba a requerir que se le imponga la pena de nueve años de prisión, accesorias de ley y costas.

A su turno, el representante complementario del niño CEG, Dr. José Manuel Lascano, señaló que la prueba recolectada se ajusta a las exigencias procesales. Compartió lo alegado por el Fiscal de Cámara en cuanto a la condena de Siacca y la absolución de González; entendiendo que no hay elementos probatorios que vinculen a ésta con el resultado lesivo. Añadió que se pudo apreciar durante la audiencia que concurría un cuadro de violencia familiar entre los acusados. Solicitó que a González se la invite a realizar un tratamiento psicológico para reforzar sus capacidades y responsabilidades como progenitora. Agregó que al haber un menoscabo del derecho a salud de CEG requería se comunicara la sentencia al juzgado de violencia familiar interviniente.

Por su parte, el defensor de González, Dr. Carlos Enrique Palacio Laje, señaló que al no haber acusación poco podía alegar. Subrayó la importancia de juzgar con perspectiva de género y las falencias que, en relación a ese tópico, advirtió a lo largo de la presente causa. Aseveró que su defendida sufrió permanentes agresiones de Siacca en un contexto de violencia familiar. Afirmó que González no solo no estuvo en el lugar y momento del hecho sino que tampoco se podía afirmar que haya dejado a CEG con Siacca adrede para que sea lesionado. Indicó que la pieza acusatoria tenía defectos ya que no se especificaba la conducta reprochada a su defendida. Sostuvo que en el día del hecho, a pesar del temor generado por Siacca que la amenazó de muerte para que no asistiera a su hijo, González logró superar el miedo y pidió ayuda; lo cual en dicho contexto no era poco. Por último consignó que era injusto que su asistida haya sido juzgada ya que consideraba que durante el transcurso de la audiencia se la había revictimizado.

Concedida la palabra al defensor de Siacca, Dr. Gerardo Damián Morales, éste resaltó la confesión y reconocimiento efectuado por su defendido en la audiencia. Afirmó que ello lo eximía de valorar la prueba y que solo iba a alegar en torno a la individualización de la pena. Aseveró que debía valorarse positivamente: el arrepentimiento evidenciado, el que se advertía sincero, el pedido de disculpas a González, el compromiso de reencauzar su vida, la voluntad

de hacer un tratamiento y el de reconocer legalmente a sus hijos. Consignó que Siacca es una persona joven, padre de siete hijos, con los cuales no ha tenido ningún tipo de inconvenientes, que no posee antecedentes computables, que posee escasa instrucción y que tiene adicción a la droga desde los 20 años, lo cual aumentaba su vulnerabilidad. Añadió que dentro de la cárcel tiene conducta diez y ha retomado los estudios. Por todo lo dicho solicitó que la pena a imponer no se aleje del mínimo y en consecuencia se le aplique cinco años de prisión.

VII. Valoración de la prueba:

Agotado el debate oral y público, el estado de inocencia de que goza el imputado (artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria “cuyo dictado requiere la certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la imputación. Ello implica, por lo tanto, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado, debiendo aquél lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino también la mera probabilidad sobre su existencia” (cfr. Lino Enrique Palacio, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 2000, p. 16). Realizado este proceso valorativo concluyo afirmando que las pruebas valoradas me permiten sostener, sin ningún margen de duda, la existencia de los hechos nominados primero y segundo y la participación que en ellos le cupo al prevenido **Emanuel Jonathan Siacca**. Sin embargo, **no sucede lo mismo respecto de la imputada Yanina Mercedes González**, en relación al **segundo hecho (único a ella sindicado)** a quien el requerimiento originario, luego ampliado durante el debate por el Sr. Fiscal de Cámara, le atribuía la coautoría responsable (por omisión) del delito de lesiones gravísimas calificadas en perjuicio de CEG; respecto de la cual, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal (en concordancia con el Sr. Representante Complementario del menor), al emitir sus conclusiones finales, **no sostuvo la acusación**; razón por la cual **habré de decretar su absolución**. Doy razones:

En relación al **primer hecho, atribuido únicamente al acusado Siacca**, considero que ha quedado debidamente acreditado que, el día 10 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19.30 horas, con fines furtivos, y con la intención de desapoderarlas de sus celulares, el imputado abordó a las jóvenes, de 15 años de edad, Sofía Coppede y Josefina Farías; quienes se encontraban caminando por la Avenida Ricardo Rojas de Barrio Quintas de Argüello, de esta Ciudad de Córdoba. Valoro, para llegar a esta conclusión, en primer término, los dichos de Sofía Coppede - una de las ofendidas penales por este suceso -, quien expresó que, el día 10/8/2013, “siendo aproximadamente las 19.30 hs., la dicente se encontraba transitando por la Av. Ricardo Rojas (...) del barrio Argüello, junto con su amiga Josefina Farías, de 15 años de edad. Manifiesta la compareciente que llevaba su celular en la mano. Que se les aproximó de frente un sujeto el cual les dijo: ‘Denme los celulares y no griten’. Que como la dicente y su amiga se negaron a darle los celulares el sujeto se levantó el buzo y sacó un arma con la cual las apuntó (...) a la altura de la cintura. Que les dijo que si no entregaban los celulares les iba a pegar un tiro. Que la dicente manifiesta que no conoce de armas, pero puede describirla como del mismo estilo de las que usan los policías de color negro. Que durante el transcurso del episodio aquí relatado la compareciente iba retrocediendo en dirección a la Av. Ricardo Rojas, mientras que su amiga Josefina se queda[ba] del lado de las vías. Que en ese momento el sujeto advierte la presencia (...) [de un] móvil policial que venía circulando por la arteria antes mencionada. Que [entonces] (...) el sujeto les dice: ‘No pasa nada chicas, no pasa nada, era una joda, era una joda’. Mientras les sonreía. Que como Josefina estaba llorando los policías les preguntan que [qué] les pasó y la dicente y su amiga les señalan que el sujeto arriba mencionado les había querido robar y les había mostrado un arma. **Que el sujeto se estaba retirando del lugar caminado, y es en ese momento, al ser señalado por la compareciente y su amiga (...) [que] es aprehendido” por el personal policial.** La damnificada aclaró que este individuo que las abordó “no logró (...) sustraerle objeto alguno. Que puede describir al sujeto como de estatura media, delgado, de tez trigueña, de cara

delgada, con pelo (...) negro corto, de ojos redondos, que tenía las orejas grandes y separadas de la cabeza. Que vestía una campera de corderoy verde oscura y debajo del mismo tenía puesto un buzo con capucha gris, y un pantalón tipo jogging color gris” (fs. 10). Corroborando este relato, **en forma concordante**, declaró la otra víctima, Josefina Farías, quien, además, precisó que el individuo que intentó desapoderarlas, les dijo: “(...) que si no [le] entregaban los celulares les iba a pegar un ‘cuetazo’ (en el sentido que iba a disparar el arma de fuego)”. Especificó, además, que cuando el sujeto en cuestión **“se estaba retirando del lugar caminado, (...) es en ese momento, al ser señalado por la compareciente y su amiga, que es aprehendido [por personal policial]**. Que no logró el sujeto sustraerle objeto alguno. Que puede describir al sujeto como de estatura media, delgado, de tez trigueña, de cara alargada, con pelo oscuro corto, de ojos oscuros redondos. Que vestía una campera de corderoy oscura y debajo del mismo tenía puesto un buzo con capucha marrón, y un pantalón tipo jogging color oscuro.” (fs. 12).

Por su parte, el Sargento Ayudante Jorge Cardozo - uno de los dos policías intervinientes - ratificó parte de la versión brindada por ambas menores cuando declaró que: “se encuentra adscripto al personal del CAP IX, desempeñándose como jefe de coche móvil N° 4.766 que opera como ‘Argüello 12’, teniendo como chofer al Cabo Primero Carrizo, Claudio. Que el día de la fecha [10/8/2013], siendo las 19:15 hs. (...), se encontraban patrullando sobre Av. Ricardo Rojas 7.600 de barrio Argüello cuando advierte dos jóvenes, de sexo femenino, que estaban muy nerviosas y llorando. Que las niñas resultaron ser: Coppede, Sofía, de 15 años de edad (...) y Josefina Farías [de igual edad] (...). **Que las dos jóvenes les hacen señas para que paren y les señalan a un sujeto que estaba caminado por Av. Ricardo Rojas en dirección contraria a la que traía el móvil policial. Que las niñas le manifiestan que dicho sujeto había intentado robarles los celulares. Que detienen al sujeto por ese motivo, tras hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales proceden a la aprehensión del [mismo]** (...), quien se niega a identificarse. Que entrevistan a Guadalupe

Sánchez, de 25 años de edad, (...), [con] domicilio [en calle] Silvaín Salnave 7.011, del barrio Quintas de Argüello, y [a] Leonardo Banegas, de 28 años de edad, (...) con el mismo domicilio que la [femenina nombrada anteriormente] (...). **Que ambos [Sánchez y Banegas] le manifestaron [que] habían visto como el sujeto aprehendido apuntaba a las dos niñas con un arma, y que cuando el sujeto advierte la presencia policial y se da a la fuga caminando, tira en dirección a las vías férreas un objeto de color negro, que no pueden precisar. Que haciendo una búsqueda en la zona señalada por los testigos el dicente encuentra una réplica de pistola tipo Bersa calibre 22 de material plástico de color negro, compuesta de una sola pieza, sin cargador ni municiones, con disparador móvil y martillo fijo, por lo que se procedió al secuestro de la misma. Que logran recabar los datos del sujeto aprehendido en la Comisaría 14 Bis cuando se entrevistan con [la] esposa del mismo, quien les manifiesta que el sujeto es Siacca, Emanuel Jonathan,** de 24 años de edad, DNI N° 33.76.398, con domicilio en Manzana 'E', Lote 8 (Martín Fermín 7.335), de barrio IPV Rosa (Argüello)” (fs. 1/2). **En forma idéntica declara la dupla del funcionario recién mencionado, Cabo Primero Claudio Darío Carrizo** (fs. 8). **Ambas deposiciones permiten confirmar la versión de las víctimas, en relación a que el sujeto sindicado empleó, al momento en que intentó el desapoderamiento de sus celulares, un arma;** la cual - por los dichos de Sánchez y Banegas, receptados por Cardozo y Carrizo - fue arrojada por el prevenido, al ver la presencia de personal policial, en dirección a las vías férreas; siendo, luego, encontrada por los citados funcionarios; quienes procedieron a su incautación, labrándose las actas respectivas. En tal sentido, respaldan los dichos del citado personal policial, los siguientes instrumentos públicos: a) acta de inspección ocular del sitio esbozado en el croquis ilustrativo y descripción de la réplica de arma empleada en el conato de robo (fs. 4) y b) el acta de secuestro de “una réplica de color negro, **correspondiente a una pistola tipo Bersa calibre 22,** en buen estado de uso y conservación, la misma está compuesta en una sola pieza de plástico, no tiene cargador ni municiones (...)”, hallada en la

inmediaciones del lugar del hecho (fs. 5).

Que dicha arma era una réplica se desprende del informe técnico balístico que concluye: “Se trata de un facsímil [de] arma, del tipo pistola, no de fuego y no lanza ningún tipo de proyectil” (fs. 45/46).

Quedó probado, además, que el acusado no alcanzó a sacar los celulares de la esfera de custodia de sus propietarias – según las declaraciones de Farías y Coppede – ya que, en el momento que había comenzado la ejecución de ese hecho, advirtió la presencia del personal policial, no logrando, en definitiva, el efectivo desapoderamiento.

En cuanto a la participación en el hecho por parte del aquí traído a proceso, la misma surge de la sindicación que hacen las menores del sujeto en cuestión; quien es aprehendido de inmediato por personal policial (ver acta de fs. 7) y que, si bien inicialmente negó identificarse, luego, al ser trasladado a la Comisaría, pudo ser individualizado, por los dichos de su esposa, como Emanuel Jonathan Siacca. Destaco, al respecto, no sólo la inmediatez de la detención, coetánea con la indicación de las víctimas y de los testigos ocasionales Sánchez y Banegas; sino, también, el secuestro de la campera que vestía el acusado; la cual se corresponde con la descripción que de la misma efectúan las damnificadas (fs. 6).

De esta forma, el conato de desapoderamiento ha quedado fehacientemente acreditado a partir de los dichos coincidentes de las dos víctimas, de los dos testigos presenciales Sánchez y Banegas - quienes les relataron el suceso a los funcionarios actuantes -, de los dos policías intervinientes (Cardozo y Carrizo), así como con el secuestro de la réplica de arma de fuego, tipo pistola, que fue incautada en las inmediaciones del lugar; en el sitio en donde Sánchez y Banegas mencionaron haber visto que el sujeto demorado había arrojado algo; y de la campera que portaba el acusado. Por lo demás, la oportuna intervención policial que permitió la inmediata aprehensión del individuo sindicado por las víctimas y su posterior individualización por su esposa, al encontrarse ya demorado en la Comisaría, permiten arrojar también certeza en relación a que, el sujeto en cuestión, fue el acusado Emanuel Jonathan

Siacca.

Me ocupo ahora del hecho nominado segundo. Aquí, como ya dijera, considero que hay certeza en relación a la existencia del mismo como a la autoría por parte de Siacca; no así en relación a la coimputada González, respecto de la cual ha mediado abstención acusatoria por parte del Sr. Fiscal de Cámara; con lo cual, y por considerar fundada tal conclusión, habré de decretar su absolucón.

En forma inicial, doy por probado que el niño CEG nació el 19/11/2016 - es decir que, al momento del hecho, contaba con un año y cinco meses de edad - y que sus progenitores son Yanina Mercedes González (ver Copia de la partida de nacimiento del menor obrante a fs. 306) y Emanuel Jonathan Siacca. La paternidad de Siacca en relación a CEG está acreditada no sólo porque no fue desconocida por el propio acusado - quién, durante el interrogatorio de identificación así lo reconoció - y fue ratificada por la progenitora del niño (Sra. Yanina Mercedes González), sino que, además, valoro, en especial, la conclusión de la pericia genética que se le practicase al imputado, efectuada por el Instituto de Genética Forense, a partir del cotejo de los perfiles de ADN de las muestras tomadas a Emanuel Jonathan Siacca y CEG, la cual concluyó: “Los resultados obtenidos en todos los marcadores genéticos autosómicos y del cromosoma *Y* analizados son compatibles con la paternidad biológica de Emanuel Jonathan Siacca respecto de CEG. La valoración estadística correspondiente se realizó a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice de Paternidad (IP) que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 2. Hipótesis 1: Emanuel Jonathan Siacca es el padre biológico de CEG. Hipótesis 2: Una persona desconocida es el padre biológico de CEG. El IP obtenido es 138.159.440 lo que significa que la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 1, es 138.159.440 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético de CEG bajo la Hipótesis 2. Dicho IP corresponde a una Probabilidad de Paternidad (PP) de 99,9999993%.”

(fs. 741/744).

También doy por plenamente acreditado que, al momento del hecho (entre el 16/04 al 26/04 de 2018), el acusado Siacca se encontraba viviendo en el domicilio de la Sra. González; sito en calle Pasaje N° 1, s/n°, de Barrio Villas Monjas Sierras de esta Ciudad. En tal sentido, quedó fehacientemente probado que Siacca mantenía una relación paralela: por una parte, estaba en pareja con la Sra. Laura Oviedo, con quien tuvo cuatro hijos y, al mismo tiempo, y desde hacía varios años, mantenía una vinculación sentimental con Yanina Mercedes González; de la cual nacieron tres hijos en común: Morena, Jonathan Jonás y CEG. En tal sentido, la Sra. Oviedo así lo expresó al señalar que: “Nosotros hace once años que vivimos juntos como pareja, pero a la vez yo sabía que él [por Siacca] estaba con (...) Yanina González, que dicen que Emanuel tiene tres hijos con ella” (fs. 310/311). Es cierto que el acusado, al responder a su interrogatorio de identificación en debate, negó estar conviviendo, en aquel tiempo, con González. Sin embargo, no hay duda que, por lo menos entre dos a tres meses antes del hecho (fijado desde el 16/04/2018 al 26/4/2018), Siacca estaba en el domicilio de la coacusada, sito – como ya lo dije - en Calle Pasaje N° 1, s/n°, de Barrio Villa Monjas Sierra. Esto se desprende de varias declaraciones. Lo sostuvo la coimputada, al momento de ejercer su defensa material, y lo ratificaron tanto testigos independientes como provenientes del grupo de ambos coacusados. Entre los primeros, destaco lo expresado por sus vecinas Gisela María Emilia Moreyra, quien relató: “yo sé que Emanuel convivía con Yanina, eso sí” (fs. 316) y lo señalado por María Alejandra Tévez, quien señaló: “que la conoce [a Yanina Mercedes González] hace aproximadamente dos meses y que son amigas frecuentándose todos los días ya que la dicente siempre va a la casa [de ella] o Yanina a la de la dicente. Así también manifiesta que desde que conoce a Yanina, el Sr. Siacca se domicilia con ella y que la dicente sabe, por dichos de Yanina, que él [por Siacca] tiene otra familia”. Por su parte, entre los familiares de González, su hermana Laura expresó: “mi hermana Yanina con Emanuel Siacca, hace once años que están juntos, pero hacía dos meses

y medio que estaban viviendo juntos. En esos once años, Siacca estaba con ella, pero iban y venían. Tienen tres hijos en común [:] Morena, de 8 años; Jonathan, de 3 años y C [CEG], de un año y cinco meses, todos de apellido González. Los últimos dos meses vivían los cinco en Pasaje N° 1, s/n de barrio Monjas Sierras.” (fs. 176/178). Incluso, la propia madre de Siacca, pese al vínculo que lo une con el imputado, también reconoció que el acusado vivía en ese domicilio (de Yanina Mercedes González), en proximidades temporales de la ocurrencia del hecho. Lo dijo Patricia Mónica Elías en estos términos: “los últimos tres meses [Siacca] comenzó a irse de mi casa, y no volvía por tres o cuatro días (...). Cuando mi hijo se iba de mi casa, estaba parando con Yanina en la casa de ella. (...) los últimos tres meses es cuando Ema [por Siacca], iba a la casa de Yanina, vivía dos o tres días con ella y después se volvía con mi nuera [en referencia a Laura Verónica Oviedo] se amigaba y después se iba de nuevo. Cuando lo detuvo la policía el jueves, estaba parando en la casa de Yanina” (fs. 181/182).

Está acreditado, asimismo, que el niño CEG resultó con lesiones de origen traumático; las cuales, teniendo en cuenta su evolución posterior, devinieron en gravísimas (artículo 91 CP). Sin duda, la prueba sobre este aspecto es muy profusa. El día 26/04/2018, diversos testigos vieron al niño lesionado y, posteriormente - ese mismo día, pero horas más tarde, y en días posteriores - fue ratificado por los médicos que lo asistieron y por los sendos informes que se le practicaron en el Hospital Pediátrico del Niño Jesús (ex Casa Cuna). También se comprobó, por la revisión que se le practicara a CEG en dicho nosocomio por los facultativos que intervinieron, que junto a lesiones actuales, se verificaron heridas de data anterior; todo lo cual hizo sospechar a los galenos estar ante un cuadro de maltrato infantil.

En efecto, señaló Yanina Mercedes González que, el 26/4/2018, se había dirigido a la casa de su madre, Sra. Teresa del Valle Nieva, a cocinar unas pizzas y que, había dejado en su morada a sus hijos CEG y Jonathan Jonás, a cuidado de Siacca. Que la casa de la progenitora de González esta próxima (a unas cuerdas) del domicilio de ésta (Yanina Mercedes González).

Esto sucedió como a las 13.00 horas, retornando, la coimputada, a su morada alrededor de las 15.00 horas. Tal aspecto se ve corroborado por lo declarado por Laura González quien señaló: “(...) el día 26 de Abril de 2018, Yanina llegó a la casa de mi mamá [Sra. Teresa del Valle Nieva] a hacer unas pizzas caseras (porque ella [Yanina] no tiene gas en su casa), eran entre las 13.00 hs. más o menos. Llegó ella con Morena, mi sobrina de 8 años. C [CEG] y Jonathan habían quedado con el papá [por Siacca] en la casa de Yanina. Y bueno ella se puso a hacer las pizzas, Yanina hacía la salsa y mi hermana (...) preparaba la masa. Como a las 15.00 hs. Yanina se vuelve a su casa.”. Laura continúa su testimonio señalando que: “Habrá pasado media hora o cuarenta minutos de que se fue Yanina, nosotros nos sentamos a comer y al ratito llega mi sobrinita Morena [hija de Yanina y Siacca], ya viene sola (porque Yanina vive a cuatro o cinco cuadras) [y] me dijo: tía dice mi mamá que vayas; yo la vi a Morena asustada o como nerviosa. (...). Entonces le digo a mi mamá que me mire las nenas que iba hasta la casa de Yanina. Cuando íbamos caminando hacia [la casa de] Yanina con Morena, le pregunto [que] qué pasaba y ella me miraba y me decía ‘el C [por CEG]’, y yo le dije que [qué] le pasó al C [CEG] y ella me contestó: ‘corrí tía, corrí’. (...) Cuando llego al pasaje que da a la casa de Yanina, en la esquina, la encuentro a Yanina con sus dos amigas (Andrea y Alejandra [las hermanas Tévez]). Alejandra lo tenía a C [CEG] alzando con una toalla en la cabeza. Yo no le veía la carita. Entonces le pregunto a Yanina que [qué] pasaba y me dijo ‘el C [CEG]’. **Como que lo vi desvanecido a C [CEG], entonces le sacó la toalla de la cabeza [y] cuando lo doy vuelta lo veo y estaba así marcado. Tenía moretones en la cara de los dos lados, como si fuera una mano en la cabeza a la altura de la sien, y en la frente como un chichón. Cuando yo [lo] alcé estaba como ido, se le iba la cabeza (...)**” (fs. 176/178). Que las lesiones de CEG eran manifiestas, patentes, es algo se comprueba a partir de las declaraciones de Milagros Abigail González (quien refirió: “Al llegar veo que estaba Yanina sentada afuera con C [CEG] en los brazos, con una toallita rosa, mojada, sobre la cabeza. C [CEG] **estaba como ido. Tenía en su cara marcas de golpes, como si tuviera dedos**”).

grandes marcados” [fs. 120/121]); Alejandra Rosario González (quien relató: “encuentro a mi hermana Laura con C [CEG] en sus brazos, **con su carita moreteada**” [fs. 122]); Teresa del Valle Nieva (la cual refirió: “Le pregunto a Yanina que [qué] pasó, y me dice que lo mire a C [CEG]. Laura lo tenía en brazos, tapado con un trapito, y **le veo que tenía golpes en la cabecita, un lombote en la frente [izquierda] y una mordedura en la mejilla derecha**” [fs. 117/118]) y la Sub Oficial Principal Norma Elizabeth Leiva quien trasladó al menor CEG, junto con su tía Laura González, a la Casa Cuna. Esta funcionaria policial refiere al respecto que: “(...) el día 26/4/2018, siendo las 17.23 [hs.], son comisionados por frecuencia radial para constituirse en el domicilio sito en Manzana L, Lote 8, de barrio IPV Rosa [domicilio de la progenitora de Yanina Mercedes González, a donde ésta - Teresa del Valle Nieva - y sus hijas, habían llevado a CEG], donde habría un menor con golpes propinados por su progenitor (...). Que constituidos en el lugar la deponente observa a una mujer de sexo femenino con un niño de aproximadamente un año y cinco meses de edad **con hematomas visibles en su cabeza, encontrándose en estado semi inconsciente.** Que la mujer manifestó llamarse González, Laura, de 35 años de edad, (...) que era la tía materna del menor de nombre CEG (un año y cinco meses de edad), que momentos antes la madre del niño, González, Yanina Mercedes [la llamó] para que fuera a su domicilio. Que al llegar Yanina González se encontraba con el menor en brazos semi inconsciente (...) Que (...) Laura González tomó al niño y llamó al servicio de emergencias 101. Que en virtud de los dichos, la deponente y su dupla condujeron a la Sra. Laura González y al menor al Hospital Pediátrico Niño Jesús (ex Casa Cuna). **Que en el trayecto, el menor, de momentos se desvanecía y por otros recobraba el conocimiento. Que en el mencionado hospital el menor fue atendido por la Dra. Juncos, MP 22211, quien dispuso el siguiente diagnóstico: ‘internación por sospecha de maltratos’.** Que se dispusieron estudios médicos varios para determinar el estado de salud del menor” (fs. 71/72).

Al llegar al Hospital Pediátrico, CEG es recibido por el médico residente Lucas José Pozzo,

quien refirió que: “(...) no recuerda el día exacto pero sabe que entre los días 24 o 25 de abril de 2018, siendo horas de la tarde / noche, como a las 19:00 hs., en circunstancias de encontrarse de guardia en el nosocomio de referencia, es que recibió un niño bebé de un año y cinco meses, el cual venía en brazos de su tía [Laura González], con compañía policial. Que ahí se hizo pasar al paciente, se lo colocó en el box cuatro de la guardia, se le dijo a la tía que lo inscriba por sistema informativo (...). [Que luego de realizar dicho trámite] vuelve la tía y el dicente le dijo que le sacarían al bebé la ropa y le tomarían fotografías para describir [las lesiones] en la historia clínica. Lo desvistieron entero a C [CEG], junto a la Dra. Juncos, que es la jefa de guardia, revisaron que no hubiera ninguna emergencia en curso y que estuviera estable, que no tuviera fractura evidente (...). Refiere el dicente ‘La Dra. Juncos me pide mi teléfono [celular] para tomar fotografías a C [CEG], ya que tiene mejor resolución. Le sacamos, creo, que once fotos; constatando lesiones de su cuerpo y partes no lesionadas. Todo esto con la anuencia de la tía, quien se encontraba presente junto a una mujer personal policial. Después fue un poco confuso porque yo escuchaba a los médicos que decían que había familiares de C [CEG] que intentaban entrar a la guardia preguntando por él, entonces tomamos la decisión de subirlo rápidamente al internado porque no sabíamos quién podía venir a buscarlo. Después de eso ya se hizo cargo la gente del internado del bebé y la Dra. Juncos y yo nos sentamos frente a la computadora, con las fotos en mano, para describir precisamente las lesiones que presentaba C [CEG] en la historia clínica digital. Nosotros sacamos las fotos para documentar con detalle la historia clínica, porque lo tuvimos que subir rápido al internado (...). Hasta ahí fue mi participación ese día en la guardia’. **Preguntado si las lesiones que C [CEG] presentaba corresponden a un maltrato infantil dijo que: ‘para mí sí, hay lesiones viejas, lesiones de quemadura con lo que parecería ser la punta de un encendedor, hay lesiones de hematomas de diferentes estadios evolutivos, y de un tamaño y ubicación difícil de que sean realizados por un menor de edad, por un niño pequeño. (...)’**” (fs. 392). Las fotografías en cuestión, que respaldan la versión de dicho

facultativo, fueron aportadas por el profesional y extraídas de su celular por la Unidad de Video Legal de Policía Judicial, glosándose, como “Anexo Fotográfico”, a fs. 437/439.

Por su parte, estando ya internado CEG, la Dra. Lorena Castro Maggi nos brinda información de gran significación con respecto a la naturaleza de las lesiones y las secuelas que las mismas le dejarían al menor. Su deposición también es importante porque, a partir de los estudios de laboratorio que se le practicaran al niño se le detecta cocaína en su orina. En tal sentido, la mencionada profesional declaró que: “Se desempeña

en el Hospital Pediátrico del Niño Jesús en la Sala de internaciones de niños. Refiere: ‘yo no recibo a C [CEG] en la guardia. Mando un informe por la problemática del caso, C [CEG] cuando llegó a la sala ese día a la mañana él estaba en la UCI (la unidad de cuidados intermedios), él ingresó a la sala el 26 de abril a la tarde, comienza a desmejorar su sensorio, comienza a alterarse, sospechan un hematoma cerebral, se le hace una tomografía computada de urgencia en el Hospital de Niños y se descarta, con un informe preliminar, (...) una hemorragia cerebral; no obstante él seguía como con el sensorio alternante y se lo pasa a la unidad de cuidados intermedios (...). Cuando llego a la sala me informan que había ingresado este paciente, enviamos a la unidad judicial el informe con las lesiones en cara y en miembros. Y con cocaína positiva en orina. Ese día hablamos con la gente del equipo del comité de maltrato del hospital, la psicóloga se comunicó con unas de las tías de C [CEG], Flavia [por Flavia Mabel Zorzini] y le pedimos que le avisara a la tía Laura González y a la abuelita que se llegaran por el hospital para tener una entrevista. La que primero llega fue Laura González que nos cuenta que es ella quien lo lleva al hospital con un móvil policial, porque es [a] la que le avisan que se encontraba tirado [CEG] con la pérdida de conocimiento en la casa, la hermanita de C [CEG], creo que es Morena, le avisa a la tía [por Laura González] y un poco como en simultaneo llega la tía y la policía y lo trasladan al hospital. El niño llega al hospital en brazos de Laura González. En la guardia constatan las lesiones físicas que tenían, dos hematomas frontales de distintos estadios evolutivos, un hematoma izquierdo

longitudinal como de cinco centímetros, uno derecho circular como de tres centímetros y un hematoma con edema violáceo en región maxilar malar derecha. En la lengua tenía una lesión como si se hubiera mordido. Y en los miembros inferiores tenía lesiones eritematosas longitudinales, en ambos muslos en cara posterior y en cara anterior, o sea por delante y por detrás, bien longitudinarios o sea alargados, no era un golpe con algo romo sino como una cinta o algo largo, alargado. Y tenía, creo que en la pierna izquierda, dos lesiones circulares de quemaduras pasadas (...). Después en pie izquierdo, en la cara izquierda, tenía una lesión de tres o cuatro centímetros violácea, como una ampolla pequeña, impresiona un flictema, que puede ser una quemadura o una lesión más abrasiva que puede generar una ampolla. Y tenía cocaína en orina. Ese test no cuantifica la cantidad sino que es cualitativo, no podemos precisar en cantidad cuánto. **Preguntada si en su experiencia estas lesiones pueden ser accidentales dijo: en general nosotros cuando valoramos lesiones, valoramos mecanismos de lesiones, sea cual sea la causa, vos tenés una lesión y preguntás la causa y el mecanismo de lesión tiene que coincidir con la lesión, acá no había, nadie me pudo precisar, un mecanismo de lesión.** La tía, cuando llegó, el niño ya estaba en el suelo desvanecido, ella dice; no sé qué grado de alteración de la conciencia haya tenido cuando llegó a la casa, y una mamá que no estaba en la casa, que cuando llega de hacer de comer lo encuentra a C [CEG] tirado y cuando le pregunta al cuidador, que creo que era el padre, no podían precisar el mecanismo; que lo atribuían a que el bebé había peleado con su hermano de tres años Jonathan y éste lo había golpeado. Teníamos ese dato, **lo único que podemos precisar es que un niño de tres años no puede provocar estas lesiones en un niño de un año, porque no tiene la fuerza. Por[que] tenía lesiones de alto impacto, eran lesiones importantes. Las lesiones de la frente tenían otro tiempo evolutivo y las de la pierna impresionaban quemaduras de encendedor que eran un poquito más viejas porque está sólo la cicatriz, son lesiones cicatrizales.** **Preguntada si les impresionó SMI [Síndrome de maltrato infantil] dijo: si, cuando ingresa a la guardia, les impresionó eso.** Yo lo

encuentro en la sala. Eso en base a las lesiones del niño, a la ausencia del mecanismo de lesión, a que vino acompañado por la tía, sin ningún dato de los padres, y bueno después la presencia de cocaína en orina, con ausencia de lactancia materna y la mamá refiere que le había dejado de dar la teta hace un tiempo. No decían cuanto, algunos decían un mes, otros decían ocho meses. Yo estuve presente en una entrevista de la mamá, pero no la completé porque me tuve que ir a atender a la sala, ahí dijo que ella ya no le daba el pecho. **Cuando el niño vuelve a la sala, el ocho de mayo, ya sin lesiones, porque todas habían evolucionado, notamos que tenía una importante dificultad para caminar y que ambos brazos no tenían movilidad. Insistimos con la tía si el niño antes de ser internado era un niño sano y normal, y dijo que sí, que comía solo con las manos, que trepaba y que corría como cualquier niño de un año y medio.** Entonces comenzamos a hacer las interconsultas con el servicio de neurología, con el servicio de fisioterapia, y le pedimos una resonancia de cerebro y columna cervical y nos informan que el cerebro está bien, **pero que a nivel cervical tiene una lesión que se llama siringomielia no comunicante, hay tres causas que la provocan una es tumores, otra es un trauma.** Entonces hicimos interconsulta con neurocirugía, con el Hospital Misericordia, evaluaron su resonancia y para terminar de definir el diagnóstico hicimos en un mejor resonador, con mejor definición, una resonancia de los cuatro segmentos de la columna (cervical, dorsal, lumbar y sacro). (...). Con respecto a C [CEG] ya camina, su rehabilitación ha mejorado, **pero sus brazos siguen levemente pronados hacia adentro y con disminución del tono muscular, como flácidos, lo que él puede mover son los hombros, pero no levanta sus brazos, de hecho cuando quiere comer se agacha hacia el plato de comida, no puede utilizar sus brazos.** Con respecto a la sensibilidad, como es pequeño, han hechos pruebas leves, pero no podemos valorar si siente el frío y el calor porque es pequeño y dice algunos fonemas solamente. **Hasta el momento estamos evaluando que puede ser una siringomielia, o una sciwora (que es una sigla en inglés) que significa spinal cord injury without radiological abnormality, que sería lesión medular sin**

anormalidades radiológicas; o podría ser un cordón medular central. Que se podría ver en la nueva resonancia. **Estas posibilidades de diagnóstico pueden obedecer a un trauma** y con respecto a la evolución hay niños que con rehabilitación mejoran y otros no, y esa es la parte que no sabemos porque depende de cada niño. Según la fisiatra cree que es difícil que el niño pueda volver a lograr la movilidad que tenía, podemos lograr una mejora; pero hoy, con rehabilitación todos los días, no logra volver a mover todavía los brazos, y está internado para terminar de cerrar su diagnóstico y, para no perder el tiempo, todos los días sube el kinesiólogo y lo baja a rehabilitación. (...). Preguntada por la defensa por los mecanismos de lesión de C [CEG] dijo: no sabemos. **Para que sea accidental tendría que haber un politrauma,** porque una caída de un niño que viene caminando y se cae de su altura puede tener una lesión. **Porque las lesiones que tiene son de distintos estadios evolutivos, pero las más graves eran lesiones del mismo momento.** **Al no tener mecanismo de lesión al tener una acusación de un menor de tres años y cocaína en orina, lo primero que sospechamos es maltrato infantil y no tenemos otra opción (...).** **Las lesiones medulares podrían ser de origen traumático porque tenemos un niño que antes del 26 de abril era sano y después de este evento no puede mover ambos brazos y no sabemos si tiene sensibilidad en los mismos.** (...)” (fs. 365/367).

Continuando con las lesiones y su entidad, valoro dos informes realizados por el Servicio de Medicina Legal de la Policía Judicial. El primero de ellos es de fecha 27/4/2018 (un día después del hecho) y realiza la siguiente descripción: “1. Equimosis difusa en evolución de aproximadamente 3 cm. de diámetro, de color azul verdoso, en región frontal izquierda (aproximadamente 10 días de evolución). 2. Equimosis difusa en evolución de aproximadamente 2 cm. de diámetro de color azul verdoso en región frontal derecha (aproximadamente 10 día de evolución). 3. Equimosis en banda de 2 cm. x 1 cm., de color violáceo, en región parietal izquierda (aproximadamente 2 días de evolución). 4. Equimosis con forma de arcos enfrentados por su concavidad, en evolución, de color azul negruzco, de

aproximadamente 3,5 cm. de diámetro, acompañado de pequeñas excoriaciones costrosas lineales, en mejilla derecha ¿sugilación? (aproximadamente 5 días de evolución). 5. Dos cicatrices figuradas con forma compatible con cabezal de encendedor, en cara anterior, tercio distal de pierna derecha. 6. Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 5 cm. de diámetro en cara externa de muslo izquierdo (aproximadamente 5 días de evolución). 7. Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 3 cm. de diámetro en cara externa de muslo derecho (aproximadamente 5 días de evolución). 8. Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 2 cm. en periné (aproximadamente 5 días de evolución). 9. Lesión costrosa en forma triangular con halo eritematoso en cara ventral del primer dedo de pie izquierdo (aproximadamente 2 días de evolución). (...) De todo lo expuesto surge que: **Naturaleza: térmica/traumática.** Gravedad: leve. **Elemento productor: calor/contundente.** (...) **existen indicadores que sustentan el diagnóstico de SMI (Síndrome de Maltrato Infantil) modalidad física, tales como lesiones de orden múltiple, diverso, disperso, en diferentes estados evolutivos y a favor de quemadura intencional**” (fs. 114/115 y 276). El segundo informe del Servicio de Medicina Legal de Policía Judicial se detiene en la evolución de alguna de las lesiones de CEG: “(...) El paciente comenzó con hemi-paresia bilateral y dificultad en la bipedestación, por lo cual se le realizó RNM que constató lesión siringomiele no comunicante cervical (se sospecha origen traumático) (...) Naturaleza: **traumática.** Gravedad: grave, no puso en peligro la vida. Elemento productor: **contundente.** (...)” (fs. 292 y 307).

Cabe destacar que este informe, a su vez, toma en cuenta el realizado en el nosocomio en donde permanecía internado el niño víctima. Así, desde el Hospital Pediátrico se consigna, con fecha 23/5/2018, que CEG, “Durante la internación, permaneció en Unidad de Cuidados Intermedios hasta el día 8/5/2018, día en que pasa a sala común. Se realiza interconsulta con Neurología y Fisiatría **por falta de movilidad de ambos brazos. Se constata una postura con extensión de ambos brazos, con leve pronación, sin movilidad activa de los mismos,**

salvo algunos movimientos de mano izquierda. **El tono muscular se encuentra muy disminuido.** Impresiona alteración sensitiva a la estimulación aunque es muy pequeño para interpretarlo. Se solicita para ampliar diagnóstico RNM de cerebro y columna cervicodorsal, realizada el día lunes 21/5/2018. **Se recibe informe de NM donde se observa una lesión tipo siringomielia no comunicante a nivel cervical, lo que justifica la paresia que está sufriendo el niño en sus miembros superiores. Dicha lesión correspondería a origen traumático.** Se realiza interconsulta con Neurocirugía. Solicita ampliar estudios con una RNM de médula dorsolumbar y sacra para ratificar el diagnóstico definitivo de siringomielia de origen traumático. **El pronóstico de dicha lesión es reservado y sombrío, ya que puede no recuperar nunca más la movilidad y la sensibilidad de ambos brazos.** (...)” (fs. 291). El mismo nosocomio remite nuevo informe, con fecha 27/6/2018, en el que se indica la evolución de CEG, en estos términos: “Durante la internación permaneció en Unidad de Cuidados Intermedios hasta el día 08/05/18, día en que pasa a Sala Común. En sala se solicitó interconsulta con Neurología y Fisiatría por notar en C [CEG] falta de movilidad de ambos brazos, con extensión y leve rotación de los mismos, sin movilidad activa, salvo algunos movimientos de mano izquierda, con tono muscular muy disminuido. El servicio de Fisiatría lo evaluó por primera vez hace más de un mes; en esa oportunidad estaba al cuidado de una tía. Se lo observó apático, con desconfianza ante el examinador, en miembros superiores se presentaba con postura de extensión con leve pronación, sin movilidad activa salvo algunos movimientos de mano izquierda. Se indicó comenzar con tratamiento senso-perceptivo de Kinesiología. Al primer control del niño, tras comenzar con rehabilitación, C [CEG] se encontraba dormido a cargo de una cuidadora de SeNAF. Se lo despierta y al principio estaba enojado pero luego respondió con sonrisas y onomatopeyas de animales como juego, la postura continuó siendo la misma, sin movilidad activa de MMSS, (...). Impresionaba alteración sensitiva a la estimulación. Se decide solicitar primera Resonancia de Columna Cervical (RMN) realizada el día 21/5/2018. Se observó una lesión tipo siringomelia a nivel

cervical, justificando la paresia de sus MMSS, que podía corresponder a origen traumático. Con dicha resonancia se solicita interconsulta con servicio de Neurocirugía. Solicita ampliar estudios con una RNM de médula completa, con los cuatro segmentos, para ratificar el diagnóstico definitivo. Mientras tanto se continuó con estimulación de vías sensitivas y motoras por parte del equipo de rehabilitación. Al segundo control de C [CEG] por Fisiatría se lo observa con buena conexión y participación en el juego, no presenta elevación, ni abducción de hombros, a nivel de codos no presenta flexo extensión, en mano derecha no hay movilidad activa y permanece en flexión leve, dedos flexionados con pulgar incluido, en la izquierda la mano presenta flexión leve con pobre extensión de dedos medio anular y meñique con índice flexionado y pulgar incluido. Los movimientos que logra a nivel de cintura escapular son a expensas de músculos accesorios como trapecio y supra-escapulares. La postura de los brazos es en extensión por acción de gravedad y leve rotación en prono, siendo su tono bajo. Se pone de pie y camina sin dificultad buscando juguetes y respondiendo a preguntas simples con lenguaje acorde a edad. A nivel de MMII derecho presenta algunas descargas clónicas no significativas en relación a su funcionamiento y tono. **La nueva RNM del día 12/6/2018 informa en segmento de médula espinal cervical desde C3 hasta C5 una tenue hiperseñal en T2, siendo más marcado dos pequeñas imágenes focales, en su sector antero-lateral derecho y antero-lateral izquierdo, hallazgo que sugiere mielopatía**. Con dicho estudio se realiza nueva Interconsulta con Neurocirugía, Traumatología, Neurología, Kinesiología y Fisiatría con los que se acuerda, en función del diagnóstico y los antecedentes del niño, que dicha lesión podría corresponder **a una mielopatía traumática, cuya secuela actual corresponde a una diplejía de miembros superiores (G83.0), y que habiendo pasado casi dos meses de su comienzo, nos hace suponer, según la experiencia, que no habría una recuperación ad integrum. Siendo el pronóstico reservado, con importantes probabilidades de secuelas.** El tratamiento se basa en rehabilitación y seguimiento estricto por parte de todo el equipo tratante” (fs. 450/451).

Finalmente deben valorarse las dos pericias que se le practicaron a CEG por parte del Instituto de Medicina Forense de este Poder Judicial, realizada el 6/9/2018, en el que se concluye: “Se trata de un niño de un año y diez meses de edad, que ingresa al hospital con múltiples lesiones contusas (equimosis, hematomas, eritemas) producidas por un elemento romo y duro que actuó por percusión y/o presión, y posibles lesiones compatibles con quemaduras, en distintos planos del cuerpo **y en distintos estadios evolutivos (algunas recientes, otras antiguas).** **Estas lesiones se encuentran en regiones atípicas para la actividad habitual de un niño en esa etapa del desarrollo.** En relación a los distintos estadios evolutivos de las lesiones, indica que hay probabilidad de existencia de más de un episodio lesivo. Toxicología positiva para cocaína en orina. Durante la internación se observa hipotonía de miembros superiores con movilidad activa y pasiva disminuida por lo que se solicita RM indicando la misma lesión a nivel medular (mielopatía), la interconsulta con servicios de neurocirugía, traumatología, neurología y kinesiología concluye que **la lesión es alta probabilidad para lesión traumática cuya secuela actual corresponde a una diplejía de miembros superiores con pronóstico reservado y alta probabilidades de secuelas permanentes.** **Debido a estos indicadores (tipo de lesiones, ubicación, gravedad, estadios evolutivos y producción de las mismas), es que el mecanismo más probable [es] el de injuria no accidental en un niño previamente sano (maltrato infantil).** Debido a que se tratan de lesiones relativamente recientes, a fin de valorar que las secuelas sean permanentes, situación que pudiera agravar la calificación (pérdida de la función de un miembro, incapacitación permanente para el trabajo) puede ser conveniente que el equipo tratante realice una nueva valoración en el período de seis meses a un año con informe definitivo del estado reversible o irreversible de las secuelas” (fs. 552/554).

En función de lo anterior, y como instrucción suplementaria, se produce una ampliación de aquella pericia, la que se realiza el 10/9/2020, consignándose respecto a CEG: “(...) Se observa hipotonía en miembros inferiores y superiores, marcha disbasica, manos y brazos

flexionadas sobre torso, el niño no tiene la capacidad de realizar la abducción gleno humeral (levantar los brazos por sobre la cabeza). (...) **El niño CG [CEG] presentó una patología medular traumática en el año 2018 que le produjo secuelas que debido a la falta de respuesta en su evolución y al tiempo transcurrido son consideradas permanentes e irreversibles, si bien la funcionalidad puede llegar a mejorar con rehabilitación. Esta patología es cierta y probablemente incurable y produjo la pérdida de la función abductora de los miembros superiores entre otras, por lo que consideramos corresponden a las lesiones incluidas en el artículo 91 del CP**” (fs. 745).

Lo valorado hasta aquí me permite formular dos conclusiones de relevancia:

a) Que según los profesionales intervinientes (ver declaraciones de los Dres. Pozzo y Castro Maggi), así como de los informes del Servicio de Medicina Legal de Policía Judicial y de la primera pericia realizada por el Instituto de Medicina Forense de este Poder Judicial – todos ponderados supra - es posible inferir que las lesiones constatadas en CEG constituyen una manifestación de Síndrome de Niño Maltratado (SNM). Esto surge muy claramente de todas las probanzas que acabo de meritar; pero, especialmente, de la primera pericia practicada al niño víctima por el Instituto de Medicina Forense (552/554) al señalar que: “la lesión [a nivel medular] es [de] alta probabilidad para **lesión traumática** cuya secuela actual corresponde a una diplejía de miembros superiores con pronóstico reservado y alta probabilidades de secuelas permanentes. **Debido a estos indicadores (tipo de lesiones, ubicación, gravedad, estadios evolutivos y producción de las mismas), es que el mecanismo más probable [es] el de injuria no accidental en un niño previamente sano (maltrato infantil)**”.

b) Que el daño traumático medular producido a CEG evolucionó hacia lesiones que, por su naturaleza, desde el punto de vista médico legal, son gravísimas; lo cual se desprende de la última pericia que se le practicara y que concluye: “El niño CG [CEG] presentó una patología medular traumática en el año 2018 **que le produjo secuelas que debido a la falta de respuesta en su evolución y al tiempo transcurrido son consideradas permanentes e**

irreversibles, si bien la funcionalidad puede llegar a mejorar con rehabilitación. Esta patología es cierta y probablemente incurable y produjo la pérdida de la función abductora de los miembros superiores entre otras, por lo que consideramos corresponden a las lesiones incluidas en el artículo 91 del CP” (fs. 745). De esta manera, el nexo causal entre el trauma producido a CEG y la entidad de las lesiones (gravísimas) aparece perfectamente comprobado.

Sintetizando hasta aquí: a) CEG es hijo biológico de los acusados Yanina Mercedes González y Emanuel Jonathan Siacca; b) al momento del hecho, el niño víctima contaba con un año y cinco meses de edad; c) que al tiempo del suceso, el acusado Siacca vivía en el mismo domicilio que Yanina Mercedes González; y que lo hacía juntamente con CEG, Morena y Jonathan Jonás (los tres hijos de la pareja) ; d) se constataron en CEG, el 26 de abril de 2018 numerosas lesiones en su cuerpo; algunas de ellas recientes y otras con una evolución de hasta diez días; e) por sus características (distinto estadio de evolución, localización, características de alguna de ellas en particular; etcétera), las mismas resultaron compatibles, según la evolución de los profesionales médicos que lo asistieron y los peritos intervinientes, con el Síndrome de Maltrato Infantil; y f) alguno de los traumas infligidos (según lo expresó la Dra. Castro Maggi: “las más graves eran lesiones del mismo momento”) le produjo a CEG una patología medular; que fue clasificada por los médicos forenses intervinientes como de naturaleza gravísima, en los términos de los artículos 91 del Código Penal.

Resta ahora analizar quien fue el autor de estas lesiones. La acusación, originariamente, le atribuyó las mismas a ambos acusados, progenitores de CEG; esto es: Emanuel Jonathan Siacca y Yanina Mercedes González. En un caso (Siacca) como agente productor de las mismas; en el otro (González), por omisión, al no impedir los malos tratos lesivos hacia el hijo de ambos, así como no auxiliar al niño; toda vez que se mostró reticente y evasiva de llevarla a un nosocomio para su atención médica (el 26/4/2018), “en una actitud colusiva con su pareja, el incoado Siacca”. Ya he dicho que, al emitir sus conclusiones finales, el Sr. Fiscal

de Cámara requirió la absolución de González; aspecto respecto del cual, volveré infra. Ahora corresponde que me detenga en la prueba de la autoría de las lesiones producidas a CEG por parte del coimputado Siacca.

Considero que los elementos de convicción reunidos – y que fuesen descritos y detallados *in extenso* más arriba – permiten probar con certeza que el acusado Siacca fue el autor penalmente responsable de las lesiones de CEG.

Para llegar a esta conclusión valoro diversas probanzas:

a) Ya dije que quedó probado que, al tiempo del hecho, Siacca vivía con González y los tres hijos de ambos (Morena, Jonathan Jonás [de tres años de edad al momento del suceso] y CEG), en el domicilio de Pasaje N° 1, s/n°, de Barrio Villa Monjas Sierras de esta Ciudad.

b) También se ha acreditado que el día 26/4/2018, alrededor de las 13.00 horas, la coimputada González, junto a su hija Morena, se trasladaron a la casa de la progenitora de aquella (Sra. Teresa del Valle Nieva) a cocinar unas pizzas caseras. Que González permaneció allí hasta las 15.00 horas, aproximadamente; regresando luego a su domicilio.

c) Que, por lo tanto, CEG permaneció en la morada de Pasaje N° 1, s/n°, de Barrio Villa Monjas Sierras de esta Ciudad, junto a su hermano (Jonathan Jonás) y al imputado Siacca. De esta manera, Siacca era el único mayor que se encontraba en la vivienda, en compañía de los dos niños. Esta última afirmación se desprende de lo expresado por Milagros Abigail González, quien en audiencia de debate expresó: “Cuando nos volvimos para mi casa [en referencia a la morada de la Sra. Teresa del Valle Nieva, en donde Yanina fue a cocinar las pizzas], Siacca se quedó con Jonathan y CEG; mi sobrina Morena se vino con nosotros.”. La misma versión la dio esta testigo durante la investigación penal preparatoria cuando, a fs. 120/121, manifestó: “Con Yanina saludamos a C [CEG], que quedó en la casa con Emanuel (denunciado) y Jonathan (3)”.

d) Igualmente está probado que, cuando, alrededor de las 15 horas, González retorna a su domicilio, el niño víctima ya presentaba las lesiones en su cabeza. Así lo dijo la propia

acusada en debate, al ejercer su defensa material, cuando narró: **“le vi las lesiones y quedé paralizada”**; en tanto que, en su declaración durante la instrucción, había expresado que: “Salí con C [CEG] afuera, **cuando lo vi marcado** llamé a mis dos amigas Alejandra Tévez y Andrea Tévez y a mi hermana Laura González.” (fs. 271/272). Esta versión es plenamente ratificada por los elementos de convicción, ya valorados, y que fueron señalados por diversas personas que arribaron al lugar en forma casi inmediata a que González advirtiera las lesiones de CEG, y que ya he valorado supra. Concretamente, me refiero a las deposiciones de: Milagros Abigail González (fs. 120/121); Alejandra Rosario González (fs. 122); Teresa del Valle Nieva (fs. 117/118) y la Sub Oficial Principal Norma Elizabeth Leiva (fs. 71/72). En sintonía con estas declaraciones, también contamos con las de las hermanas Tévez, a quien González pide ayuda al advertir las lesiones de CEG. Así, a fs. 105, María Alejandra Tévez refirió: “Inmediatamente Andrea y la dicente se dirigen a la casa de Yanina, donde observan a Ciro todo golpeado y desmallado (...)”. De igual forma, Andrea Noelia Tévez narró que: “al acercarse la dicente observa que el bebé estaba todo golpeado en el rostro (...)” (fs. 107 vuelta).

e) Asimismo, quedó comprobado que, **inmediatamente antes de que González se retirase de su domicilio**, dejando a la víctima y a su otro hijo Jonathan Jonás a cuidado del prevenido, **CEG se encontraba en perfecto estado de salud**. Así lo dijo la acusada desde su primera declaración en instrucción cuando expresó que: “cuando nosotras nos fuimos a la casa de mi mamá a hacer de comer C [CEG] no tenía ni un rasguño” (fs. 271/272). Versión que es ratificada por Milagros Abigail González y Andrea Noelia Tévez. En efecto, en debate, Milagros Abigail señaló: “Ese día [26/4/2018] fui de mi casa, por pedido de mi mamá, a buscar a mi hermana [Yanina Mercedes González] a su casa para que fuera a cocinar; era al mediodía. **Ahí lo vi a CEG, lo alcé, le di un beso y estaba bien, no tenía nada, ninguna marca**”. Por su parte, Andrea Noelia Tévez expresó, en la misma audiencia, que aquel día (26/4): **“CEG estaba bien, no tenía nada”**.

f) La Doctora Castro Maggi, por su parte, aportó otro dato significativo cuando señaló: “lo único que podemos precisar es que un niño de tres años [que era la edad de Jonathan Jonás y a quien Siacca, en un primer momento, atribuyó los golpes que tenía CEG] no puede provocar estas lesiones en un niño de un año, porque no tiene la fuerza. Por[que] tenía lesiones de alto impacto, eran lesiones importantes.”. La misma facultativa, agregó: “Las lesiones medulares podrían ser de origen traumático porque tenemos un niño que antes del 26 de abril era sano y después de este evento no puede mover ambos brazos y no sabemos si tiene sensibilidad en los mismos. (...)” (fs. 365/367).

g) Finalmente, tampoco puede soslayarse que hay cuatro testigos que hablaron con el menor Jonathan Jonás (presente en el momento del hecho) y a los que, el hermano de CEG, les dijo que quién golpeó al niño víctima había sido Siacca y que, al menos en una ocasión, le dio una sustancia para que ingiriera. Así lo dijo Milagros Abigail, a fs. 120/121, cuando expresó: “Mi sobrino Jonathan me dijo que vio cuando su papá le pegaba a C [CEG]. Que su papá se puso loco y le pegaba puñetes (en realidad hacia los ademanes con sus puños y decía: así le pegaba mi papá, así le pegaba)”. También lo dijo Teresa del Valle Nieva al relatar: “Jonathan nos contó que el papá se había puesto malo y le pegó a C [CEG], nos mostraba cómo le pegó, y hacia seña como de una piña en un costado de la cabeza y después otra piña al otro costado de la cabeza y después dijo que le mordió la cara. Que también le decía que si no se dormía lo iba a cagar a cintazos” (fs. 117/118). Asimismo, Laura González (a fs. 177 vuelta /178) relató: “Jonathan contaba (...) cuando fue lo de C. (CEG) que su papá se había puesto loco y que le empezó a pegar al C (CEG). Le decía[:] dormite porque te voy a cagar matando. Dijo Jonathan que él había visto que su papá [por Siacca] a C (CEG) le metió por la boca, no sé si dijo pastillas, y que se las metía en la boca y le daba agua y C (CEG) hacía arcadas y él [Siacca] se las empujaba con el dedo y le daba agua. Siacca consume alita, es un polvo”. Igualmente, lo expresó el Suboficial Jesús Pablo Chanquía, al señalar que: “el menor González, Jonathan Ignacio Jonás, de 3 años de edad, DNI N° 54.325.808, decía que su

padre le había pegado a C [CEG], que textualmente manifestaba ‘mi papá le pegó al C [CEG] así’ (golpeándose con su puño cerrado en la frente).” (fs. 64/65).

Estos elementos de convicción recién valorados permiten fundar la autoría del acusado Siacca. Es que: a) si el 26/4/2018, González dejó a CEG en su casa, junto con Siacca y Jonathan Jonás; b) sí al salir González, CEG se encontraba en buen estado de salud (“sin un rasguño”, dijo la coimputada; sin ninguna marca, dijeron otros testigos); c) sí Siacca era el único adulto que quedó en la casa; d) y que sí, cuando dos horas después, González regresó a su domicilio, encontrando al niño víctima en el estado en que lo halló (con golpes y moretones en la cabeza), la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, **confluyen en una única hipótesis posible**: que el acusado Siacca fue el autor de aquellas lesiones. Repárese, que la Dra. Castro Maggi fue categórica cuando señaló que las lesiones que tenía el infante no pudieron ser provocadas por otro niño (primera excusa ensayada por Siacca); en atención a su importancia y el alto impacto de las mismas; con lo cual, al ser Siacca el único adulto presente en aquel momento, no cabe más que colegir su responsabilidad en relación a la producción de tamañas lesiones.

A esto se unen otros indicios no menos significativos:

a) Por un lado, el motivo por el cual Siacca trataba en forma dispar a sus hijos (me refiero a Milagros y a Jonathan Jonás, en relación con el trato dispensado a CEG). Y digo esto porque hay testigos que así lo han puesto de manifiesto, como sucede con la Sra. Flavia Mabel Zorzini, quien a fs. 262/263 expresó: **“Con C [CEG] tenía un desprecio porque decía que era hijo del hermano”**.

b) De otro costado la pericia interdisciplinaria que se le practicara a Siacca da cuenta de: “falta de implicancia subjetiva en su relación vincular y con los hijos en común con la denunciante [en referencia a Yanina Mercedes González]. (...) Tendencia a la irritabilidad, suspicaz, ira contenida” (fs. 152 vuelta).

Si a todos estos elementos, agregamos **la confesión** que, **en debate**, el acusado realizara,

cuando declaró por segunda vez; el cuadro probatorio en relación a su autoría se ve confirmado de manera categórica y contundente; con la certeza que requiere el plenario. Recuerdo, al respecto, que Siacca manifestó: “Reconozco los hechos. Tengo un dolor que me va a durar el resto de mi vida. Pido perdón a Yanina, a mis hijos, a mis padres y a Laura. Quiero hacer tratamiento. Pido que me ayuden a reconocer formalmente a mis hijos. Quiero cambiar totalmente mi vida”.

Me detengo ahora en la situación de la coimputada Yanina Mercedes González. Como ya lo he dicho, la acusación le atribuía a la nombrada una conducta puramente omisiva; concretamente: “la imputada Yanina Mercedes González consintió pasivamente el proceder de su pareja, imputado Jonathan Emanuel Siacca, omitiendo deliberadamente intervenir para impedir los malos tratos lesivos hacia el hijo de ambos, así como no auxilió a su hijo toda vez que encontrándose el bebé CEG desvanecido, se mostró reticente y evasiva a llevarlo a un nosocomio para su atención médica en una actitud colusiva con su pareja el incoado Siacca”. Igualmente he señalado que, al emitir sus conclusiones finales, el Sr. Fiscal de Cámara no sostuvo la acusación en relación a esta imputada. El Sr. Representante Complementario del menor CEG no objetó este proceder; concordando con la postura de la Fiscalía.

Al respecto, cabe consignar que, en mi opinión, adhiriendo a los criterios que viene reiterando la Corte Suprema de Justicia de la Nación y nuestro cimero Tribunal Provincial, considero que: “en materia criminal la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. El tribunal no puede condenar si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado” (CSJN 17/2/2004, “Mostaccio”, Fallos 327:120; TSJ de Córdoba, 27/5/2004, “Laglaive, Silvia G. y otros s/p.ss.aa de homicidio calificado en grado de tentativa”, entre otros precedentes).

Ahora bien, la petición de absolución, en tanto se trata de una conclusión, debe reunir las condiciones de forma exigida, bajo pena de nulidad, por el art. 154 del rito local. Esta

exigencia fue introducida por la reforma procesal local (ley 8.123), que bajo esa conminación, ordena que los requerimientos y conclusiones del Ministerio Público Fiscal sean motivados y específicos. Dicha obligación resulta una exigencia derivada de la forma republicana de gobierno (art. 1 de la CN), la cual impone a los funcionarios que expresen los fundamentos y razones en los actos que cumplen, pues no hay otra forma de controlar la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en el caso concreto (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 94, 24/9/2004, “Santillán”, entre otros precedentes).

Así las cosas, y de acuerdo a los principios recién aludidos, corresponde que esta Sala analice sí las conclusiones emitidas por el Sr. Fiscal de Cámara resultan, en el caso y respecto a la situación de Yanina Mercedes González en el hecho nominado segundo, motivadas. Puesto en esta tarea, habré de coincidir con lo argumentado por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal en orden al pedido de absolución de la acusada González. En efecto, en su declaración indagatoria en debate, la imputada señaló: “Que el 26/4/2018, siendo las 13 hs., llegó Milagros, mi hermana, a buscarme para ir a cocinar a la casa de mi mamá, que está a una 5 o 6 cuadras de ahí [en referencia a la vivienda que compartía con Siacca]. Él [por Siacca] la corrió [a su hermana], no quería que yo vaya allá; quería que fuera a la casa de las Tévez. Luego, cuando volví de lo de mi mamá con la comida, él me insultaba. Encontré a mi hijo Jonathan trepado en la reja llorando, no quería venir a comer. Siacca lo insultaba a Jonathan y me dijo que él [por Jonathan] le había pegado a CEG y lo desfiguró; que lo había hecho con una pinza, por un monopatín. Me dijo que CEG se encontraba en la pieza durmiendo; cuando yo quise ir a verlo Siacca me amenazó que si entraba a la habitación me iba a matar. Aun así ingresé y en ese momento él tomó a Jonathan y se fue de la casa. Cuando vi a CEG quedé shockeada; mientras bañaba a CEG le pedí a Morena que fuera a buscar a mis amigas Tévez y a mis hermanas, que viven a pocas cuadras. Luego, cuando ellas ya estaban en mi casa, fui para el basural a buscar a mi hijo Jonathan; ahí lo encontré con Siacca que me insultaba, me decía de todo, después llegó el patrullero y nos llevó a la Comisaría”. Ante

diversas preguntas de las partes González dijo: “Antes, en los 14 años que estuvimos juntos, nunca antes habíamos convivido. Él [por Siacca] me pegaba, me humillaba, me pegaba por cualquier motivo. No lo denunciaba porque me amenazaba de muerte; tampoco le contaba a mi familia (...). No dejaba que vea a mi familia. (...). Todos los días consumía [en referencia a Siacca] alita, se ponía violento. Con la otra mujer [Laura Oviedo] también era violento, ella lo denunció y tenía el botón antipánico. Ese día [el 26 de abril de 2018] Siacca consumió, no había dormido en toda la noche. A CEG lo bañé para que se despabile (...), le vi las lesiones y quedé paralizada, no sabía qué hacer. Sentía mucho dolor, angustia y miedo a que Siacca me hiciera algo, porque me amenazó de muerte. El baño que le di a CEG fue poquito, apenas le eché agua. Cuando llegó Laura yo estaba sentada en un tronco (afuera de la casa) con CEG en los brazos. Laura alzó a CEG, también estaban en el lugar mis amigas Tévez y luego llegaron mi hermana Alejandra y mi mamá. Yo tenía miedo de que si me iba al hospital él me iba a matar. Laura y mi mamá me dijeron que fuera a buscar a Jonathan, ellas lo iban a llevar a CEG al hospital. Cuando lo vi a Jonathan le grité ‘hijo’ y Siacca, que estaba al lado, al verme, lo agarra y me empieza a insultar; diciendo que ya sabía que lo iban a acusar a él, me tiró con una botella de gaseosa en la nuca. Luego vino el móvil policial y lo llevan. Siacca era una persona violenta, yo estaba ciega, negaba la realidad. No sé qué me pasaba en la cabeza al vivir con él. Desde que ocurrió el hecho no lo volví a ver más a Siacca. Fue violento durante toda la relación, en los 14 años; ya al año de estar juntos se mostraba violento tanto física como verbalmente. Como padre no noté que fuera así. No era la primera vez que dejaba a los chicos a cargo de él; las veces anteriores no había ocurrida nada que me hiciera sospechar lo que podía llegar a hacer; cuando dejaba a mis hijos con él no sentía temor. Yo era la única que aportaba para mantener a mis hijos, él nunca”.

Es dable destacar que esta postura ya estaba presente en la declaración que hiciese la acusada durante la investigación penal preparatoria. En efecto, al momento de ser indagada, Yanina Mercedes González sostuvo: “Niego el hecho que se me imputa. Yo el veintiséis de abril,

siendo las 13:30 hs., viene Milagros González a mi casa, a buscarme para ir hacer las pizzas. Milagros ve a C [CEG]. Milagros González es mi hermana de 15 años, cuando nosotras nos fuimos a la casa de mi mamá a hacer de comer C [CEG] no tenía ni un rasguño. Yo volví con Morena como a las 15:30 de la tarde. Él, Emanuel, estaba parado en la puerta de casa y me insultaba. Yo le dije que [me] respetara por mi hija Morena. Yo entro al comedor, llamo a mi hijo Jonathan que estaba en la ventana para comer, y él me dijo ‘no quiero comer mamá’ y Emanuel le dice ‘pasá a comer che culiado porque te voy acusar con tu mamá’. Yo le dije [que] qué me tenía acusar, y él me dijo ‘le pegó a C [CEG]’, me dijo que Jonathan lo mordió en la mejilla derecha. Yo le dije que cómo iba a permitir eso, que él era el papá, que no tenía que permitir que se peleen así los hermanitos. Cuando yo le pregunté dónde estaba [CEG], él me dijo que estaba durmiendo. Yo le dije que por qué lo había hecho dormir sin darle de comer. Le dije que iba a buscar a C [CEG] para darle de comer, y él me dijo que si yo entraba al dormitorio él me mataba. Yo le dije que no me importaba lo que me hiciera a mí pero yo tenía que darle de comer a mi hijo. Entré al dormitorio a buscarlo a C [CEG], él alzó a Jonathan y se fue corriendo de la casa. Yo lo llamaba, no le dio importancia. Salí con C [CEG] afuera, cuando lo vi marcado llamé a mis dos amigas Alejandra Tévez y Andrea Tévez y a mi hermana Laura González. Y no dudamos en llamar a la policía, y yo no le creí a Emanuel que mi nene de tres años le hubiera hecho [algo] a C [CEG] por la forma en que estaba marcado. Yo le dije a él [a Siacca] que había sido él [Siacca], y él me pegó cuando lo encontré. Porque tuve que salir a buscar a mi nene Jonathan, porque también tenía miedo de que le hubiera hecho algo porque él [por Siacca] (...) [estaba] (...) drogado”.

En realidad, de este posicionamiento – **mantenido por la acusada desde el inicio de este proceso** – se pueden extraer diversas inferencias: a) en primer término, que la relación con Siacca era tormentosa; manifestando González sentir temor a que el coimputado la matase; y b) que pese a ese temor, el día 26/4/2018, cuando regresó a su casa y se encontró con CEG lesionado, no dudó en pedir ayuda a sus amigas (las hermanas Tévez) y a su hermana Laura

González; a quien hizo llamar por su hija Morena.

Estos elementos deben sopesarse cuidadosamente porque, insisto, son una constante desde el inicio de la causa.

Como dije, uno de los aspectos de la imputación que pesa sobre la acusada es que, ésta, al advertir a su hijo CEG golpeado (el 26/4), no lo habría auxiliado, toda vez que encontrándose el bebé desvanecido, “se mostró reticente y evasiva a llevarlo a un nosocomio para su atención médica en una actitud colusiva con su pareja, el incoado Siacca”. **Y en este punto el debate ha demostrado lo contrario.** Digo que esto surgió de la audiencia oral porque, durante la investigación penal preparatoria, la hermana de la imputada Yanina González - esto es, Laura González - expresó que: “(...) la deponente le dijo a Yesica [por Yanina] ‘Yo me lo llevo al médico’ [en referencia a CEG], pero que ésta [Yanina] le respondió: ‘No, espera que busque a Emanuel [Siecca], me tiene que dar una explicación’. Que la deponente le dijo a su hermana que el niño no podía estar así, que debía recibir atención médica, que la vida de C [CEG] estaba en juego” (fs. 85).

Sin embargo hay un dato, que ya surgía de la primera declaración de la coacusada, que no puede soslayarse. Me refiero a que, cuando ella, pese a las amenazas vertidas por Siacca ingresa al dormitorio para ver a CEG, Siacca, abandona la casa, llevándose al otro hijo de ambos, Jonathan Jonás. Así lo dijo Yanina González: “él [por Siacca] alzó a Jonathan y se fue corriendo de la casa. Yo lo llamaba...”; extremo ratificado al ejercer su defensa material en debate: “Me dijo que CEG se encontraba en la pieza durmiendo; cuando yo quise ir a verlo Siacca me amenazó que si entraba a la habitación me iba a matar. Aun así ingresé y, en ese momento, él tomó a Jonathan y se fue de la casa”. Este dato no es menor porque colocaba a Yanina González frente a una nueva situación dilemática (y, además, de cariz intimidatorio): ¿Qué haría Siacca con Jonathan? Recordemos que el acusado le había dicho que CEG estaba golpeado, había atribuido la responsabilidad por esos golpes a Jonathan Jonás y había amenazado de muerte a Yanina, si entraba al dormitorio en donde estaba el bebé (CEG).

Frente a semejante cuadro y al ver a CEG golpeado, la angustia y desesperación de González resultan obvias. De hecho, la propia Laura González señaló que, cuando llegó a la casa de su hermana, llamada por Morena, Yanina “estaba sentada llorando, y decía que se había llevado [Siacca] a Jonathan” (176/178); especificando, en la audiencia, que: “Yanina estaba mal, llorando, porque no sabía a dónde se había llevado a Jonathan; yo le dije que fuera a buscarlo, que yo llevaba a CEG al médico. (...) No me quería imaginar cómo podía estar su otro hijo Jonathan, por eso le pedí que fuera a buscarlo, yo me hacía cargo de CEG.”. Esto fue ratificado en debate por varios otros testigos. Así valoro la declaración en audiencia de Teresa del Valle Nieva, quien relató: “Cuando alcé a CEG [ya había llegado a la casa de Yanina] **le dije que con Laura nos encargábamos de llevarlo al médico [a CEG] y que ella fuera a buscar a mi otro nieto Jonathan; tenía miedo de que Siacca le hiciera algo.** Le pedí a Alejandra que llamara a la policía y que diera el domicilio de mi casa así nos esperaban ahí para que Laura lo llevara al hospital.”. También, en el mismo sentido, depuso Alejandra Rosario González (quien dijo: “Mi mamá [Teresa del Valle Nieva] le dijo [a Yanina] **que se encargara de buscar a Jonathan** y que Laura iba a llevar a CEG al médico. **Teníamos miedo de que Siacca le hiciera algo a Jonathan**”) y Andrea Noelia Tévez (quien expresó: “**Le pregunté por Jonathan y la mandamos a Yanina a que fuera a buscarlo;** ella estaba llorando...”).

Que la acusada salió a buscar a su otro hijo (Jonathan Jonás) es algo que también está perfectamente acreditado. Así, el Suboficial Jesús Pablo Chanquía, personal policial que intervino en el suceso investigado, ese mismo día (26/4/2018), declaró: “Que se encuentra adscripto al personal del CAP XI (...) Que en el día de la fecha (26/4/2018) siendo las 17:30 hs. aproximadamente el dicente tomó conocimiento, vía frecuencia radial, de un hecho de maltrato infantil ocurrido en Villa Monjas Sierras en el cual resultó damnificado el menor CEG, de 1 año y 5 meses de edad. Que la comisión se generó por un llamado al 101 de parte de González, Laura, tía del menor damnificado, para constituirse en el domicilio sito en

Manzana L, Lote 8, de barrio IPV Rosa (...). Que allí, siendo las 17:15 hs., se constituyó el móvil N° 7565, (...) a cargo de la Sub Oficial Principal Leiva, Norma. Que luego la Sub Oficial Principal Leiva informó, vía integración radial, que estaban trasladando al menor CG [CEG] junto con su tía [Laura González] a la Casa Cuna, ya que en cinco oportunidades aproximadamente el niño había sufrido convulsiones y se encontraba muy golpeado. Que según informó el móvil 7.565, el supuesto autor de las lesiones al menor era su padre, Siacca, Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, y se encontraría con otro menor de edad, González, Jonathan Ignacio Jonás, en el basural de barrio Cooperativa Atalaya (entre las canchas de Atalaya y el canal). **Que ante ello y para resguardar la seguridad del otro menor en riesgo [en referencia a Jonathan Jonás] el dicente y su dupla se constituyeron en el lugar siendo las 17:30 hs. aproximadamente. Que una vez allí, observaron a una pareja y a un menor por lo que procedieron a preguntarles sus datos personales, ante lo cual éstas personas manifestaron llamarse: 1) González, Yanina Mercedes, de 29 años de edad, DNI N° 35.576.945, con domicilio en Pasaje 1 – casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad; y 2) Siacca, Emanuel Jonathan, de 29 años de edad, DNI N° 33.976.398, con domicilio en Pasaje 1, casa s/n de barrio Villa Monjas Sierras de esta ciudad.** Que luego el dicente entrevistó a la Sra. González, quien le manifestó que el día de la fecha se ausentó de su domicilio entre las 13:00 y 15:00 hs. dejando a dos de sus hijos, CG [CEG] y Jonathan González al cuidado de su padre Siacca, Jonathan Emanuel. Que cuando regresó, siendo las 15:00 hs C [CEG] estaba muy golpeado, no reaccionaba, estaba como dormido, y que cuando le preguntó al padre qué le había sucedido al niño, éste le dijo que Jonathan le había pegado porque se estaban peleando entre los niños. Que la Sra. González supo que eso no podía haber ocurrido ya que los golpes que presentaba C [CEG] no se los pudo haber efectuado un niño. Que luego, pidió ayuda a su hermana Laura González, que fue quien llamó a la policía y se llevó al niño a la Casa Cuna. Que seguidamente la Sra. González, Yanina le dijo al deponente ‘él le pegó, fue él, yo sé que fue él porque estuvo solo con los chicos’. Que

mientras el dicente y su dupla entrevistaban a la Sra. González, el menor González Jonathan Ignacio Jonás, de 3 años de edad, DNI N° 54.325.808, decía que su padre le había pegado a C [CEG], que textualmente manifestaba ‘mi papá le pegó al C [CEG] así’ (golpeándose con su puño cerrado en la frente). Que en virtud de todo lo expuesto, tras hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales, se procedió a la aprehensión del ciudadano: Siacca, Emanuel Jonathan (...)" (fs. 64/65). En igual forma declaró la dupla de Chanquía, el Cabo Nelson David Adrián Mamani (fs. 69/70).

De lo dicho hasta aquí se puede concluir: a) que el acusado Siacca se llevó a su otro hijo Jonathan Jonás al basural; b) que tanto la coimputada, como su madre, sus hermanas Laura y Alejandra Rosario, como la amiga de la coacusada Andrea Noelia Tévez, se encontraban atemorizadas por la integridad física de Jonathan Jonás; c) que por tal razón, le indicaron a Yanina que fuese a buscarlo; en tanto que ellas (Nieva y Laura González) se encargarían de llamar a la policía y de llevar a CEG al médico, mientras Yanina buscaba a Jonathan; y d) que Yanina, efectivamente, fue a buscar a Jonathan; encontrándolo con Siacca; momento en el cual arribó la policía y detuvo a éste (Siacca). También puede colegirse que, pese a la amenaza de muerte que le profiriera Siacca a Yanina – para que no entrase al cuarto en donde se encontraba CEG – aquélla ingresó igualmente y, al ver a su hijo golpeado, de inmediato, a través de Morena, llamó a las hermanas Tévez y a Laura González.

Sobre esta base – considero – que la coacusada no asumió una actitud pasiva ni actuó en colusión frente a las lesiones que le causara Siacca a su hijo CEG y que fueron visibles ese día 26/4. Por el contrario, no sólo desafió a Siacca, pese a las amenazas e ingresó al cuarto en donde estaba CEG sino que, además, requirió el auxilio de familiares y vecinos y salió en busca de su otro hijo, Jonathan Jonás, que Siacca se había llevado.

Ciertamente, no se puede desconocer que, junto con las lesiones visibles ese día (26/4/2018), CEG presentaba otras que, a juzgar por los expertos, tenían una evolución de data anterior. Así lo describió el primer informe de policía judicial al señalar: “Equimosis con forma de

arcos enfrentados por su concavidad, en evolución, de color azul negruzco, de aproximadamente 3,5 cm. de diámetro, acompañado de pequeñas excoriaciones costrosas lineales, en mejilla derecha ¿sugilación? (**aproximadamente 5 días de evolución**). (...) Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 5 cm. de diámetro en cara externa de muslo izquierdo (**aproximadamente 5 días de evolución**). (...) Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 3 cm. de diámetro en cara externa de muslo derecho (**aproximadamente 5 días de evolución**). (...) Equimosis difusa de color azul negruzco de aproximadamente 2 cm. en periné (**aproximadamente 5 días de evolución**). Lesión costrosa en forma triangular con halo eritematoso en cara ventral del primer dedo de pie izquierdo (**aproximadamente 2 días de evolución**)”. (fs. 114). Menciono esto porque, indudablemente, la reacción de la acusada González, en estos casos anteriores, **no pareciera haber sido la misma que respecto de la del día 26/4**, que acabo de analizar supra. Si a esto sumamos, ciertas precisiones que, al respecto, hizo la profesional de la SeNAF que trató el caso de CEG (ver. fs. 515/519: en donde se dijo que Yanina González le expresó: “En relación a [los] otros golpes que presenta su hijo [por CEG], afirma lo vio golpeado en otras oportunidades, que siempre fueron bajo el cuidado del Sr. Emanuel [Siacca], el cual le decía que los mismos se los generaba el hermanito de tres años, Jonathan. Decidiendo no consultar con ningún profesional de la salud...”), se comprende por qué razón la Sra. Jueza de Control rechazó la instancia de sobreseimiento y, en definitiva, concluyó confirmando la elevación a juicio dispuesta por la Fiscalía.

Ahora bien, he dicho que, durante todo el proceso, en los distintos momentos que la coacusada fue convocada para ejercer su derecho de defensa material, ésta fue categórica en orden a que, sufría de parte de Emanuel Jonathan Siacca, situaciones de violencia; tanto psíquica como física; las cuales se habían intensificado desde que ambos convivían.

El dato es significativo porque, **dado que su imputación es omisiva, no puede dejar de analizarse este temor por las violencias que aduce, como factor explicativo para haber**

callado, en los primeros tiempos (entre el 16/4 y antes del 26 del mismo mes) **esta situación** ; pese a haber observado algunas lesiones antiguas en CEG, como lo dijera ante la profesional de la SeNAF.

Queda claro que, cuando la escalada de violencia llegó al extremo del día 26/4; y a pesar que – ese mismo día – Siacca volvió a amenazarla de muerte, Yanina logró quebrar la pasividad inicial, hizo pública la circunstancia, pidió ayuda y, a la postre, merced a la intervención de sus familiares y de la policía, pudo evitar que la situación de CEG – de por sí gravísima, por la entidad de las lesiones – no llegase a un desenlace aún peor al que tuvo.

No reparar en esta circunstancia importaría omitir la perspectiva de género en el juzgamiento; situación que fue puesta de manifiesto, en forma enfática, por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Palacio Laje, al ejercer la defensa de González.

La noción de “perspectiva de género impone la necesidad de romper con un esquema clásico de pensamiento, vinculado a un modo tradicional de analizar las relaciones sociales y los conflictos jurídicos que surjan en consecuencia. (...) La perspectiva de género constituye una categoría analítica que deberá ser incorporada transversalmente en el diseño de las políticas públicas estatales tanto en su lenguaje como en su aplicación en todas las ramas del gobierno. Desde la óptica del Poder judicial, por ejemplo, adquiere especial relevancia su utilización y las sentencias dictadas tomando como punto de partida esta cosmovisión, ya que poseen rasgos capaces de impactar positivamente en la realidad” (cfr. Zunilda Niremperger, “Prácticas, prevención y reparación. Juzgar con perspectiva de género”, en María Luisa Femenías y Silvia Mabel Novoa [Coordinadoras], *Mujeres en el laberinto de la justicia*, Prohistoria Ediciones, Rosario, 2018, p. 72).

Asimismo, bueno es recordar que **“si la violencia de género es una experiencia frecuente en las mujeres que son perseguidas criminalmente por estos delitos, la pregunta sobre las mujeres lleva a indagar cuál es el peso jurídico que puede tener esa circunstancia en los distintos estamentos de la teoría del delito,** y no solo en el momento de juzgar la pena” (cfr.

Raquel Asensio y Julieta Di Corleto, “Metodología feminista y dogmática penal”, en Patricia Laurenzo Copello - Rita Laura Segato - Raquel Asensio - Julieta Di Corleto - Cecilia González, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*”, Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica, COLECCIÓN EUROSOCIAL N° 14, Edita: Programa EUROSOCIAL, Madrid, 2020, p. 27. El énfasis me pertenece).

Sobre estas bases paso a analizar la situación de la acusada, en relación, a su observancia – y pasividad – respecto de algunas antiguas lesiones sobre el menor (CEG), anteriores al 26/4 y posteriores al 16 del mismo mes.

Referí que la acusada había expresado que sentía temor hacia al acusado; quien la había amenazado de muerte y le pegaba. Dijo en su declaración en audiencia: “Él [por Siacca] me pegaba, me humillaba, me pegaba por cualquier motivo. No lo denunciaba porque me amenazaba de muerte; tampoco le contaba a mi familia (...). No dejaba que vea a mi familia”. Su versión, fue corroborada por diversos testimonios receptados en el debate. Así lo dijeron: Laura González (quien relató: “Unos meses antes de que pasara lo de CEG, cuando ya vivían juntos [Yanina y Siacca], **vi a mi hermana [Yanina] con un ojo morado**; si bien yo no le pregunté, me imaginé que él le había pegado. **Una vez [como un mes y medio antes del hecho] llegó con todas las piernas marcadas y dijo que se había caído, pero después me terminó diciendo que Siacca le pegaba; ella le tenía miedo a él.**”); Milagros Abigail González (la que expresó: “**sí, la había visto a mi hermana [Yanina] con la cara morada** [no me quiso decir que le había pasado]”); Alejandra Rosario González (quien manifestó: “Hacía más o menos dos meses que no veía a Yanina **porque Siacca no la dejaba que fuera a nuestra casa. (...) Una vez vi a mi hermana con el ojo morado**”); Teresa del Valle Nieva (la que dijo: “Un día, como dos semanas antes del hecho, **le vi la cara golpeada a Yanina y le pregunté por qué se dejaba golpear así y Yanina no me contestó nada, se largó a llorar. (...) Siacca no la dejaba que fuera a nuestra casa. Sé que [Siacca] tuvo problemas**”).

de violencia con su [otra] mujer, Laura Oviedo”); Andrea Noelia Tévez – vecina de la coimputada - (quien señaló: **“Yanina era sometida de Siacca, una vez le vi la cara y piernas golpeadas. Siacca la insultaba mucho. (...) Yanina me decía que temía por su vida**, cuando le manifestaba de por qué no se iba a otro lugar me expresaba ‘cuando él me encuentre me va a matar’”); y Flavia Mabel Zorzini (quien al deponer refirió: **“Yanina estaba sometida a Siacca; él le pegaba y ella lo perdonaba. Yo una vez (un mes antes del suceso) le vi morado un ojo y me dijo que se había golpeado. En otra oportunidad le observé golpeadas las piernas; ahí me dijo que la golpeó Siacca con un palo, pero que no podía hacer nada porque la tenía amenazada de muerte.”**).

Además – y como bien lo sostuvo el Sr. Fiscal de Cámara en su alegato – no hay duda que Siacca era capaz de esas conductas violentas hacia las mujeres. Esto se demuestra por la pluralidad de denuncias, realizadas por diferentes víctimas, al acusado; según se desprende de las constancias de SAC (denuncia de María Laura Pereira, ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4ª Nominación, iniciada el 20/5/2016 [fs. 750]; denuncia de Laura Verónica Oliva, ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 2ª Nominación, iniciada el 12/3/2018 [fs. 751]; en ambos casos con entrega de Botón Anti Pánico o Dispositivo SALVA).

Todas estas probanzas se ven robustecidas por la pericia psicológica realizada a Yanina Mercedes González, fechada el 5/9/2018, y que consigna: “(...) No se advierte tendencia a la fabulación o confabulación de orden psicopatológico sin perjuicio del uso o manejo de la información que brinda que pudiera hacer de manera consciente con ciertos intentos por omitir información que pudiera perjudicarla. (...) En cuanto a la relación de pareja mantenida con el Sr. Siacca, **se advierte vínculo de tipo disfuncional, informal e inestable, con dificultades para implementar cambios en dicha pauta de interacción a través del tiempo, reincidiendo en conductas violentas como modo de resolución de conflictos. La entrevistada presenta dependencia emocional hacia su pareja y fijación a la**

problemática de pareja, con marcadas dificultades para integrar los aspectos de éste que le generarían malestar, sosteniendo dicho vínculo a pesar de las situaciones de violencia, el consumo problemático de sustancias que presentaría su pareja y de las advertencias de su entorno. Se advierte la misma se posicionaría como víctima de violencia familiar (...)” (fs. 511/512).

Tanto las testimoniales reproducidas como la experticia recién valorada están demostrando la existencia de un ciclo de violencia instalado en la pareja; una pareja caracterizada por un vínculo “disfuncional”, “inestable”, con recaídas en conductas violentas del acusado hacia Yanina González.

Y aquí cabe la siguiente pregunta: ¿le era exigible – dadas estas circunstancias probadas – a la coimputada, una conducta más activa cuando, comenzó a observar estas primeras lesiones en CEG (me refiero a las lesiones producidas después del 16/4 y hasta antes del 26 del mismo mes, según la fijación del hecho por parte de la pieza requirente)?

Sin duda que una respuesta a esta pregunta no es sencilla, porque el valor que estaba en riesgo es, en este caso, ni más ni menos, que la integridad física de un niño de corta edad (su hijo CEG), el cual se encuentra, también, integrando un colectivo de alta vulnerabilidad, que convencionalmente merece, de parte de todos, la mayor protección posible (cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía Constitucional – art. 75, inc. 22, CN-)

Sin embargo, estimo, y así lo han valorado también la Fiscalía de Cámara y el propio representante complementario del menor víctima, esta situación de violencia experimentada por la coacusada respecto de Siacca no puede ser obviada en su consideración fáctica y significación jurídica.

En el sub-lite se reprocha a Yanina González un comportamiento omisivo, en el sentido de no haber actuado desde el momento mismo en que advirtió el primer resultado lesivo en la persona de CEG. Pero ¿tenía absoluta libertad para hacerlo? La tuvo, indudablemente, cuando advirtió, el 26/4, las agresiones – **frente a su extrema dimensión y gravedad** –, padecidas

por la pequeña víctima. Pero antes (desde el 16/4), quizá no la tuvo, porque se encontraba inmersa en un círculo de violencia, porque era, a su vez, víctima de agresiones físicas y amenazas, por parte de Siacca. Y si esta alternativa (estar inmersa en una situación de violencia de género) constituye una hipótesis razonable, con pruebas – como las ya expuestas supra – que la avalan, no puede ser descartada; con lo cual, el principio *favor rei* debe beneficiarla. Así lo entendió el Fiscal de Cámara y personalmente considero que, las conclusiones a las que arribara, se encuentran perfectamente fundadas. No desconozco que la coacción (art. 34, inciso 2º, 2ª hipótesis del Código Penal) tiene sus exclusiones. Así se ha dicho que existen personas que por su profesión, cargo público o posición de garante “se encuentran obligadas a soportar esos riesgos y, por tanto, no pueden ampararse (...) [en esta eximente] como condición negativa de culpabilidad, bajo ciertos límites” (cfr. Jorge de la Rúa – Aída Tarditti, *Derecho Penal. Parte general*, Tº. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, p. 234). Y justamente, la doctrina autoral ejemplifica la situación de la posición de garante con aquella que ocupan los padres respecto de sus hijos menores. Pero también es cierto, que la misma literatura jurídica, ha advertido que esta exclusión “supone que exista una razonabilidad en los riesgos que se deben afrontar, porque tampoco el derecho puede exigir a quienes se encuentren obligados a soportar afectaciones a sus bienes debido al cargo, profesión, posición de garante o asunción de riesgos voluntaria, una conducta heroica en que se sacrifique la propia vida o se soporten daños de entidad superlativa” (Cfr. de la Rúa – Tarditti, T.º 2, op. cit., p. 236).

Es más: aun cuando no se considere (o que existan dudas – en cuyo caso, el *in dubio pro reo* también la beneficiaría) respecto que esta situación pueda subsumirse en la coacción; tampoco puede soslayarse la posibilidad de que la acusada haya sobreestimado la gravedad de las amenazas. Si eso fuese así (o si existiesen dudas al respecto – insisto, extremo en que debe aplicarse el *favor rei*-), igualmente su conducta no sería punible porque se vería beneficiada por las reglas del error de tipo, que pueden resultar extensibles a esta otra hipótesis (Cfr. de la

Rúa – Tarditti, op. cit., T°.2, p. 239).

En suma: en mi opinión, la abstención del Sr. Fiscal de Cámara, por los argumentos desarrollados supra, resulta motivada; razón por la cual corresponde decretar la absolución de Yanina Mercedes González, por la participación omisiva que le atribuía la acusación en el hecho nominado segundo.

VII. Considero, asimismo, que el acusado **Emanuel Jonathan Siacca no posee** alteración morbosa de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o graves perturbaciones de su conciencia que le hubiesen impedido, en el momento de los hechos comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Valoro al respecto, la pericia interdisciplinaria que se le practicara, y de la cual se desprende: “Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis de la denuncia judicial formulada en su contra, así como la escucha de sus relatos, **no se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones, para este hecho en particular.** (...)” (fs. 151/153). Tal pericia se refiere al suceso nominado segundo. Pese a ello, tampoco advierto ninguna circunstancia que limitase su culpabilidad (en el presupuesto de la imputabilidad) respecto del primer hecho. Llego a esta conclusión, no sólo a partir del informe médico de consultorio del imputado – que concluye que Siacca puede permanecer alojado en Bouwer y que no presenta ebriedad ni halitosis alcohólica (ver fs. 20) – sino de la propia dinámica en que ocurriera ese evento, lo que permite descartar de plano una posible eximente.

No desconozco – y esto en relación a la pericia interdisciplinaria que se le realizara con respecto al segundo hecho – que allí se consignó también que Siacca “padece al momento de la presente valoración trastorno por consumo de sustancias adictivas”. El extremo, sin embargo **no permite** postular su inimputabilidad. Ello es así porque: a) la propia pericia,

epiloga – como ya lo transcribiera supra – que no se observan, en el acusado, elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera un estado de inconciencia; y b) porque, además, la misma experticia, al referirse a esta cuestión adictiva, señaló: “se infiere que tal sustancia (cocaína) no habría generado alteraciones marcadas en el campo de la conciencia”. Por supuesto que, esta problemática deberá considerarse al momento de la mensuración de la pena; lo que así lo haré.

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 408, inciso 3° del CPP, tengo por acreditados los hechos nominados primero y segundo, **en lo que concierne al acusado Emanuel Jonathan Siacca**, en idénticos términos a los que fueron descritos en la pieza acusatoria y su ampliación en debate, a los que doy por reproducidos en su totalidad, en honor a la brevedad. En relación a la participación que se le atribuyera a la acusada Yanina Mercedes González, respecto del hecho nominado segundo, al considerar fundada la abstención del Sr. Fiscal de Cámara, habré de decretar – tal cual lo anticipara – su absolución. Doy así respuesta a esta primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ DANIEL CESANO DIJO:

Los hechos nominados primero y segundo, que se atribuyen a Emanuel Jonathan Siacca, deben ser calificados, respectivamente, como autor de los delitos de robo calificado por el uso de arma de utilería, en grado de tentativa (arts. 45, 166, inc. 2°, 3° párrafo, 2° supuesto, en función del art. 42, CP) – primer hecho – y lesiones gravísimas calificadas arts. 45, 92, en función de los arts. 91 y 80, inc. 1°, C.P) – segundo hecho -; ambos sucesos en concurso real entre sí (art. 55 CP). Doy razones:

Según quedó probado, el acusado Siacca, con fines furtivos, le exigió a las Jóvenes Josefina Farías y Sofía Coppede sus teléfonos celulares y, ante las negativas de las mismas, sacó de entre sus ropas una réplica de pistola, tipo “Bersa”, y apuntándoles, con la misma, a la altura de la cintura, les manifestó, a ambas ofendidas penales, que si no les entregaban los celulares “les iba a pegar un cuetazo”; no pudiendo consumar el desapoderamiento por circunstancias

ajenas a su voluntad; cual fue advertir la presencia de un móvil policial. Al ser esto así la subsunción propuesta se justifica porque:

a) Siacca, apoyó sus dichos, por los que les exigía a las víctimas sus celulares, con el empleo de una réplica de una pistola, **con la que apuntó a las víctimas en su humanidad**. Esto lo fue en un tramo ejecutivo del delito; con lo cual, su accionar, conforma un conato de desapoderamiento agravado **por el uso de un arma de utilería**. En tal sentido, y como quedó acreditado al dar respuesta a la primera cuestión, los informes técnicos sobre aquel objeto concluyeron en el sentido que: **“Se trata de un facsímil arma del tipo pistola”**. Y al respecto, calificada doctrina, en opinión que comparto, ha entendido que “El párr. 3º, última parte, del inc. 2º de la mencionada disposición penal [en referencia al art. 166], abarca la llamada arma de utilería, **vale decir todo objeto que represente una réplica, reproducción, símil o imitación de un arma (...)**” (cfr. Jorge E. Buompadre, *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*, T.º 2, 3ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 2009, p. 64); situación que es la que aquí justamente se verifica. Por otra parte, y según la misma doctrina, la comisión del robo con armas “exige la utilización del arma, esto es, su empleo para doblegar o evitar la resistencia de la víctima en el contexto de la acción violenta, y en los momentos ejecutivos del apoderamiento (...)” (Cfr. Buompadre, op. cit., T.º2, p. 64); lo que también aquí se acreditó.

b) La conducta de Siacca, en este hecho, ha quedado en grado de tentativa. En tal sentido, es indudable que existió un comienzo de ejecución del desapoderamiento armado (esto es, en los términos de la ley, un delito determinado) – lo que aquí se comprueba a partir de los propios dichos de Siacca a las víctimas [que les dieran los celulares si no “les iba a pegar un cuetazo”] y de la utilización del símil de arma, en un tramo ejecutivo –. Sin embargo, los bienes muebles – cuya ajenidad le constaba a Siacca – no salieron de la esfera de custodia de las ofendidas penales por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado. Y digo esto porque, cuando el imputado advirtió la presencia del móvil policial – y así lo dijeron ambas

damnificadas – Siacca abandonó el lugar, frente a aquella contingencia; lo que conduce a que, el caso, quede en grado de conato.

c) Desde el punto de vista de la imputación subjetiva, el dolo que requiere esta figura, se deriva de la dinámica misma del hecho; lo que permite inferir que el accionar del imputado lo fue con el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; lo que no se consumó, finalmente, por las ya analizadas circunstancias ajenas al autor.

El hecho segundo lo subsumo, tal como ya lo adelanté, en el **delito de lesiones gravísimas calificadas por el vínculo**. Llego a esta conclusión en función de los siguientes elementos:

a) Según quedó comprobado en la cuestión precedente, los acometimientos de Siacca en la persona de CEG le causaron diversas lesiones que se encuentran certificadas en autos. A su vez, algunas de estas lesiones evolucionaron desfavorablemente; tal cual quedó acreditado en la ampliación de la pericia que se le practicara al niño víctima. Al respecto, los expertos intervinientes concluyeron que: “(...) Se observa hipotonía en miembros inferiores y superiores, marcha disbasica, manos y brazos flexionadas sobre torso, el niño no tiene la capacidad de realizar la abducción gleno humeral (levantar los brazos por sobre la cabeza). (...) El niño CG [CEG] presentó una patología medular traumática en el año 2018 que le produjo secuelas que debido a la falta de respuesta en su evolución y al tiempo transcurrido son **consideradas permanentes e irreversibles**, si bien la funcionalidad puede llegar a mejorar con rehabilitación. **Esta patología es cierta y probablemente incurable y produjo la pérdida de la función abductora de los miembros superiores** entre otras, por lo que consideramos corresponden a las lesiones incluidas en el artículo 91 del CP” (fs. 745). En tal sentido, se interpreta que la expresión, contenida en el artículo 91 del Código Penal, de enfermedad “cierta o probablemente incurable”, lo es “cuando la ciencia médica no cuenta con los medios adecuados para sanarla o hacerla cesar, o cuando la curación solo puede alcanzarse excepcionalmente. **Se trata de un elemento normativo [del tipo] que debe apreciarse mediante una valoración científica, con arreglo a lo que juzga la Medicina**”

(Cfr., Justo Laje Anaya – Enrique Alberto Gavier, *Notas al Código Penal Argentino*, T.º II, Parte Especial, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1995, p. 66). En el sub – lite, la valoración de los profesionales de la salud en su experticia, así caracterizaron a la patología de CEG. Por otra parte, la “pérdida... del uso de un miembro” a que alude la misma norma, es considerada como comprensiva tanto de pérdidas “anatómicas o funcionales absolutas e irreparables” (cfr. Laje Anaya – Gavier, op. cit., T.º II, p. 67); extremo que aquí también se verifica en la medida en que, las lesiones sufridas por CEG, produjeron “la pérdida de la función abductora de los miembros superiores”; aclarándose, doctrinalmente, que “no empece a la calificación jurídica del hecho como lesiones gravísimas, la subsistencia de un mínimo residuo funcional” (cfr. Laje Anaya – Gavier, op. cit., T.º II, p. 67) y que, la expresión “miembro”, alude a la “capacidad funcional de cualquiera de las extremidades articuladas al tronco (brazos y piernas [...])” (cfr. Laje Anaya – Gavier, op. cit., T.º II, p. 63; a la que se remite en p. 67; de la misma opinión Andrés José D’Alessio [Director] – Mauro A. Divito [Coordinador], *Código penal comentado y anotado. Parte especial*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, p. 60).

b) La agravante se da, porque el artículo 92 del Código Penal califica a las lesiones cuando “concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80”. Y he dicho, al analizar la primera cuestión, que CEG, **es hijo de Emanuel Jonathan Siacca** (lo que quedó probado por los argumentos que allí explicité); con lo cual, su situación, se relaciona con el artículo 80, inciso 1º, del Código de fondo, **al ser CEG descendiente del acusado**.

c) Desde la perspectiva subjetiva, el dolo que requiere esta figura, se desprende de la dinámica misma del hecho; lo que permite inferir que el accionar del imputado lo fue con el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo agravado.

Al existir independencia entre el primer y el segundo hecho, se aplican las normas del concurso material de delitos (artículo 55 del Código Penal). Doy así respuesta a esta segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEDA, EL DR. JOSÉ DANIEL CESANO, DIJO:

Teniendo en cuenta la escala punitiva en abstracto establecida para los delitos atribuidos a Siacca; que entre los hechos se verificó un concurso real de delitos y las pautas de mensuración de la pena establecidas por los artículos 40 y 41 del Código penal, corresponde determinar la sanción a aplicar.

Al respecto, debe tenerse presente que los distintos hechos atribuidos a Siacca (los nominados como primero y segundo) han sido concursados materialmente, por lo que corresponde aplicar, entre ellos, el artículo 55 del Código Penal; norma que, para estos casos, establece una escala punitiva particular (individualización legislativa), cuyo mínimo es el mínimo mayor de las escalas de los distintos delitos y el máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Esta escala única sustituye a la correspondiente a los diversos delitos en concurso y dentro de esta escala el tribunal tiene amplias facultades para aplicar la pena, conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal (Cfr. Caramuti, Carlos S., en David Baigún – Eugenio R. Zaffaroni [Dirección] – Marco A. Terragni [Coordinación], *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 1ª edición, T° 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, p. 437). En el sub-lite la escala penal aplicable al encartado oscila entre tres años de reclusión o prisión a veinte años de las mismas penas.

Sentado lo anterior, cabe tener presente lo afirmado por nuestro cimero Tribunal Provincial en el sentido que “[l]as circunstancias de mensuración de la pena contenidas en los artículos 40 y 41 CP no computan *per se* de manera agravante o atenuante, ni se encuentran preestablecidas como tales. La previsión del artículo 41 es ‘abierta’, y por ello permite que sea el Juzgador quien oriente su sentido según el caso concreto” (TSJ Sala Penal, Sentencia n° 259, 2/10/2009, “Druetta”).

Sobre tales bases considero que la pena solicitada por el Sr. Fiscal de Cámara – esto es: 9 años de prisión – resulta ajustada a derecho. En tal sentido valoro:

A favor del nombrado: Que carece de antecedentes penales computables; su escaso nivel educativo (ya que sólo realizó hasta primer año del ciclo escolar secundario), lo que lo privó de un valioso capital social; que en tramos de su historia vital ha tenido problemas de adicción a la cocaína – tal cual se desprende de la pericia interdisciplinaria practicada – lo que aumenta su vulnerabilidad; y su arrepentimiento, demostrado luego de su confesión en la audiencia de debate, en donde manifestó, con cierto cariz reparador, que se lo ayude a reconocer formalmente a todos los hijos que tuvo con Yanina Mercedes González.

En su contra, valoro: En cuanto al primer hecho, la corta edad de las víctimas del conato de desapoderamiento violento y su condición de género (dos niñas, de 15 años de edad), una de las cuales, irrumpió en llanto – según lo expuso su amiga – frente al acometimiento del acusado y la hora en que se perpetró - 19.30 horas en invierno, en donde ya la claridad ha desaparecido – lo que, unido a la circunstancia anterior, aumentó la vulnerabilidad de las víctimas; y especialmente, en el segundo hecho, que CEG tenía, al momento de sufrir las lesiones, un año y cinco meses; característica singular de la pequeña víctima, que se tradujo también en su mayor vulnerabilidad y la naturaleza de la acción. Esta última circunstancia (naturaleza de la acción), requiere una interpretación dogmática razonable, “que asigne una función diferenciada entre el tipo de acción abstracta del delito (matar, dañar) y la particular concreción en el caso (ahogar, quemar), pues ciertamente los delitos difieren en su realización y es ese rasgo singular el que configura la circunstancia a considerar para la individualización. Esta singularidad cumple una función principal en la magnitud del injusto material porque puede haber variantes más o menos graves de afectación del bien jurídico” (cfr. de la Rúa – Tarditti, op. cit., T.º 2, pp. 521/522). En el presente caso – y sin que esto importe doble valoración – el empleo de ciertos medios para provocar las lesiones de CEG, concretamente las quemaduras con el cabezal de un encendedor y el suministro de cocaína – demuestran la alta perversidad y peligrosidad del acusado.

Por todo ello, estimo justo imponerle a Emanuel Jonathan Siacca la pena de nueve (9) años de

prisión, accesorias de ley y costas procesales (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 CP y 412, 550 y 551 CPP).

Resulta necesario, por la modalidad del según hecho aquí juzgado, los antecedentes de consumo de diversos estupefacientes durante su vida por parte del acusado, y que también se han visto reflejado por los dichos de los testigos, los informes químicos y las pericias siquiátricas, que el Servicio Penitenciario provea un tratamiento psicológico siquiátrico a Emanuel Jonathan Siacca tendente a abordar la problemática adictiva experimentada en tramos de su historia vital y su conducta impulsiva/agresiva en relación a la violencia familiar; debiendo informar los resultados del tratamiento al Juzgado de Ejecución Penal competente.

Con arreglo a lo prescripto por el artículo 23 C.P., corresponde el decomiso del símil de arma de fuego que fuera secuestrada en relación al hecho nominado primero.

Asimismo, debe establecerse la prohibición absoluta de contacto y de comunicación, hasta el agotamiento de la pena, entre el acusado Siacca y su hijo CEG.

Debe acogerse la petición formulada por el representante complementario del menor CEG y, en consecuencia, remitir copia de la presente sentencia, al Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y de Género de 2ª Nominación – Secretaría N° 6, como así también a la SENAF.

Deberá, además, notificarse la parte resolutive de la presente a quien ejerza la guarda del niño CEG y a Josefina Farías y Sofía Coppede (víctimas del primer hecho); poniéndolas en conocimiento de los derechos que les asisten en los términos del artículo 11 bis de la ley 24.660.

Habiendo decretado la absolución de Yanina Mercedes González, corresponde no imponerle costas procesales.

Es menester resolver sobre los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. En este sentido, deberán regularse los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal de

17° Turno, Dr. Carlos Palacio Laje, por la defensa técnica de la acusada Yanina Mercedes González y del Sr. Representante Complementario de la víctima C.E.G., Sr. Asesor Letrado Penal de 7° Turno, Dr. José Manuel Lascano, en la suma de pesos equivalentes a cuarenta Jus (40) destinados al Fondo Especial del Poder Judicial para cada uno (arts. 24, 36, 39, 89, ss. y cc. de la Ley 9.459).

No deberá regularse el honorario profesional del Sr. Defensor, Dr. Damián Morales, por la defensa técnica del acusado Emanuel Jonathan Siacca, por no haber existido petición de parte ni base económica para ello (art. 26 *–a contrario sensu* - CP). Doy así respuesta a esta tercera cuestión.

Con arreglo a todo lo expuesto, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación, a través de esta Sala Unipersonal, **RESUELVE:**

I. Absolver a Yanina Mercedes González, ya filiada, por el delito de lesiones gravísimas calificadas por el vínculo (art. 92, en función art. 91 y 80, inc. 1° CP y arts. 406 y 411 CPP) – hecho nominado segundo - por la que venía acusada; sin costas (art. 550 y 551, *a contrario sensu*, C.P.P.).

II. Declarar a Emanuel Jonathan Siacca, ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por la utilización de un arma de utilería en grado de tentativa -hecho nominado primero - y de lesiones gravísimas calificadas por el vínculo - hecho nominado segundo- (arts. 45, 166, inc. 2°, 3° párrafo, 2° supuesto, en función del 42; 92, en función del 80 inc. 1° y 91, del CP) todo en concurso real (art 55 CP), imponiéndole **la pena de nueve (9) años de prisión, adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 in. 3°, 40 y 41 C.P. y arts. 550 y 551 CPP).

III. Proceder al **decomiso** del arma de utilería secuestrada en autos (art. 23 CP).

IV. Imponer restricción de acercamiento y comunicación al acusado **Emanuel Jonathan Siacca respecto de C. E. G. hasta el agotamiento de la pena.**

V. Ordenar al Servicio Penitenciario de Córdoba que diagrame un tratamiento psicológico

siquiátrico respecto del acusado Emanuel Jonathan Siacca respecto de su problemática adictiva y de violencia familiar.

VI. Comunicar al Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y de Género de 2ª Nominación – Secretaría N° 6 -, como así también a la SENAF la presente resolución; remitiendo copia de la misma.

VII. Notificar la presente resolución a la representante legal del niño CEG y a Josefina Farías y Sofía Coppede (víctimas del primer hecho); así como también hacerles saber los derechos que les asisten en los términos del artículo 11 bis de la ley 24.660.

VIII. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal, Dr. Carlos Palacio Laje, por la defensa técnica de la acusada Yanina Mercedes González y al del Sr. Representante Complementario de la víctima C.E. G., Sr. Asesor Letrado Penal de 7º Turno, Dr. José Manuel Lascano, en la suma de pesos equivalentes a cuarenta Jus (40) destinados al Fondo Especial del Poder Judicial para cada uno (arts. 24, 36, 39, 89, ss. y cc. de la Ley 9.459).

IX. No regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor, Dr. Damián Morales, por la defensa técnica del acusado Emanuel Jonathan Siacca, por no haber existido petición de parte ni base económica para ello (art. 26 –*a contrario sensu*- del Código Arancelario)

X. Comunicar la presente a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos.

CESANO, José Daniel
VOCAL DE CAMARA

FASOLI, Andrea Daniela
PROSECRETARIO/A LETRADO